



FEMINISMOS Y POLÍTICA CRIMINAL

Una agenda feminista para la justicia

II ENCUENTRO REGIONAL - Noviembre 2019



INECIP  30 AÑOS

INSTITUTO DE ESTUDIOS COMPARADOS EN CIENCIAS PENALES Y SOCIALES

Arduino, Ileana

Feminismos y política criminal : una agenda feminista para la justicia : II Encuentro regional : Noviembre 2019 / Ileana Arduino ; compilación de Ileana Arduino ; Andrea Pereyra Barreyro. - 1a ed - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales - INECIP, 2021.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-48401-0-3

1. Justicia. 2. Feminismo. I. Arduino, Ileana, comp. II. Pereyra Barreyro, Andrea, comp. III. Título.

CDD 347

ISBN 978-987-48401-0-3



9 789874 840103



FEMINISMOS Y POLÍTICA CRIMINAL

Una agenda feminista para la justicia

II ENCUENTRO REGIONAL

Noviembre 2019

ÍNDICE

Presentación y agradecimientos	
• ILEANA ARDUINO	9

HOMENAJE A ÁNGELA VANNI

La gran matriarca de las travestis	
• IVANA TINTILAY	21

UNIDAD 1

Interpelaciones a la justicia penal desde un feminismo interseccional: reflexiones teóricas y estrategias de acción en torno al debido proceso

La criminalización de la protesta social en Chile: una perspectiva interseccional	
• MANUELA ROYO	31
Género, imparcialidad y justicia	
• MARÍA LUISA PIQUÉ	41

UNIDAD 2

Justicia, géneros y mecanismos alternativos al castigo en el proceso penal: ¿articulación necesaria o impunidad?

La diversificación de respuestas del sistema penal frente a delitos cometidos con violencia de género y los discursos punitivistas que buscan anularlas	
• CAROLINA MAURI	51
Rol de la defensa penal acompañando el cumplimiento de las medidas alternativas como un modo de prevenir nuevos hechos violentos	
• FABIANA DANTI	67

Justicia, género y mecanismos alternativos al castigo en el proceso penal: ¿articulación necesaria o impunidad?	
• GENOVEVA INÉS CARDINALI	77

La suspensión del proceso a prueba en casos de violencia de género: estudio de casos	
• ROMINA PZELLINSKY	93
• GUSTAVO BEADE	93
• RODRIGO CASTRO ROMERO	93
• ÁGATHA CIANCAGLINI TROLLER	93

UNIDAD 3

Regulaciones sexo-genéricas y persecución: experiencias jurídico-profesionales para una defensa penal efectiva frente al uso disciplinante del sistema punitivo

¿Con qué hechos y de qué biografías habla el proceso penal? Tres casos judiciales para pensar nuevas estrategias en los procesos penales, desde una crítica feminista del enfoque penal como herramienta de reivindicación	
• MARISA S. TARANTINO	111

Repercusiones penales de “Ya no nos callamos más”	
• YAMILA CARBALLIDO Y JIMENA GIBERTONI	127

UNIDAD 4

El encierro carcelario dentro y fuera: interpelaciones feministas

Perspectivas afrofeministas para la justicia penal	
• JULIANA BORGES	139
Transitando el margen en la cárcel	
• MARIELA YESURON	149
Estar entre nosotres	
• LILIANA CABRERA	167





Presentación y agradecimientos

→ ILEANA ARDUINO*

En el año 2019, realizamos el II Encuentro Regional de Feminismos y Política Criminal. Participaron entre ponentes y asistentes unas 200 personas. Debatimos durante dos días cuestiones transversales de la agenda político criminal a nivel regional, desde una perspectiva feminista.

Aquí presentamos, con mucha alegría, la publicación que contiene trabajos de la mayoría de quienes participaron como panelistas. En su formato presencial, nos acompañaron más de 200 personas en días intensos de debate y reflexión. Esta publicación es una forma de extender su alcance y poner esos intercambios a disposición de quienes tengan interés en conocerlos o profundizarlos. No replica exactamente la totalidad de las participaciones. La tarea de armado, organización, “persecución” a las autoras y corrección hubiera sido imposible sin esfuerzo colectivo. Así que, ante todo, un agradecimiento enorme por ese trabajo a Magalí Campañó, Italia Bordisso, Sofía Duarte y Rosario Gauna Alsina. La coordinación de todo este trabajo estuvo a cargo de Andrea Pereyra Barreyro, sin cuya disciplina amorosa no estaría escribiendo esta presentación.

Además de quienes van siendo citadas como presentadoras a lo largo de esta introducción, es impensable un Encuentro con más de 200 personas sin la voluntad de sumarse de todas ellas y sin el trabajo previo de muchas personas, entre quienes quiero sumar a Laura Yacovino, Gisele Mieres y Tamara Hall.

Desde ya que este libro es producto del Grupo de Trabajo Feminismos y Justicia Penal de INECIP. Ese soporte institucional es clave para poder llevar adelante tareas como el Encuentro y este libro. Por ello, además de reconocer institucionalmente el apoyo, quiero agradecer a Ignacio Andrioli,

— * Coordinadora del Grupo de Trabajo Feminismos y Justicia Penal de INECIP.



Hugo Mangione y Celeste Pousa, que nos acompañaron antes y durante el evento, para que todos los contratiempos (que los hubo), fueran todas anécdotas graciosas con final feliz. También al Centro Cultural de la Cooperación, y allí al Chino Sanjurjo en particular, porque dispusimos a nuestras anchas de espacios múltiples para todo lo que necesitamos hacer. Por último, agradecemos también a la Fundación Friedrich Ebert que nos acompañó con apoyo financiero para la llegada y recepción de invitadas de otros países, entre otras cosas.

Tanto en el I Encuentro que tuvo lugar en 2018 (Inecip, 2019), como en el segundo, que dio lugar a esta publicación, nos propusimos articular la relación entre feminismos y política criminal en clave de agenda de políticas y transformaciones *hacia* una justicia feminista. De cara a la emergencia posterior de la consigna “Reforma judicial feminista”, quisiera compartir en esta presentación que una de las reflexiones internas durante la preparación de este segundo encuentro fue precisamente sobre el sentido y alcance de la consigna, sin que estuviera precedida de debates pendientes, incluso entre distintas expresiones del feminismo.

En pos de abrir espacio a los interrogantes antes que clausurar en consignas, nos propusimos impulsar algunos debates que rompieran el cerco de la “perspectiva de género”, para dar paso a la interpelación desde nociones que nos permitieran avanzar en el reconocimiento de las múltiples formas de ordenamiento jerárquico que impactan en las relaciones sociales y su confluencia en el campo punitivo (la raza, la clase, la colonialidad). Sabiendo que las interpelaciones construidas desde los feminismos tienen la potencia de transparentar complejidades, pero sin contentarnos con una recepción sesgada en términos identitarios que conduzca a la pura feminización como toda consecuencia posible (Fraser, 2015).

El esclarecimiento que provee el “asombro feminista” (Ahmed, 2018) puede verse esmerilado si los contornos del debate, y luego las propuestas, son encorsetadas en intervenciones esencialistas, que se valen de la legitimidad de la reivindicación para desplazar otras complejidades o que incluso resultan en pura captura para la expansión de las estructuras conservadoras de siempre. Por eso llamamos al panel de apertura

“Interpelaciones a la justicia penal desde un feminismo interseccional: reflexiones teóricas y estrategias de acción en torno al debido proceso”,

y allí explicitaba nuestra compañera Patricia Bustamente Quintero en su presentación del panel de apertura:

“Resulta indiscutible que el debido proceso y sus desarrollos están, como el mundo mismo, androcéntricamente contruidos y se articula en un sistema que funciona, además, con selectividad clasista y racista. ¿Cuáles son entonces, las herramientas y caminos para que la justicia penal responda a las múltiples interpelaciones que se le son dirigidas desde distintos movimientos como los feminismos interseccionales?”

¿Pueden los sistemas penales tradicionales, de cara a esas demandas, dar respuestas? Tenemos hoy compañeras que se plantan en la lucha (tanto desde lo social como desde el aporte a la producción teórica jurídica), contra el anquilosamiento que las estructuras patriarcales producen también en el ámbito judicial. Esas luchas aportan un dinamismo y reclaman una profundidad que no cabe en el gueto en que se pretende encasillar a las “políticas de género” (...) ¿Cómo afecta el estancamiento de los sistemas penales y las desigualdades que producen y reproducen, a la garantía de debido proceso? ¿Qué aportes tenemos desde los feminismos transdisciplinarios?”

Por un lado, Manuela Royo, desde la experiencia de Chile, desplegó un análisis histórico esclarecedor para comprender la sagacidad con la que el aparato judicial articula nociones del debido proceso funcionales a la criminalización de la comunidad mapuche. Nos mostró cómo se interseccionan múltiples objetivos represivos, y de qué manera la centralidad de las mujeres en esas comunidades, su relación con la defensa del territorio y sus reivindicaciones, constituyen puntos álgidos hacia los que se dirige el aparato represivo.

También nos acompaña con su texto María L. Piqué, quien en ocasión del panel realizó un recorrido minucioso y lúcido sobre la noción de imparcialidad y las implicancias que tiene la adopción de las complejidades que plantea la noción de género, en la conceptualización y alcance de esa garantía y, con ella, la de la noción misma de debido proceso. El texto



es, sin dudas, un aporte relevante para la discusión teórica y político judicial pero también y, ante todo, una herramienta para la comprensión del potencial que tiene la perspectiva feminista para abrir complejidades en el soldado mundo de las categorías jurídicas cuya neutralidad sexo-genérica debe ser sospechada a cada paso.

Si lo que nos interesa en tanto feministas es discutir la relación con el campo judicial (punitivo en particular), y sus implicancias en las luchas de emancipación que exigen tamaña deconstrucción, ¿alcanza con preguntarnos desde el género? Por eso nos interesó no ajustar la conformación del panel en el que abordamos la cuestión carcelaria, al impacto diferenciado en razón del género y las dinámicas de persecución sesgada. Fue muy importante para nosotrxs plantear una perspectiva crítica de la cárcel no sólo por el impacto de su falta de reconocimiento a las asimetrías sexo-genéricas en la experiencia misma del encierro, sino también por lo que el encierro carcelario es en sí mismo, en términos de opresión de los sectores subalternizados por las más variadas estructuras de sujeción. En ese sentido, la intervención de Juliana Borges fue una decisión explícita por confrontar la experiencia carcelaria no sólo por lo que ella hace con ciertos sujetos reconocidos como tales en forma identitaria, sino para interpelar al propio campo feminista tensionado –afortunadamente– cada vez que la cárcel forma parte de las respuestas disponibles.

En su presentación del panel **“El encierro carcelario dentro y fuera: interpelaciones feministas”**, que conformaron también Liliana Cabrera y Mariela Yesurón, Rosario Gauna Alsina planteó:

“En los últimos años, fuimos testigxs de la expansión del sistema carcelario como respuesta a las demandas de justicia y fin de la impunidad, cuando el Estado debe responder por su inacción histórica frente a las violencias sexistas. Sin embargo, es un sistema atravesado por respuestas estereotipadas, interpretaciones reduccionistas, lógicas tratamentales y peligrosistas. Su funcionamiento básico no sólo opera hacia el interior de las prisiones, sino que expresa una compleja red de relaciones de poder que se extiende a la sociedad y se apoya en las jerarquías y desigualdades preexistentes, para perpetuarlas. Quizás a la

cárcel no haya que pensarla en razón de sus “fines” sino a partir de los discursos que habilita en tanto operación política: el contramodelo de la normalidad y la introducción de mecanismos disciplinarios (...) Es un régimen que hiere, reprime y mata en función de mantener intacta una estructura social desigual.

La perspectiva feminista supone un análisis interseccional, que desarme la linealidad de los discursos y exponga las diversas opresiones sistémicas. Implica ahondar en el modo en el que la raza, el género y la clase se estructuran mutuamente entre sí (...) nos vemos obligadxs a replantearnos la forma en que pensamos el sistema carcelario, el carácter profundamente generizado y racializado que el castigo refleja y cómo éste refuerza la estructura generizada de la sociedad en su conjunto. Además, comprender cómo funciona y las relaciones que la constituyen nos permitirá imaginar y producir distintas opciones a los castigos. Por lo tanto, será más fácil pensar en alternativas si renunciamos a la idea de intentar encontrar una única solución como sustituta de la prisión”.

De allí la conformación del panel: Liliana Cabrera, en representación del Colectivo Yonofui, hablando del espacio carcelario y el devenir feminista; Juliana Borges, advirtiendo sobre la cárcel como dispositivo del racismo estructural y ofreciendo una perspectiva crítica afrofeminista; Mariela Yesurón, aportándonos una intervención demorada en nuestras reflexiones –pero urgente–, ligada a la experiencia del encarcelamiento en el caso de las personas condenadas por ofensas sexuales.

Ese diálogo fue complementado por un espacio dedicado al uso de respuestas alternativas al juicio centrado en condenas o en la pura sanción, en un panel llamado “**Justicia, género y mecanismos alternativos al castigo en el proceso penal: ¿articulación necesaria o impunidad?**”. El abordaje de esta cuestión central ha sido muy empobrecido por planteos maniqueos en el debate acerca de la pertinencia del uso de salidas alternativas en casos de violencia de género. Estas posturas han renunciado a dar cuenta de la heterogeneidad de los conflictos, a asumir la complejidad de las obligaciones derivadas de la escucha conducente como mínimo



indispensable de la tutela judicial efectiva y, finalmente, a poner en cuestión la –nada comprobada– relación entre castigo, reparación y responsabilidad.

Como venimos insistiendo desde las investigaciones que desde nuestro Grupo de Trabajo llevamos adelante en materia de salidas alternativas en casos de violencias de género, urge redefinir los términos mismos de las preguntas que guían la discusión. Abandonar el eje “salidas sí o no” y centrarnos en qué tipo de respuesta esperan las personas, qué lugar ocupa su autonomía en el proceso de obtención de protección y respuestas, y cómo construir intervenciones que nos permitan avanzar hacia una justicia en la que se atenúe el monopolio de la sanción ante la infracción normativa y en la que las intervenciones están más orientadas a la gestión del conflicto que, aunque no es sinónimo, pareciera ser impensable sin conferir centralidad al reconocimiento y las reparaciones en los debates en torno a la noción misma de justicia.

Ha sido la desatención histórica de los sistemas de justicia y la falta de versatilidad en la gestión, lo que –al menos en parte– permitió que en este campo la demagogia punitiva se convirtiera en la retórica dominante. También aprovechándose de una justa desconfianza por parte de víctimas y organizaciones sociales, que muchas veces encuentran que esas medidas no les ofrecen respuestas genuinas, y que incluso pueden ser una forma de volver a subestimar la relevancia de las violencias sexo-genéricas.

Como expuso Ana Clara Schiavone en su presentación del panel dedicado a este tema,

“Desde el punto de vista de una agenda feminista para la justicia, y de acuerdo con las convicciones que tenemos (...) respecto de que la violencia estatal debe ser de uso extraordinario, como último recurso y que las intervenciones judiciales en sociedades democráticas deben estar enfocadas en resolver conflictos, creemos que el debate debe asumirse de manera realista. Conocer las prácticas es importante. Quedar atrapadas en la falsa disyuntiva salidas sí o no, nos impide ver lo que hay para pensar en serio, qué necesitamos”.

De allí que nos pareciera importante articular ese panel desde la experiencia de quienes, desde su trabajo diario como fiscales o defensoras,

afrontan procesos de búsqueda, construcción y acompañamiento en la obtención de respuestas. Esas presentaciones estuvieron en manos de Carolina Mauri (fiscal en Neuquén), y de Romina Pzellinsky y Genoveva Cardinali (fiscales en la Ciudad de Buenos Aires). Ambas intervenciones son insumos útiles para imaginar otros horizontes posibles desde el punto de vista del rol acusador, y su cada vez más indispensable articulación eficiente con las víctimas de los conflictos que el sistema vuelve casos. En el modo en que se articula esa relación, se juega también la eficiencia de la respuesta. Un sistema desentendido de las víctimas tendrá mayores dificultades para legitimar respuestas alternativas: no se trata de delegar responsabilidad sino, al contrario, de reconocerlas en su complejidad. Las exposiciones que se incluyen aquí dan cuenta de procesos en marcha, de posibilidades ciertas de implementar cotidianamente formas distintas.

En este eje se incluye además un trabajo colectivo de Romina Pzellinsky, Gustavo Beade, Rodrigo Castro Romero y Ágatha Ciancaglini Troller, que ofrece datos empíricos y resulta muy estimulante para pensar la relevancia de las investigaciones centradas en las prácticas concretas de los sistemas como un paso necesariamente previo a la formulación de recomendaciones. Conocer y disponer de cifras es una oportunidad para desactivar mitos y prejuicios y favorecer la imaginación de otros horizontes posibles.

El rol de las defensas, bastante ausente de estas reflexiones y muchas veces atrapadas en la confusión de discutir en el nivel macro desde la perspectiva de las necesidades de defensa en el caso concreto, resultó para nosotras un hallazgo, porque la exposición de Fabiana Danti da cuenta del diferencial que implica en términos de reducción del uso punitivo, que institucionalmente el ejercicio de la defensa sea entendida como acompañamiento integral, y no meramente acotada a la burocrática intervención que cumple con los rituales procesales del rol asignado en el proceso, pero que no se involucra en el acompañamiento de aquellos acuerdos a los que las personas representadas se suman.

Por último, en esta segunda edición también dedicamos un espacio a los desafíos que desde los feminismos vienen llevándose adelante en la práctica



y teoría de la defensa penal, en un panel llamado **“Regulaciones sexo-genéricas y persecución: experiencias jurídico-profesionales para una defensa penal efectiva frente al uso disciplinante del sistema punitivo”**.

En esta publicación está compuesto, en primer lugar, por el trabajo de Marisa Tarantino, imprescindible para comprender las funcionalidades punitivas de las expresiones moralizantes en torno al sexo que, al tiempo que niegan toda autonomía en la disposición del cuerpo, terminan por afilar la guillotina penal que cae, inexorablemente, sobre las formas más precarizadas de la explotación.

En su análisis sobre el uso de la noción de vulnerabilidad en casos de trata con fines de explotación sexual y en casos de tráfico de drogas, a partir de estrategias de las defensas, pondera la potencialidad del caso a caso, pero también nos muestra el doble estándar que se constituye a partir de la persecución que se despliegue en nombre de la trata pero que, en los hechos, se concentra en un uso disciplinario de la autonomía sexual.

Muy a tono con los tiempos que vivimos, la intervención de Yamila Carballido y Jimena Bertoni, a partir de su experiencia desde la Red de Abogadas Feministas, ofrece una perspectiva interesante sobre la práctica profesional y cómo viene siendo discutido –“No nos callamos más” mediante–, el tratamiento de los casos en los que las personas que efectuaron denuncias públicas por hechos de violencia, fueron a su vez, denunciadas. Un trabajo instrumental que recoge una experiencia y comparte reflexiones críticas sobre los límites y las posibilidades del derecho ante estas prácticas.

Aunque no incluimos aquí ningún trabajo de ella, nos acompañó aquel día, Angela Vanni. Como expuso Griselda Bustamante al presentar el panel,

“La persistencia de las violencias que nunca ha dejado de padecer el colectivo de trabajadoras sexuales, trans y travestis, tiene historia. Quisimos invitar a Angela por su militancia desde las dos primeras décadas de democracia, donde la marginalidad de estos debates en la escena jurídica podría hacer creer a algunxs incautxs del presente, que lo están inventando todo ahora. Estas luchas tienen historia y aquí intentaremos abordarlas”.

No hay texto que pueda recoger la emoción de ese instante de merecido –qué duda cabe– reconocimiento. Un momento de enorme privilegio para quienes pudimos contar con ella y escucharla en aquel encuentro.

La pandemia, además de dejarnos sin la posibilidad de hacer nuestro III Encuentro, se llevó a Angela, un seguramente frío y desolado 7 de julio de 2020. Ivana Tintilay escribió una hermosa despedida, cuya lectura recomendamos, que fue publicada en [Moléculas Malucas](#). La incluimos en esta publicación como una forma de sostener aquel reconocimiento.

Estamos convencidas de que hay formas distintas de construir, como las que ofrece el ejercicio constante de no desconocer la historia de las luchas. Esa ventana de oportunidad que es tener presente que hoy transitamos caminos que para otras fueron aún más áridos y sin tantas legitimidades.

Para quienes participaron del encuentro con Angela, estoy segura, fue también la oportunidad de conectar con las dimensiones más profundas –no necesariamente redituables en términos académicos e institucionales– de nuestras partes vitales, las que dan sentido a todas las disputas que vamos llevando adelante, las que nos entusiasman con la posibilidad de la transformación hacia vidas más vivibles para todas las personas.

En 2020 no hubo encuentro presencial, pero –virtualidad mediante– multiplicamos encuentros, hicimos publicaciones, estudiamos. El 2021 fue el año en el que el movimiento feminista abrazó en sus expresiones más visible la consigna “Reforma Judicial Feminista”. A muchas personas nos interpeló. Algunas conectamos con la necesidad, señalada más arriba, de abrir las preguntas antes que encasillarnos en consignas.

Hay algo en lo que creo necesario insistir. La interpelación es una práctica política que defendemos y los espacios en que lo transito me han mostrado que la fertilidad del feminismo –como señaló Tamar Pitch– “es reconducente a una incesante reconstrucción de las respuestas, si por respuesta entendemos no sólo las por así decirlo teóricas e institucionales, y si por deconstrucción entendemos aquello que Culler llama “cortar la rama sobre la que se está sentado” (2003: 21).



En ese sentido, ¿qué implica discutir reforma judicial feminista? En ocasión del 3 de junio, me preguntaba si estaremos entendiendo todas las personas lo mismo. Y a propósito de algunas propuestas que circulaban, me respondía (2021): “Aunque podamos compartirlas, (...) el contexto importa y si renunciamos a discutirlo, corremos el riesgo que su viabilidad resida justamente en su compatibilidad con visiones nada transformadoras de la justicia. Tanto quien quiere penas perpetuas, como quien critique la prisión, quienes aborrezcan las salidas alternativas como quienes las prohíjan, quienes ni se inmuten con la opacidad del trámite escrito como quienes reivindiquen la escucha activa y sin mediaciones, por ejemplificar algunas posturas antagónicas, podrían acordar en la valía de jueces y juezas, en no juzgar con estereotipos. Pero ¿qué pasa si al mismo tiempo o antes nos preguntamos a dónde apuntar: ¿La cárcel es con sus penas extensas e incluso perpetuas, con sus maltratos y humillaciones, compatible con la prédica de transformación social que los feminismos que no se enrolen en el orden conservador expresan? ¿La mejor forma de responsabilizar a quien daña es condenar? ¿Qué lugar ocupa la reparación en la justicia que imaginamos? ¿Por qué temas como la política de drogas, la evasión tributaria o la clandestinidad del trabajo sexual no están en el centro? ¿Qué horizonte de justicia real tenemos de hacer fosforecer nuestros problemas en ese campo así configurado, si antes no ponemos en discusión qué se persigue y a quienes se persigue?”.

La impunidad y la opresión son vectores conceptuales claves que recuperar al pensar problemas, imaginar transformaciones a la altura de nuestras demandas y huir del **corset** esencialista de la pura política del reconocimiento identitario. Son mejores herramientas para no perder de vista que el sistema de justicia es una viga central de la casa del amo (Lorde, 2007), que se expresa y fortalece amalgamando regímenes jerárquicos, nunca sectorizándolos.

Ojalá encontremos, antes que lugares en las filas de las viejas matrices dominantes, oportunidades para que los esclarecimientos que viene generando la mirada y la praxis política feminista puedan disputar esas matrices y el rumbo de la transformación. Sobre estas cuestiones venimos debatiendo en estos Encuentros Regionales. Hasta la próxima.

PD: Agradecemos mucho la réplica por todos los canales posibles de esta conversación colectiva que lleva forma de libro. •

BIBLIOGRAFÍA

Ahmed, S. (2018) *Vivir una vida feminista*, Madrid, Ediciones Bellaterra.

Arduino, I. (2021) “Desarmar las respuestas que supimos construir: apuntes para profundizar los debates en torno a la reforma judicial feminista como herramienta contra la impunidad y la opresión”, en Centro Cultural Kirchner, *3J Ni Una Menos: J también es de Justicia*. Disponible online en https://cck.gob.ar/wp-content/uploads/2021/06/3J-2021-CCKirchner_web.pdf

Fraser, N. (2015) *Fortunas del feminismo*, Madrid, Traficantes de sueños.

INECIP (2019). Feminismos y política criminal. Una agenda feminista para la justicia. Disponible online en: <https://inecip.org/wp-content/uploads/2019/10/Feminismos-y-pol%C3%ADtica-criminal-2019.pdf>

Lorde, A. (2007) *Sister outsider*, Nueva York, Crossing press.

Pitch, T. (2003) *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Barcelona, Editorial Trotta.



La gran matriarca de las travestis

→ IVANA TINTILAY*

Quisiera rendirle mi homenaje a Ángela Vanni, la mamá de las travestis, nuestra protectora en aquellos años difíciles de persecución sistemática y represión violenta. La única que nunca nos abandonó, la primera que nos concientizó en nuestra resistencia trans-travesti. Ella nos transmitía en sus palabras una voz de esperanza, que todo podía cambiar. Pudo calmar nuestra angustia en momentos de una búsqueda desesperada de libertad, algo que abogados anteriores intentaron hacer sin éxito. Ángela fue clave en la primera resistencia triunfante favorable hacia nuestro colectivo. Fue ella quien nos trajo estrategias para sortear la cacería policial y estatal en contra de nuestras identidades.

Corría el año 1995. Las travestis estábamos hartas de caer presas, de tanta persecución, nuestros cuerpos no daban más. Gran parte de nuestros ingresos estaban destinados a la caja chica de la policía, que pasaba a cobrarnos para darnos un poco más de aire. Era la pseudo-libertad que nos daba la coima. Y digo “pseudo” porque la caja estaba en los patrulleros, pero al rato de pagarles pasaba la brigada, a quien también le pagábamos, y al rato pasaba Moralidad, y ahí nos llevaban presas al departamento de policía. Teníamos naturalizada las coimas, era el precio que había que pagar para, al menos, respirar en aquel sofoco de opresión. Y no venían respuestas de afuera, nadie nos develaba el secreto de la libertad. Era simple la cosa: sobrevivía la que tenía más plata.

Una de esas tantas noches de taconeos sobre los adoquines de Palermo, precisamente en julio de 1995, hace exactamente 25 años, vimos avanzar desde esas oscuras esquinas de luces levemente amarillentas, una moto blanca con una

— * Trabajadora sexual y archivera del movimiento trans-travesti.



que venía a los alaridos. Era Claudia Pía Baudracco que atravesaba las esquinas de la zona al grito de “Chicaaaas, apareció una abogada! Las esperamos en el departamento para una reunión!!!”.

Y ahí fuimos todas, sin ganas ni esperanza, acostumbradas a tantas respuestas vacías. Pensábamos que no tenía sentido ir, si de todas maneras, digan lo que nos digan, íbamos a terminar presas. La cita fue en el departamento de María Belén Correa donde también vivía Claudia Pía, en Palermo. Ahí estaba sentada Ángela, que ya era parte de la agrupación GaysDC y había sido mandada por Carlos Jáuregui. Le hicimos un descargo de todos nuestros reclamos, de que estábamos hartas. Hicimos catarsis. Ella nos escuchó y concluyó enseguida: “Si el problema es que ellos con los edictos en la mano dicen que ustedes se visten de mujer, entonces hay que calzarse la camisa y los jeans y tener el DNI en la mano”. Imaginen ustedes los gritos pelados de todas. ¡Muchas trabajábamos desnudas y ahora nos venían con vestarnos de hombre! Yo, orgullosa de mi cuerpo desde siempre, estaba acostumbrada a andar desnuda en pleno invierno, sin bombacha ni corpiño, cubierta solamente con mi tapado de zorro hasta el piso, divina total. ¡Y esta me venía con jeans y camisa! Me levanté a los gritos y abandoné la reunión, mi última reunión. Me resistía a vestirme de hombre. Pero aun así, al irme, sentí algo distinto esa noche, ella no era igual al resto. Había en ella una mirada, un hablar que transmitía seguridad...

De a poco, en las noches de Palermo, comenzaron a aparecer en las calles unas pocas chicas, las primeras, caminando en jeans y zapatillas. Eran dos o tres que iban en contra del sistema de la caja chica de la cana. Los patrulleros al pasar a su lado seguían de largo. Pero el resto, seguíamos pagando un porcentaje muy alto de nuestros ingresos nocturnos. Pasó una semana y se empezaron a ver más chicas vestidas de jeans, pasaron dos semanas, y seguían aumentando, y la policía tampoco las llevaba. Las que resistíamos, a esta altura unas pocas, al ver esa libertad lograda sin plata de por medio dijimos “y bueno, habrá que salir así”. Y así lo hicimos. Pero llegó octubre, y la caja chica de los patrulleros volvía vacía a las comisarías. Y fue así como comenzó la segunda ola de cacería, dispuesta a arrasar nuevamente, atrás de nuestra plata.

La comisaría 23, en la esquina de la Avenida Santa Fe y Gurruchaga, era un palacete con grandiosas escaleras de mármol de Carrara que conducían a

un subsuelo con celdas de hierro forjado. Esa riqueza arquitectónica era el sótano de nuestro infierno. Glamour y tortura. Allí, estaban las celdas individuales y una más grande con capacidad para veinte personas, donde nos metían a todas las travestis juntas. En una redada de aquella nueva etapa de arrestos, me tocó caer presa junto a la Dalma Ramallo, una belleza sexual deslumbrante que encandilaba hasta la propia policía. Nos metieron a las dos en el patrullero, y cuando entramos a la comisaría ya estaban ahí Nadia Echazú, Mónica León y Mariana Montesino, que habían sido detenidas juntas. Esa noche empezó nuevamente la resistencia. Pero ahora no solo se había acabado nuestra paciencia, sino que también estábamos empoderadas por las palabras de Ángela: “ustedes son sujetas de derecho y pueden andar en pantalones, no son la escoria que les metieron desde chicas en la cabeza”. Y esa noche memorable para la historia de la resistencia trans-travesti, borrada de los relatos oficiales que se arman en los teclados de las académicas de turno, se armó un gran quilombo en la comisaría. Mónica León se abrazó a una gran maceta de yeso para evitar que la lleven a la celda, y al intentar ser arrastrada se le cae al piso y se rompe en pedazos, lo que le costó una fuerte golpiza. Nadia intervino a los golpes para defenderla arrojando a la policía los restos de lo que fue la maceta y la molieron a palos hasta dejarla sin aire. Ella ponía el cuerpo con toda su fuerza olvidando que era muy menudita y que su aguante era limitado. Ahí yo estallo de furia y comienzo a destrozarme toda la comisaría con un hierro largo que sostenía un cenicero. No quedó nada en pie, y no exagero. Máquinas de escribir, computadoras, sillas, macetas, escritorios, objetos de oficina junto a papeles volaban por el aire. Me arrastraron hasta el subsuelo, me desvistieron hasta dejarme desnuda y con mis manos esposadas y los brazos hacia arriba, me colgaron de las rejas de la celda para comenzar a tirarme baldes de agua fría. La tortura se detuvo cuando llegó Ángela. Marcela Gauna, que estaba ahí detenida y que fue testigo luego en la causa, pudo asistir a toda la violencia que ejercían sobre nuestros cuerpos, y también vio nuestras respuestas. El activismo, hoy deslumbrado por la narrativa capitalista, celebra Stonewall y pasa por alto las decenas de Stonewall sudacas que las trans y travestis llevamos en nuestro ADN de lucha.

Nosotras no éramos malas ni agresivas. Eran la policía y el rechazo social y estatal que tenían la capacidad de transformarnos en violentas. Nos



estaban matando a golpes, nos perseguían con saña. ¿Quién puede quedar muda y pacífica frente a tantos golpes? Había que elegir: resistencia o muerte. Pero me refiero a la verdadera resistencia, no a la actual realizada desde las redes sociales y los papers académicos. Eso no alcanza para defender nuestras vidas. En aquellas persecuciones sistemáticas de los inhumanos años 90, que nos empujaban a producir esas revueltas, Ángela siempre estuvo ahí, al pie del cañón, para defendernos. Sea la hora que sea. Su teléfono la despertaba a altas horas de la madrugada, y ella aparecía al rato en las comisarías vestida de chongo, con pantalón, camisa y saco, en un gesto sutil de resistencia irónica frente a la policía.

Una Ángela caída del cielo en una navidad travesti

Ella era una mujer sagaz, inteligente, una leona que nos acompañó siempre. En una oportunidad, allá por diciembre de 1995, nos defendió a la Mocha Celis y a mí, cuando fuimos a parar a la comisaría 13 luego de haber sido detenidas mientras comprábamos regalos de navidad, con jeans y el documento en la mano.

Como todos los años desde que nos hicimos amigas con la negra Mocha Celis pasaríamos juntas la fiestas. Ella vivía en una casa tomada de la calle Colpayo, en el barrio de Caballito, junto a varias chicas más. Yo, como siempre, era la encargada de comprar la bebida, así que el 22 de diciembre fui hasta la casa de la negra y le pedí que me acompañe a comprar cerveza, vino y sidra para tener todo preparado para el brindis que haríamos en su casa con el resto de las chicas. Mientras caminábamos por Primera Junta mirando las vidrieras de los negocios llenos de decoraciones navideñas, sentimos una voz en alto que venía de atrás: “Brigada! Celis vení para acá”. Yo le digo a la Mocha “cagamos negra, la policía, por favor cerrá la boca y dejá que yo arreglo todo”. Ella no era diplomática, su lengua era venenosa como pocas. Me puse a hablar con la cana, que estaba de civil, y les dije que teníamos dinero, que arreglaríamos ahí, pero detenidas no íbamos a ir. Pero no hubo caso, igualmente nos metieron a la fuerza dentro del Falcon. Al principio las dos íbamos intentando gentilmente que acepten la

coima. Yo les ofrecía \$100 por cada una (en la época una fortuna, la coima por una noche de libertad era de \$50) y nada, subí a \$200 y tampoco hubo forma. Necesitaban mantener la estadística de las detenciones. Subí a \$300 (una exageración) por cada una con tal de no ir presas esa noche buena y disfrutar con nuestra familia de amigas. Pero el policía hijo de yuta giró la cabeza, nos miró fijo y bien decidido nos dijo que no. La Mocha, que se venía mordiendo la lengua, saltó con toda su rabia travesti y su lengua de yará gritando “Pedazo de mierda bien que te vas a Villa Madero a hacerte coger por todas nosotras, chupa pijaaa!!!”. Y ahí se nos vino la noche. El jefe de Brigada se dio vuelta, y se metió entre medio de nosotras dos, en el asiento trasero, y empezó a darle trompadas a la Mocha, que gritaba como si la estuvieran matando. Yo acomodé bien la espalda contra el asiento y de una patada tan fuerte en el pecho tiré al policía encima del que iba manejando. El auto perdió el control haciendo que casi chocáramos contra un edificio. Cuando los civiles se bajaron del coche nos empezaron a dar palizas violentas en la calle frente a la indiferencia de la gente que solo se limitaba a asistir al espectáculo. La Mocha gritaba pidiendo auxilio y yo mudita recibía patadas y trompadas. A los minutos aparecen dos patrulleros más y al ver tantos policías, yo entré en desesperación y del pánico logré salir corriendo y tirarme frente a un colectivo que logró frenar a tiempo, justo sobre mi cabeza. La policía cortó la avenida, las personas se seguían amontonando, mudas, morbosas, para mirar. La negra lloraba y pedía por favor que dejen de golpearla. Algunas pocas personas, creyendo que éramos mujeres cis, se apiadaron y le pedían a los policías que no nos golpearan. Pero cuando un policía les gritó “No son mujeres, son travestis, son hombres!!!”, l*s que hasta hacía segundos pedían que dejarán de golpearlos, empezaron a gritar que nos mataran por putos. Fuimos espasadas y tiradas dentro del Falcón nuevamente en medio de los aplausos de los vecinos y vecinas. Y de ahí fuimos derecho a la comisaría 13. Aquí es donde entra nuevamente en escena nuestra Ángela, que logró sacarnos de ese infierno el 24, ya entrando la noche. Al salir fuimos a la casa de la Mocha donde nos esperaban nuestras amigas Silvana la tránsito, Natalia la bruja, la negra Zaima, Jenny la pelada, la Lorena, la Seca, la Teté, la Sulca y la Pocahontas. Todas preparando la cena para la Navidad de aquel 1995, que solo fue posible gracias al accionar de nuestra Ángela.



Al año siguiente, en agosto del 96, la matan a la Mocha, y nuevamente Ángela se presenta. Esta vez en la comisaría 50, donde estábamos diez amigas reclamando justicia por el asesinato. Al rato cayó Nadia Echazú con treinta chicas del hotel de la calle Honduras.

Tu memoria jamás será borrada

A partir del asesinato de la Mocha yo empecé a entrar en un estado de paranoia y decidí encerrarme en mi casa para trabajar mediante avisos en los clasificados del diario. En abril del 2000, la policía de la comisaría 31 envalentonada porque yo no les pagaba, me allana el departamento por orden de un juez y me lo revientan. Ángela, como siempre, salió a defenderme en esa causa que me armaron por proxenetismo, donde nunca pudieron probar nada y caducó. Guardo en mi archivo la documentación de cuando reventaron mi casita y de las compañías de Ángela cuando yo caía en garras de la policía, a quien yo le tenía terror.

Ángela me armó el pedido para salir del país, rumbo al exilio. Ella se retiró a fines de los años 90 del activismo. En 2017, cuando la llamo para invitarla a la muestra del Archivo de la Memoria Trans, ella empezó a ser visibilizada nuevamente. Yo nunca perdí el contacto con ella, aún jubilada, siempre me cobijó. Nuestro último proyecto juntas fue trabajar en el nuevo armado de un proyecto de reparación y reconocimiento del error de estado. Al no tener sustento documental, los proyectos anteriores para comprobar fehacientemente nuestros padecimientos nunca sirvieron para probar el error de estado. Cuando en 2019 empiezo a investigar el porqué del fracaso de esos proyectos, la llamé a Ángela para que me ayude a reconstruir la verdadera historia. Y ella estaba contenta de volver a agarrar la antorcha de la defensa trans-travesti.

Es triste ver como hoy el activismo no sabe, no comparte ni le interesa nada de nuestro pasado de dolor, no difunden el legado que nos dejó Ángela, no informan sobre quién fue Ángela. Esto invita a la reflexión y nos interpela: ¿Qué pasa con nuestra lucha y hacia dónde va? Si no reconocemos el pasado, si no entendemos cómo fue la gestación de las primeras resistencias, nos vamos

en picada al abismo. L*s jóvenes tienen que tener incorporado quiénes fueron las ancestras guerreras de nuestras luchas. Ángela cayó en la bolsa de las próceres olvidadas, como Mariela Muñoz, Nadia Echazú, Kenny de Michelis, Karina Urbina, Perica Burrometo, Mónica Ramos, Débora Singer, la Bubú del Tigre, Rosita la Salvaje y tantísimas otras que han puesto el cuerpo y la vida.

Ángela fue una verdadera defensora de los derechos de nuestras vidas y de nuestro movimiento, pero hoy pasa desapercibida. Mientras yo esté viva, querida Ángela, me encargaré de que tu memoria no sea condenada a la oscuridad del silencio.

Adiós querida Ángela, fuiste la matriarca de nuestras vidas. Adiós querida mamá.

•





UNIDAD 1

Interpelaciones a
la justicia penal
desde un feminismo
interseccional:
reflexiones teóricas y
estrategias de acción en
torno al debido proceso





La criminalización de la protesta social en Chile: una perspectiva interseccional

→ MANUELA ROYO*

El 18 de octubre del 2019 marcó un antes y un después en la historia chilena. Todo se inició cuando un grupo de estudiantes –principalmente mujeres– comenzó a evadir el pago del pasaje del metro de la ciudad de Santiago, como acción de protesta por el alza de su costo.

La protesta se fue expandiendo, y ya el cuestionamiento no eran los 30 pesos del aumento, sino los 30 años de un modelo neoliberal instaurado en dictadura, pero administrado, profundizado y agudizado durante los 30 años de gobiernos “democráticos”.

La precarización de la vida, junto al abandono por parte del Estado a la gran mayoría de las mujeres que hemos nacido y crecido en un país donde no existe la protección del derecho a la salud, del derecho a la educación, al agua o a la alimentación, en el que hasta el sistema de pensiones y la distribución del agua está en manos de privados. El neoliberalismo golpeó fuertemente a las mujeres, en especial a las mujeres precarizadas y mujeres indígenas, atrapadas en un sistema extractivista, donde son ellas quienes deben sostener la vida en un contexto absolutamente adverso, dada la privatización de los servicios públicos, y la devastación medioambiental, sumada las condiciones de contaminación del aire, y la destrucción de los ecosistemas, en sectores rurales y territorios indígenas.

Por ello, fueron millones de mujeres las que salieron a las calles desde el 18 de octubre en adelante, desbordando los espacios una institucionalidad jurídica y legal, que perpetuó un sinnúmero de vulneraciones de derechos

— * Abogada, asesora de comunidades mapuches en defensa ambiental. Candidata a doctora de la Universidad de Talca, Chile.



humanos, consagrado en un sistema patriarcal y machista que se injerta en un modelo económico extractivista y neoliberal, perpetuado en una Constitución Política creada por un grupo de varones ultra conservadores el año 1980, en plena dictadura de Augusto Pinochet.

No puedo dejar de recordar que, en pleno estallido social, la marcha del 8 de marzo convocó a una huelga general, marcando un hito histórico en el que millones de mujeres repletaron las calles de las ciudades y pueblos de todo Chile, para denunciar la violencia del sistema patriarcal perpetuado a través del entramado jurídico institucional del Estado.

La respuesta del Estado de Chile a la movilización social fue la criminalización y la violencia institucionalizada en manos de las fuerzas policiales y militares, amparadas en la impunidad. Este escenario, se corresponde con lo que Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha definido como criminalización social, correspondiente a “la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales con el objetivo de controlar, castigar o impedir el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos” (CIDH, 2015).

La criminalización de la protesta social, y de los/as defensores de derechos humanos, se caracteriza por la imputación de delitos y la imposición de condenas en base a valoraciones político criminales, que obedecen a las decisiones políticas de quienes detentan el poder. Muchas veces la imposición de la prisión preventiva o de las mismas condenas se justifica en las características personales del imputado/a, en la repercusión política y social de la condena que pudiera fijarse, y en la presión de los organismos estatales sobre las decisiones de los tribunales, junto con la falta de imparcialidad.

Todo esto es precisamente lo que ha ocurrido en Chile desde el estallido social del 18 de octubre.

A partir del desborde de la institucionalidad que trajo consigo la revuelta popular, la respuesta del Estado fue la criminalización y la aplicación implacable del monopolio de la violencia, mediante apremios ilegítimos, detenciones masivas y actos de vulneración a derechos humanos como las mutilaciones oculares; de la mano de una expansión descarnada de la violencia estatal.

De acuerdo con cifras del Ministerio de Justicia del gobierno de Chile, desde el 18 de octubre hasta el 20 de febrero del 2020, en el contexto de la protesta social fueron detenidas 27.432 personas, de las que 2.490 estuvieron o están en prisión preventiva. En enero del 2020, solo en Santiago, había aproximadamente 900 presos/as, distribuidos en distintas cárceles de menores y adultos/as. Incluso en el Centro de Detención Preventiva (CDP) de Santiago 1, se creó un módulo especial para presos del estallido social, dada la gran cantidad de imputados privados de libertad en el contexto de la revuelta popular.

No es menor el hecho que, si bien el Estado cuenta con un organismo especializado en investigar, como es el Ministerio Público, la intervención política es tal que, sólo en este periodo, el gobierno de Chile (a través de querellas patrocinadas por el Ministerio del Interior), ha interpuesto 959 querellas por Ley de Seguridad Interior del Estado, y al menos 70 querellas por delitos de incendio, sin contar las querellas por delitos por ley de control de armas.

En mi experiencia como abogada defensora he podido darme cuenta cómo si bien existen menos mujeres que hombres privados/as de libertad, quienes se hacen cargo del peso que significa la prisión son las mujeres. Son las madres y compañeras de los cientos de jóvenes presos/as, las que deben sostener la economía del hogar, además de encargarse de realizar visitas, encomiendas, buscar asesoría legal, sosteniendo en sus espaldas la presión de la criminalización estatal y de la persecución policial. Muchas veces los tribunales son también cómplices activos de la criminalización, imponiendo prisiones preventivas sin pruebas o con pruebas insuficientes, o con denuncias de testigos y partes policiales viciados. Por ello, la criminalización de la protesta social resulta sumamente peligrosa, ya que busca ocultar tras un manto de legalidad, violaciones a los derechos humanos, logrando muchas veces que defensoras y defensores de derechos humanos sean perseguidas/os, encarceladas/os o impedidas/os o inhibidas/os de seguir ejerciendo sus derechos políticos y sus libertades.

Cabe señalar que, con respecto a Chile, la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre personas defensoras de derechos humanos ha llamado la atención sobre casos de encarcelamiento, criminalización, y violencia en



contra de las personas defensoras de derechos humanos del país. Para la Relatoría, esta criminalización, que se traduce en “violaciones de carácter judicial”, suelen incluir detenciones, imposiciones de multas, penas de prisión, ausencia de garantías procesales, en particular en el marco de la legislación antiterrorista y, formulación de acusaciones amplias, vagas y/o presuntamente falsas (ONU, 2011).

Un ejemplo claro de este fenómeno ha sido el conflicto del Estado chileno con el pueblo mapuche. En este contexto, la Relatoría sobre los derechos de los pueblos indígenas de las Naciones Unidas, también expresó preocupación por la alta presencia de procesos de criminalización en contra de personas indígenas mapuche, indicando que en esos casos “(...) jueces y fiscales han contribuido a la aplicación irregular del derecho penal al aceptar falsos testimonios, dictar mandamientos judiciales sin pruebas suficientes, permitir que prosperen acciones judiciales infundadas e interpretar indebidamente la ley para incriminar a los defensores indígenas” (ONU, 2018).

Cabe señalar que, desde el año 2000 en adelante, en Chile se comenzó a aplicar la Ley Antiterrorista (promulgada en plena dictadura de Augusto Pinochet) en contra de personas mapuche vinculadas a la protesta social. A raíz de esta sentencia, en mayo del 2014 Chile fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, justamente por violar derechos humanos, en relación a la criminalización de la protesta social mapuche y su homologación con delitos de terrorismo.

En el caso Norín Catrیمان y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado chileno considerando dos importantes afectaciones a derechos humanos: la aplicación selectiva de la Ley Antiterrorista que violó el principio de igualdad (Corte IDH, 2014) y no discriminación, cuya aplicación se tradujo también en la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva de manera excesiva y vulneradora del derecho a la presunción de inocencia. La utilización de la legislación antiterrorista como manifestación de la criminalización de la protesta social, es evidente. Así, por ejemplo, lo refiere Jorge Contesse (2015), para quien la utilización de este tipo de ley: “(...) se trata de una decisión sobre el uso de la herramienta

penal terrorista para hacer frente a hechos que involucran reclamos por parte de personas o grupos históricamente desaventajados”.

Al amparo de leyes de seguridad y antiterroristas, el Estado de Chile ha llevado adelante en Wallmapu¹, allanamientos y detenciones ilegales, con el resultado de personas heridas con graves consecuencias y víctimas fatales (como el caso de Alex Lemun, adolescente mapuche de 17 años asesinado el año 2002; Matías Catrileo, estudiante mapuche asesinado el año 2008; o Camilo Catrillanca en Temucuicui, asesinado en el año 2018 en manos del “comando Jungla”; entre muchas otras), como una triste antesala de lo que más tarde iba a pasar en todo Chile.

Así también el Estado chileno ha criminalizado autoridades ancestrales y espirituales del pueblo mapuche, con especial foco en la criminalización de mujeres que son líderes espirituales y ancestrales del pueblo mapuche, como fue el caso de la machi Francisca Linconao, defensora de los derechos humanos y autoridad espiritual mapuche (Frontline Defenders, s/f), quien tras haber obtenido la primera sentencia en Chile con el objetivo de impedir la tala ilegal en los bosques el año 2009, fue acusada en dos ocasiones por el Estado chileno como autora de delitos bajo la ley antiterrorista.

La violencia y la criminalización van de la mano, y así lo ha demostrado la historia reciente. De acuerdo con las estadísticas del Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile²: 3.746 personas fueron heridas entre el 17 de octubre del 2019 y el 31 de enero del 2020, período del estallido social. Este mismo organismo registró 2.114 casos de personas heridas por disparos por parte de las fuerzas policiales y militares, 51 de ellas por balas, 190 por balines y 1.673 por perdigones. Sólo en este periodo, el INDH presentó 1215 acciones judiciales, de las cuales 879 corresponden a querrelas por torturas y tratos crueles y 183 por violencia sexual (INDH, 2019).

Aquí, un punto sumamente grave es la gran cantidad de delitos sexuales realizados al interior de centros de detención y comisarías policiales. De acuerdo

1 Territorio mapuche.

2 Estas cifras oficiales pueden extraerse de su página web oficial <https://www.indh.cl/>



con el reporte actual de esta institución, existen 257 denuncias de violencia sexual, consistentes en desnudamientos, tocaciones, amenazas e insultos de connotación sexual, presentándose también querrela por delito de violación. Estos actos de violencia sexual ejercidos por la policía son especialmente graves, ya que atentan contra la dignidad de cientos de mujeres, ya criminalizadas por ejercer un legítimo derecho a la protesta y vulneradas bajo la tutela del Estado, en su condición de mujer, como sujeto de derechos relevante para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Los registros o requisas personales son un tema muy sensible para todas las personas detenidas, pero es un tema especialmente sensible para las mujeres pues causan humillación afectando su dignidad e integridad, con consecuencias en su integridad personal en relación con su seguridad individual

La experiencia en el Wallmapu es decisiva en cuanto a la violencia estatal en contra de las mujeres. Lorenza Cayuhan, mujer y madre, mapuche, condenada por el Estado chileno, fue obligada a parir engrillada de pies y manos en presencia de gendarmes en su sala de parto. Por estos hechos, la Segunda Sala de la Corte Suprema determinó en un fallo unánime que:

“(...) el Estado ha transgredido su obligación de proteger a la amparada de la violencia ejercida por funcionarios de gendarmería, al permitir que aquella que se encontraba en una condición de vulnerabilidad, dado su estado de embarazo y privación de libertad, fuera sometida a tratos vejatorios e indignos que debieron evitarse” (CSJ, 18/11/2016).

Los actos de tortura y apremios ilegítimos recibidos por Lorenza constituyen una situación paradigmática de interseccionalidad en la discriminación y en la violencia de género ejercida a través de agentes del Estado, hoy amparados por la institucionalidad patriarcal vigente.

Junto con el ejercicio de esta violencia, el Estado de Chile apuesta por la conformación de un entramado legal-institucional que legitime la represión a los cuerpos de mujeres y hombres que han estado en las calles, sosteniendo las luchas populares, que desbordan los límites de la institucionalidad marcados por el ordenamiento jurídico de la Constitución de 1980.

El Estado Chileno hoy pretende edificar un marco de legitimación del control social y castigo penal en el marco de la institucionalidad estatal vigente. Como prueba de ello, hoy presenciamos la reciente reconfiguración autoritaria del Estado de Chile, que apunta hacia la consolidación de un sistema de inteligencia en un contexto político de aplicación de la Doctrina de Seguridad Nacional, en el que las comunidades indígenas, las organizaciones sociales y el movimiento popular, son considerados como un “enemigo interno”.

El primer puntapié para el inicio de esta “Agenda Criminalizadora del Estado” fue la promulgación de la llamada “Ley anti saqueos y barricadas” (Ley 21.208), que criminaliza cualquier acto de protesta pacífica en la vía pública por el sólo hecho de interrumpir el tránsito.

Ya en el contexto de la pandemia, el gobierno de Piñera puso suma urgencia a un proyecto que “fortalece y moderniza el sistema de inteligencia del Estado” (Senado, Proyecto 12.234), el cual permite el despliegue de las unidades de inteligencia de las Fuerzas Armadas hacia grupos nacionales. Este proyecto de ley debe analizarse en conjunto con el de “infraestructura crítica” (Senado, Proyecto 13.088-02), que modifica la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, para establecer el rol de éstas en la protección de la infraestructura crítica cuando sea “indispensable para la seguridad nacional”, permitiendo desplegarlas en los puntos considerados “críticos por el gobierno”. Las definiciones de lo que es la seguridad nacional y de qué puntos son considerados críticos, dependería del Poder Ejecutivo Nacional, sin ningún contrapeso, ni controles políticos o judiciales efectivos.

Por otra parte, la Ley de Modernización del Sistema de Inteligencia, pretende unificar a las distintas instituciones –tanto de las Fuerzas Armadas como de otras instituciones de la Administración del Estado– bajo un mando único, que es el director de la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI), responsable de elaborar una Estrategia Nacional de Inteligencia. Esta ley amplía las facultades de la Agencia Nacional de Inteligencia, transitando desde un paradigma de “labor pasiva de recolección de información”, hacia un paradigma de “inteligencia activa”, de búsqueda de información, inclusive a través de “agentes infiltrados”. Con la aprobación de este proyecto, se podrían utilizar las actuales unidades de inteligencia de las



Fuerzas Armadas contra el grupo nacional que, a juicio de las autoridades, “amenace la seguridad del país”, incorporando incluso una definición de “contra-inteligencia” que le permite considerar como enemigo no sólo a fuerzas extranjeras, sino también a organizaciones políticas, sociales, indígenas o ambientales, pudiendo ser consideradas como enemigos internos.

Lo especialmente grave es que, en el marco del estallido social de Chile, este proyecto de ley pretende abordar los asuntos internos, mediante la utilización de las herramientas de inteligencia y contrainteligencia de las Fuerzas Armadas, estableciendo a “grupos nacionales” como objeto de investigación y de control por parte de las fuerzas del orden. A su turno, el proyecto de ley de “Infraestructura crítica”, surge también como propuesta de un mecanismo de control social, como respuesta a las movilizaciones populares del estallido social, y permite a las Fuerzas Armadas tomar el control de espacios considerados como “infraestructura crítica”, justificando el uso de armamento militar contra civiles. Esta ley permite la exculpación de los militares mediante las fórmulas de la legítima defensa, del cumplimiento de un deber y del estado de necesidad exculpante, en el evento de la comisión de un delito de homicidio, lesiones o mutilaciones, incrementando el riesgo de violencia en el actuar de las Fuerzas Armadas.

La conjunción de ambos proyectos evidencia un escenario de riesgo evidente para los derechos humanos, poniendo Fuerzas Armadas en un rol de seguridad interna y orden público, justificando el uso de la violencia en el contexto de represión y criminalización que hemos explicado en el presente escrito.

Hoy, más que nunca, la experiencia mapuche y la del estallido social demuestran la peligrosidad de resolver los conflictos sociales mediante la utilización de la criminalización y la herramienta penal, teniendo siempre en consideración que la cárcel es un espacio más de reproducción patriarcal y capitalista.

La criminalización de la protesta social visualiza al Estado como productor y reproductor de violencia, a la cual debemos combatir mediante el fortalecimiento de mecanismos de resguardo de los derechos humanos, elaborando formas y estrategias autónomas, decoloniales y antipatriarcales para combatir la desigualdad, la exclusión y todas las formas de violencia contra la mujer. •

BIBLIOGRAFÍA

- CIDH-OEA. (2015). *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*. Doc. 49/15. Disponible online en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>
- Contesse, J. (2015). “Norin Catriman y otros: Comentario a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Anuario de Derecho Público*. Santiago de Chile: Universidad Diego Portales.
- Frontline Defenders (s/f). Criminalización en contra de machi Francisca Linconao. Recuperado de <https://www.frontlinedefenders.org/es/case/criminalisation-machi-francisca-linconao#case-status>
- Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2019). *Bases de datos de acciones judiciales, hospitales, comisarías y manifestaciones desde el 18 de octubre de 2019*. Disponible online en <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2020/02/Reporte-de-datos-18-febrero-de-2020.pdf>
- ONU. (2011). *Informe de la Relatora Especial sobre la Situación de Defensores de Derechos Humanos*. A/HRC/19/55. Disponible online en https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-55_sp.pdf
- ONU. (2018). *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. A/HRC/39/17. Disponible online en <https://www.refworld.org/es/pdfid/5ba3c6fd4.pdf>

Normativa y jurisprudencia

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Norín Catriman y otros vs. Chile (Fondos, reparaciones y costas) (29/05/2014). Disponible online en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf
- Corte Suprema de Justicia de Chile, “P.C. C. por L.B.C.LL. vs. Gendarmería de Chile”, N° ingreso 92795-2016, folio 965 (18/11/2016).



Disponible online en <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1005/Sentencia%20Corte%20Suprema.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Ley 21.208. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 30 de enero del 2020.

Senado. (2018). Proyecto de Ley 12.234. Disponible online en <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=12757&prmBoletin=12234-02>

Senado. (2019). Proyecto de Ley 13.088-02. Disponible online en https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=13088-02

Género, imparcialidad y justicia*

→ MARÍA LUISA PIQUÉ **

Incorporar perspectiva de género en el derecho penal implica repensar muchas definiciones supuesta o pretendidamente neutrales, que desconocen su impacto negativo o desproporcionado en razón del género. Institutos como la legítima defensa, las circunstancias extraordinarias de atenuación o la suspensión del juicio a prueba, así como las definiciones y el análisis dogmático de varios delitos (entre otros, homicidio, violación, abuso sexual, lesiones, privación ilegal de la libertad, amenazas, etc.), o de las reglas de autoría y participación, han sido sometidos a este ejercicio y han debido ser re-significados a la luz de esta perspectiva, para que dejaran de tener efectos discriminatorios en las mujeres y, más recientemente, en los colectivos LGBT. Algo similar debería ocurrir con la garantía de imparcialidad.

En estos últimos años, la definición tradicional de la garantía de imparcialidad ha demostrado tener limitaciones, y no ha podido capturar adecuadamente ciertas situaciones que se presentan sobre todo en los casos que involucran violencia basada en el género y que pueden dar lugar a un temor de parcialidad ante la persona que va a juzgar.

En primer lugar, es una garantía que no ha sido pensada para situaciones de desigualdad estructural. Como explica Laura Clérico, en su versión tradicional la garantía está pensada para litigios en los que las partes están en un pie de igualdad y necesitan recusar a un juez por cuestiones específicas (2018). Esto se refleja en la división tradicional entre la dimensión objetiva (que el juez o jueza

* Este artículo está basado en una investigación anterior, publicada en Piqué y Fernández del Valle (2020).

— ** Abogada por la Universidad de Buenos Aires, donde se recibió con diploma de honor. Especialista en derecho penal y procesal penal por la Universidad Torcuato Di Tella y Máster en Derecho por la Universidad de Georgetown. Es profesora de Garantías Constitucionales del Derecho Penal Sustantivo en la UBA y de Género y Derecho Penal en la Maestría en Derecho Penal de la Universidad de San Andrés. Se desempeña como Fiscal de la Procuración General de la Nación.



“no tenga en la causa ni siquiera un interés público o institucional” y, en especial, “que no tenga un interés público o acusatorio y que por esto no ejercite simultáneamente las funciones de acusación”) (Ferrajoli, 2000: 582) y la subjetiva (aquella que se vincula con actitudes o intereses particulares que pueda poseer el tribunal o jurado con el resultado de un pleito o con las personas involucradas en él). En esta clasificación, pueden quedar afuera temores concretos de parcialidad que tengan las partes respecto de la persona que va a juzgar, pero no por su vínculo o predisposición hacia las personas o hacia el caso en sí mismo, sino hacia los grupos a los que pertenecen esas personas.

En segundo lugar, nadie duda a esta altura de que la imparcialidad como tal es una ficción. A la par de que se afirma que el juez o jueza “no debe tener ningún interés, ni general ni particular, en una u otra solución de la controversia que está llamado a resolver, al ser su función la de decidir cuál de ellas es verdadera y cuál es falsa” (Ferrajoli, 2000: 580), nadie duda que los jueces son personas y traen a la judicatura cierta trayectoria vital, valores, cosmovisiones, pertenencias. El propio Maier dice que es un “ideal a ser construido”. No es posible lograrlo, pero hay que intentar acercarse lo más posible. Pero una vez que asumimos que quienes juzgan no son robots –y como en general estamos de acuerdo en que tampoco queremos que sean robots o algoritmos quienes tomen decisiones trascendentales como aquellas que se toman en un proceso penal–, no se ha discutido lo suficiente cuáles son entonces aquellas subjetividades que son tolerables, o incluso deseables, y cuáles no.

En tercer lugar, el androcentrismo ha llevado a producir imágenes equivocadas sobre lo que es la imparcialidad, a punto tal de que se sigue escuchando que existe algo así como el “no punto de vista” sin que se reconozca que eso es un punto de vista (el masculino). Por el contrario, el feminismo sí es considerado un “punto de vista” que incluso ha dado lugar a cuestionamientos sobre la imparcialidad”¹.

Estas limitaciones empezaron a verse visibles a medida que la garantía de imparcialidad empezó a ser relacionada con la garantía de igualdad y no

¹ A modo de ejemplo, pueden verse (Fahsbender, 20 de mayo de 2019) o (S/A, 6 de noviembre de 2016).

discriminación. Y esto empezó a ocurrir fundamentalmente en casos de violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que no fueron investigadas ni enjuiciadas con debida diligencia en razón de los prejuicios y estereotipos discriminatorios que sesgaron la actividad de los órganos de persecución penal y del poder judicial. La CADH, conforme viene siendo interpretada por la Corte IDH, garantiza la imparcialidad judicial y exige que los ilícitos que a su vez configuran una violación a los derechos humanos sean investigados, juzgados y en su caso sancionados sin valoraciones subjetivas, ancladas en prejuicios y estereotipos de las autoridades estatales². En los casos donde esta obligación fue incumplida, la Corte IDH sostuvo que la utilización de estereotipos, es decir, preconcepciones sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir, viola el acceso igualitario a la justicia, ya que son decisiones que no están basados en los hechos relevantes o normas jurídicas aplicables sino en mitos o creencias respecto de lo que las personas deben hacer³.

Dada la desigualdad estructural, los casos que involucran discriminación o violencia de género suelen verse afectados negativamente por prejuicios o nociones estereotipadas sobre las actitudes, características o roles que debieran poseer (mujeres: estereotipos que las relacionan con la maternidad y el cuidado, o aquellos según los cuales poseen rasgos de personalidad negativos, como el desequilibrio, la manipulación o la tendencia a fabular; LGBT: estereotipos de peligrosidad o anomalía).

La doctrina tradicional define a la imparcialidad como “ausencia de prejuicios a favor o en contra de las personas o de la materia acerca de las cuales debe decidir”, y parecería que esto no ocurre cuando los casos se sustancian y deciden sobre la base de ideas preconcebidas y discriminatorias respecto de las personas que integran ciertos grupos o respecto de los asuntos que los

2 Véase una descripción detallada de los estándares en la materia en Amnistía y MPD (2016). En el contexto norteamericano, este vínculo lleva ya varias décadas, a partir de decisiones legislativas y judiciales dirigidas a neutralizar la discriminación racial en la integración de los jurados populares, sobre todo cuando la persona acusada es negra. Véase SCOTUS (06/03/2017). Allí se hace un recorrido de los diferentes precedentes en ese sentido.

3 Cf. por ejemplo, Corte IDH (16/11/2009).



involucran. Sin embargo, la Corte IDH no dio el paso adicional de considerar que la utilización de estereotipos discriminatorios también violaba la garantía de imparcialidad judicial. Más aun, ha descartado una violación del art. 8.1 de la Convención Americana (imparcialidad), tanto en su dimensión subjetiva como objetiva, en distintos casos en los que la Comisión IDH y los representantes de las víctimas cuestionaron decisiones judiciales porque contenían estereotipos discriminatorios respecto de variables tales como el género, la orientación sexual y la etnia. Por ejemplo, en un caso (Corte IDH, 24/02/2012) si bien declaró que los tribunales chilenos habían utilizado razonamientos estereotipados y discriminatorios sobre la orientación sexual de la señora Atala en las decisiones que la privaron de la tuición de sus hijas, y pese a que declaró una violación del principio de igualdad y no discriminación por tal motivo (artículo 24 y 1.1, CADH), al mismo tiempo indicó que no se había violado la garantía de imparcialidad. Consideró que no había “elementos probatorios específicos y concretos” que indicaran que se estaba ante un caso en el que los jueces claramente se hubieran dejado influenciar por aspectos o criterios ajenos a las normas legales. Descartó que se hubiera desvirtuado la presunción de imparcialidad subjetiva de los jueces y afirmó la inexistencia de elementos para cuestionar su imparcialidad desde el punto de vista objetivo:

“[u]na interpretación de las normas del Código Civil chileno en forma contraria a la Convención Americana en materia del ejercicio de la custodia de menores de edad por una persona homosexual no es suficiente, en sí misma, para declarar por este Tribunal una falta de la imparcialidad objetiva”.

En otro caso, la Corte IDH (29/05/2014) afirmó que la sola utilización de razonamientos que denotaban estereotipos y prejuicios en la fundamentación de las sentencias condenatorias por el delito de terrorismo contra integrantes de la comunidad mapuche configuró una violación del principio de igualdad y no discriminación, pero que las alegaciones de violación del derecho a un tribunal imparcial (art. 8.1, CADH), vinculadas precisamente con esos razonamientos, debían considerarse subsumidas en la afectación declarada al principio de legalidad y a la presunción de inocencia (arts. 9 y 8.2, CADH). Por lo tanto, consideró que no era necesario pronunciarse autónomamente respecto de la garantía de imparcialidad.

Finalmente, en un tercer caso, la Corte IDH (26/02/2016) declaró violaciones al principio de igualdad y no discriminación porque los órganos jurisdiccionales denegaron un pedido del peticionario de acceder a una pensión por el fallecimiento de su compañero afectivo, pero descartó la imparcialidad porque las autoridades judiciales se habían fundado esencialmente en las leyes colombianas y que no se había acreditado que actuaran parcialmente o conforme a prejuicios o estereotipos relacionados con la orientación sexual del señor Duque.

Si bien la Corte IDH no se explaya demasiado en explicar por qué entiende que el razonamiento mediante estereotipos de género no se encuentra por sí solo incluido en ninguno de los aspectos de la garantía de imparcialidad, podemos aventurar que esta mirada restringida cristaliza el arraigo de una cierta concepción de la garantía que, puesta a prueba en casos que afectan a grupos históricamente discriminados, ha demostrado tener límites para cuestionar la imparcialidad de los jueces y juezas que adoptan decisiones influenciadas por o sobre la base de estereotipos.

Esta concepción más generalizada sobre la imparcialidad en sentido subjetivo, por ejemplo, no parece sensible a la existencia de contextos de desigualdad estructural. Parece más bien concebida para un contexto de igualdad en cuanto al acceso a la justicia, para casos aislados, y dirigido a aventar “favoritismos u hostigamientos personales, donde se percibe de alguna manera la intencionalidad” (Clérico, 2018: 83). Sin embargo, en los casos de estereotipos de género la dimensión individual es irrelevante, ya que el sesgo está dirigido contra quienes integran cierto grupo por el solo hecho de integrarlo.

Pensar la imparcialidad judicial con perspectiva de género

Los casos citados demuestran la necesidad de reflexionar sobre la garantía de imparcialidad a la luz de la situación de desigualdad estructural y de las dificultades que tienen las personas que integran ciertos grupos (mujeres, LGBTI y otros tantos) en acceder a la justicia en un pie de igualdad.

La definición estándar, con su distinción entre imparcialidad “subjetiva” y “objetiva”, puede seguir siendo útil siempre y cuando no obture miradas más amplias



y deje de estar enfocada en casos particulares y en animosidades directas de jueces, juezas o jurados populares, o en meros actos de procedimiento u otro tipo de actos vinculados con el proceso concreto, sino contemplar los contextos de desigualdad estructural de ciertos grupos (Clérico, 2018), tanto cuando sus integrantes son acusados como cuando son víctimas de delitos⁴.

Pero también vamos a tener que dejar de esconder bajo la alfombra aquello que ya sabemos: que los jueces/as en tanto personas tienen puntos de vista, y que nunca van a resolver de una forma totalmente ajena al conflicto, o sin ningún punto de vista o interés. La discusión no puede ser parcialidad vs. imparcialidad sino, quizás, cuál va a ser el umbral a partir del cual se genera temor de parcialidad.

Martha Minow (1987), hablando sobre el litigio ante la Corte Suprema norteamericana, dice que las sentencias judiciales bendicen (*endow*) con poder ciertas perspectivas por sobre otras. Pero ese poder es más difícil de controlar cuando los jueces y las juezas no explicitan (y toman como dada) la perspectiva que eligen. Al sacar a la luz estas perspectivas,

“(...) y al aceptar el desafío a la versión de la realidad que, de otra manera, los jueces/zas hubieran dado por sentada, la Corte fomenta el compromiso constitucional fundamental que exige que se den razones antes de ejercer el poder, público o privado. Nacida de nuestra historia y forjada de nuestras múltiples luchas, esta es la tradición que hemos inventado, y es la tradición que declara que el status quo no puede ser inmune a las demandas de justificación” (Minow, 1987: 94).

El proceso judicial es, para Minow, un espacio donde se disputa cuál es el punto de vista que va a prevalecer, el aceptable. Podemos entonces preguntarnos ¿Cuál es el punto de vista compatible con una agenda feminista, con una justicia feminista e imparcial, o imparcial y feminista? La discusión no

4 Un ejemplo de este tipo de miradas es la que tuvo el presidente de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Daniel Morín en la recusación planteada por la defensora Luciana Sánchez de Luz Aimee Díaz, contra los jueces Luis M. Rizzi y Javier Anzoátegui por violación a su identidad de género autopercebida y por manifestaciones que habían hecho sobre la temática de género en otras sentencias y en los medios de comunicación (cf. Reg. n° S.T.286/2020, rta. 10/03/2020) (luego de designado un nuevo tribunal y de realizado el juicio, Luz Aimee Díaz fue absuelta el 02/10/2020, tras haber estado en prisión preventiva durante meses).

es fácil, pero aferrarnos a una idea ilusoria de imparcialidad, lo único que va a lograr es negar algo que a esta altura es innegable.

Volviendo a Minow, solo prestando deliberadamente atención a nuestra parcialidad, podremos empezar a reconocer los peligros de la pretendida imparcialidad. “Es tomando en cuenta la diferencia que vamos a poder superar nuestra pretendida indiferencia a la diferencia y poblar nuestros mundos con aquellas personas que pueden sorprenderse y enriquecerse unas a otras”, nos dice. Y agrega: “A medida que hacemos escuchar, en espacios oficiales, las luchas respecto de cuál versión de la realidad va a asegurarse el poder, alteramos el silencio de la perspectiva única, impuesta como si fuera universal” (1987: 95). •

BIBLIOGRAFÍA

- Amnistía Internacional y Ministerio Público de la Defensa. (2016). *Femicidio y debida -----diligencia: Estándares internacionales y prácticas locales*. Buenos Aires.
- Clérico, L. (2018). “Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad”. *Revista Derecho Estado*, N°41, pp. 67-96.
- Fahsbender, F. (20 de mayo de 2019). Violación en manada de Florencio Varela: un abogado defensor pidió que el juez de la causa sea apartado por “feminista”. *Infobae*. Recuperado de <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2019/05/20/violacion-en-manada-de-florencio-varela-un-abogado-defensor-pidio-que-el-juez-de-la-causa-sea-apartado-por-feminista/>
- Ferrajoli, L. (2000). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Ed. Trotta.
- Minow, M. (1987). *Harvard Law Review*, 101(1), pp. 10-95.
- Piqué, M.; Fernández Valle, M. (2020). La garantía de imparcialidad judicial desde la perspectiva de género”, en Herrera, M. y de la Torre, N. (Eds.), *Géneros, Derecho y Justicia*. Buenos Aires: Ed. Rubinzal Culzoni.



S/A (6 de noviembre de 2016). Recusan a fiscal por participar de la marcha “Ni una menos”. *La Voz*. Recuperado de <https://www.lavoz.com.ar/politica/recusan-fiscal-por-participar-de-la-marcha-ni-una-menos/>

Normativa y jurisprudencia

Corte IDH. Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas (24/02/2012).

Corte IDH. Duque vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (26/2/2016).

Corte IDH. González y otras, “Campo Algodonero” vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, entre muchos otros (16/11/2009).

Corte IDH. Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas (29/05/2014).

Supreme Court of United States (SCOTUS). Peña Rodríguez vs. Colorado, 580 U.S., IV A, p. 16 (06/03/2017).



UNIDAD 2

Justicia, géneros
y mecanismos
alternativos al castigo
en el proceso penal:
¿articulación necesaria
o impunidad?





La diversificación de respuestas del sistema penal frente a delitos cometidos con violencia de género y los discursos punitivistas que buscan anularlas

→ CAROLINA MAURI *

Uno de los temas más debatidos en ciertos ámbitos, durante los últimos años, ha sido la procedencia de las llamadas salidas o mecanismos alternativos a la pena y/o al juicio, en la resolución de los delitos cometidos con violencia de género.

Estas discusiones no sólo se han dado en el espacio del Poder Judicial, al momento de determinar si, en un caso concreto, resulta aplicable o no una cierta salida no punitiva; sino también, de modo más general, en espacios académicos, políticos y de la sociedad civil, dentro de los feminismos, tanto a nivel nacional como regional.

Si bien este es un tema en el que, a esta altura, podría haberse generado ya cierto consenso, por ejemplo, para fijar en qué clase de casos, en qué condiciones de procedencia y con cuáles mecanismos de control, estas salidas podrían ser procedentes; sucede todo lo contrario. Hoy en día constituye uno de los tantos debates, dentro de los feminismos y de las instituciones políticas, académicas y judiciales, que parecen irresolubles: cuando “se está de un lado” es imposible siquiera escuchar a quienes están del otro. Sobre todo, desde la posición que niega absolutamente la procedencia de cualquier salida alternativa al castigo penal (o a su búsqueda en un juicio, al menos), en los delitos cometidos con violencia de género, sin realizar distinción alguna entre diferentes casos y situaciones.

— * Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal de Violencia de Género, Neuquén, Argentina.



Así es como, con frecuencia, se escuchan argumentos según los cuáles si estamos frente a un delito cometido con violencia de género, por el sólo hecho de ser categorizado como tal, y sin importar el tipo o la gravedad de los hechos, ni la opinión de la mujer al respecto, la única respuesta que el sistema judicial (penal) debe dar es la aplicación de una sanción, luego de un juicio oral. Para esta postura, no puede ni debe importar lo que las mujeres quieran en un proceso penal, porque el deber del Estado, en estos delitos, es llevar todos los casos a juicio, para castigar la violencia de género o al menos buscar ese castigo. Y en ese marco las mujeres nada tienen para decir al respecto

Otros argumentos, con una base esencialista, se apoyan en la idea que las mujeres que han sido víctimas de un delito cometido con violencia de género, no se encuentran en condiciones psicológicas, emotivas o afectivas, para poder brindar libremente su voluntad, o para tomar decisiones que impacten en el devenir de un proceso penal¹; por lo que difícilmente puedan formar parte, como actoras o participes activas de un mecanismo alternativo, en el que su participación y consentimiento son fundamentales.

Así, creemos que, a partir de dichas posiciones, que han sido sostenidas como la “forma correcta” de interpretar el proceso penal y el rol de las mujeres en los procesos penales en los que ellas son parte, ha resultado y resulta muy difícil avanzar en un diálogo de construcción, en el que quienes están (estamos) a favor de ese tipo de salidas en casos de delitos cometidos con violencia de género, podamos discutir, opinar y actuar, sin correr el riesgo de ser acusades de falta de perspectiva de género o, en la práctica judicial, de no acatar compromisos internacionales asumidos por el Estado, para la prevención, protección, reparación y sanción de la violencia por razones de género.

1 Si bien esta idea es un *déjà vu* de concepciones proteccionistas y paternalistas, basadas en una especie de incapacidad de hecho de las mujeres, en este caso en tanto víctimas de un delito en un contexto de violencia de género, suele ser invocada en ciertas prácticas judiciales, en post de una protección especial, y apelando para su fundamento a los principales instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres.

I. ¿Por qué llegamos tan lejos?

¿A qué obedece esta dificultad para conciliar posturas que hoy son tan antagónicas? Ante esta pregunta nos surge otro interrogante, que consideramos clave para un análisis del tema: ¿Las diferentes posturas sobre las salidas alternativas parten y comparten las mismas concepciones sobre el delito en general, los cometidos con violencia de género en particular, las funciones del proceso penal, las funciones de las penas y las de las salidas alternativas?

Si –adelantando a lo que vamos a decir más adelante– quienes tienen una postura en contra de las salidas alternativas, lo hacen porque las asocian a una idea de impunidad y de tolerancia –cuando no de promoción– de la violencia por razones de género, obviamente quienes están (estamos) a favor de este tipo de respuestas, son (somos) vistas como complacientes con la violencia de género, por lo cual quedamos afuera de toda discusión automáticamente.

Por esto, un primer punto sobre el que nos interesa reflexionar en estas páginas es la necesidad de reconstruir y explicitar las concepciones que están en la base de cada posición, en relación con las salidas alternativas, para poder comenzar a desandarlas. Entendemos que esto puede resultar útil, ya que desde paradigmas diferentes es imposible dialogar, porque aun usando las mismas palabras (proceso penal, pena, salidas alternativas, suspensión del juicio a prueba, etc.), los significados asignados a los términos varían de una postura a otra, resultando estos inconmensurables entre sí (Kuhn, 1962: 92).

Para ello, en un primer momento intentaremos reconstruir –aun de manera somera– y analizar críticamente las ideas que, quienes se han expedido enérgicamente en contra de las “salidas alternativas” tienen acerca de ellas, así como del rol del proceso penal en general, y en el caso de delitos cometidos con violencia de género en especial.

Luego, compartiremos la experiencia del sistema procesal penal de la Provincia de Neuquén, implementado en el año 2014, en el que se hizo explícita una determinada concepción del proceso penal, que permite realizar una aplicación diferenciada de múltiples respuestas frente a un caso penal, bajo un paradigma de gestión de la conflictividad social, diferente al modelo punitivo tradicional. En este punto, trataremos de hacer foco principalmente



en las dificultades y los desafíos que enfrentamos para que este sistema funcione, sin replicar las deficiencias del sistema anterior.

II. Posiciones contrarias a las salidas alternativas a la sanción penal, en los casos de delitos cometidos con violencia de género

c. La CSJN y el fallo Góngora

Con el dictado en el año 2012 de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, conocida como “fallo Góngora” (CSJN, 23/04/2013), nuestro más alto tribunal hizo explícita su posición contraria a las “salidas alternativas” al juicio oral en los casos de delitos cometidos con violencia de género; bregando por su prohibición total y absoluta, a partir de una interpretación que podríamos llamar maximalista, en términos punitivos, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la violencia en contra de las mujeres, conocida como Convención de Belem do Pará.

Nuestra Corte consideró en ese caso particular, y ratificó en casos posteriores (CSJN, 27/02/2020), que otorgar una Suspensión del Juicio a Prueba (*probation*) es violatorio de lo establecido en el art. 7 inc. f de dicha Convención. Su argumento central fue que:

“(…) En sentido contrario [a la Cámara de Casación], esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un “procedimiento legal justo y eficaz para la mujer”, que incluya “un juicio oportuno” (...), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia de debate oral es improcedente (...)”.

Para la Corte, conceder la suspensión del proceso a prueba al imputado, como aplicar cualquier otra salida alternativa, frustraría la posibilidad de dilucidar en un debate oral la existencia de hechos que *prima facie* fueron

calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien fue imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle, sin poder obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el “acceso efectivo” al proceso art. 7, inc. f, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria.

Como puede observarse casi a simple vista, lo paradójico del fallo es que la Corte no se refirió a una condena o una sanción penal, como el mandato convencional al que el Estado argentino, a través del Poder Judicial, está obligado a cumplir para garantizar el acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia por razones de género². La Corte se refiere a llevar adelante un debate oral –como el único procedimiento legal y eficaz al que las mujeres deben acceder–, aun asumiendo que en un juicio se puede condenar o absolver al denunciado.

El mensaje de la Corte en este punto, podría generar un efecto contrario a lo que declama. Si sólo aquellos casos en los que exista evidencia suficiente que satisfaga un estándar mínimo será posible que las mujeres logren una sanción (que es el sentido del proceso penal y la pretensión de las mujeres, según la mirada de la Corte), en aquellos casos en los que esos estándares no se cumplan, la única “vencida” será la mujer. Esto, a largo plazo, puede provocar un incentivo negativo para denunciar en los casos en los que no se cuenta con evidencia suficiente, con el poder simbólico que la denuncia posee para las mujeres, independientemente del resultado del proceso, en tanto acto que permite hacer público algo que hasta ese momento estuvo en la esfera privada.

La concepción del proceso penal que subyace en esta resolución es la de un proceso judicial que sólo tiende a la búsqueda de la verdad de lo ocurrido (en tanto hecho delictivo) independientemente de su resultado (sobreseimiento, condena o absolución), en el que la víctima no tiene un interés propio –diferente al del Ministerio Público Fiscal– que pueda ejercer en este espacio, como puede ser el interés de ser escuchada públicamente, y reparada material y/o

2 Lo cual, por cierto, hubiese sido absurdo, ya que perdería cualquier sentido un proceso judicial penal.



simbólicamente. Un proceso en el que rige la lógica de vencedors y vencidos, calidad que se adquiere por ganar o perder, esto es por obtener una condena o no obtenerla, o por lograr ser sobreseído o absuelto.

La respuesta que se obtenga, desde esta lógica binaria, equivaldrá a decir “yo probé la verdad” o “la verdad estaba de mi lado”, sea quien sea que lo diga (víctima/victimario). Y el único espacio para disputar la verdad, es el juicio.

En un proceso de estas características, las salidas alternativas –sin importar las que sean, pero principalmente la suspensión del juicio a prueba–, están por fuera de esa lógica binaria de “ganar-perder”, por lo que son entendidas como meros mecanismos de descongestión del sistema.

Frente a la constatación de que no es posible que en todos los casos penales se dispute la verdad de lo ocurrido en un juicio (que es la función más importante del sistema penal, según lo dicho por la Corte), el propio sistema define legalmente en cuáles casos esto debe suceder, y en cuáles no interesa esta disputa, por lo que puede aplicarse una respuesta descongestiva y, por lo tanto, de segunda calidad.

Esta definición de relevancia de los casos, en relación a la suspensión de juicio a prueba, está dada legalmente en el art. 76 bis del CPN, que establece aquellos delitos en los que puede proceder esta salida. Jurisprudencialmente, con la resolución del “caso Góngora”, la Corte incorporó un nuevo requisito –fundando normativamente su incorporación en la Convención de Belém do Pará–, vinculado con la clase de delito que se trate, al establecer que todos los delitos cometidos con violencia de género (sin importar el tipo penal) son hechos de tanta envergadura, que solamente en un juicio es donde debe disputarse la verdad de su ocurrencia, sea que finalmente se condene o se absuelva al acusado.

Por ello, en esos casos, desde esta concepción, no es posible aplicar una herramienta de descongestión, sino todo lo contrario, necesariamente se debe realizar un juicio oral, porque es en esa arena donde debe “producirse la verdad”. En definitiva, si la verdad está de su lado la víctima vencerá.

Pero –y este es uno de los problemas más graves de esta concepción–, si la verdad no está de su lado –simplemente porque la prueba no logró superar

un estándar mínimo– y el imputado resulta absuelto, la víctima resultará vencida, con el terrible efecto individual y social que esto acarrea.

Más allá del retroceso que pudo significar en materia de garantías constitucionales, esta sentencia otorgó la peor respuesta posible en términos de política de persecución penal, de respuesta efectiva, y de acceso a la justicia en sentido amplio, esto es como mecanismo para obtener de parte del Estado la mejor solución posible a un conflicto.

Al restringir el concepto de procedimiento legal justo y eficaz a un juicio o debate oral, en el que sólo es posible obtener una condena o una absolución, se prohibió sin más la aplicación de otros procedimientos legales, que pueden resultar más justos y eficaces que un juicio, en términos de respuesta efectiva a las necesidades e intereses de las mujeres.

Lo resuelto por la Corte, que no distingue tipo de casos o gravedad de los hechos, es extremo, en tanto nos da un mandato general para la interpretación de la Convención de Belém do Pará, frente a la aplicación de las salidas alternativas en todos los delitos cometidos con violencia de género, aunque de hecho es de cumplimiento imposible.

Así es como la necesidad de flexibilizar ese mandato interpretativo, por la imposibilidad real de su cumplimiento, ha generado interpretaciones del fallo Góngora, que son realmente insólitas; por ejemplo, si una mujer propone o acepta una salida alternativa, ya que no tiene interés en llegar a juicio, algunos jueces requieren que su voluntad sea previamente valorada por una psicóloga o un equipo interdisciplinario; sin tener en cuenta si el caso es por un delito leve, si se han producido o no nuevas situaciones de violencia desde que se denunció y cuál es el resultado de la evaluación de riesgo.

IV. Posturas feministas en contra de las salidas alternativas.

Desde una postura académico-feminista, Diana Maffia y Felicitas Rossi (Maffia y Rossi, 2016), se han manifestado en contra del uso de las salidas alternativas, especialmente la mediación en casos de violencia de género,



dando diferentes argumentos para sostener su postura que, a continuación, analizamos críticamente.

- a)** Las autoras afirman que la violencia de género requiere de políticas integrales para combatirla, y que cuando una mujer llega a la justicia penal es porque el Estado ha fallado en la prevención.

Si bien teóricamente esto debería ser así, el argumento parte de la idea de la existencia de instrumentos previos de prevención, general y especial, y de acompañamiento y protección previos a la denuncia penal, que en la realidad no siempre existen o no están disponibles para todas las situaciones y en todos los lugares. Obviamente si una mujer denuncia es porque ha fallado la prevención, pero la mayoría de las veces las mujeres arriban al sistema penal –aun denunciando hechos que, si bien son cometidos con violencia de género, no encuadran en algún tipo penal–, porque no tienen otro espacio institucional al cual poder recurrir previamente y el sistema penal termina siendo el único (no el último) que está al alcance.

- b)** Además, refieren que las normas y estándares internacionales son contundentes al afirmar que en estos casos no son procedentes los mecanismos alternativos de solución de conflictos. El incumplimiento de estas normas y estándares compromete la responsabilidad del Estado argentino, pues los compromisos internacionales son vinculantes para nuestro país.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso conocido como “Caso María Da Penha” (CIDH, 2001) recomendó al Estado de Brasil, el establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar, así como de sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera (recomendación 4.c).

- c)** Por otra parte, las autoras afirman que, más allá que la persecución penal no resuelve la problemática del fondo, la sustanciación de juicios penales envía un mensaje a la sociedad sobre la importancia de proteger a las mujeres.

En este argumento vemos que apelan explícitamente a un uso simbólico del poder punitivo del Estado, poniendo en evidencia su concepción del

proceso penal, en el que no se distinguen casos graves (femicidios, por ejemplo) de casos leves (daños, amenazas, desobediencia), en los cuales resultarían de posible aplicación herramientas más poderosas para la transformación social, que lo que resulta una sanción penal.

Obviamente todos esperamos que se proteja efectivamente a las mujeres y que el Estado tome medidas sociales, estructurales y transformadoras de la realidad social, pero seguir apelando al uso simbólico del poder penal hasta que eso suceda, tiene un efecto demagógico y cortoplacista, y tampoco resuelve la problemática de fondo, como bien reconocen las autoras, y hasta en ciertos casos la agrava. Como afirma Julieta Di Corleto (2013):

“(..) la penalización extrema no ha tenido buenos resultados (...) Las políticas que promueven la persecución penal de oficio en cualquier supuesto tienen consecuencias perjudiciales para muchas mujeres a quienes el sistema se les vuelve en su contra (...) Una mujer estará en condiciones de denunciar a su agresor cuando logre desnaturalizar la violencia, pero eso no significa que le será fácil confiar en personas extrañas o que transitará el procedimiento sin contradicciones”.

d) Por último, Maffia y Rossi sostienen que más allá que los mecanismos de solución alternativa de conflictos pueden ofrecer mayor flexibilidad y reducir costos y demoras a las mujeres que solicitan justicia, hasta tanto no se generen las condiciones que aseguren una igualdad real en la negociación o que den certeza acerca del grado de la denunciante, la mediación en estos casos no debería estar permitida.

En igual sentido, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la aplicación de la Convención de Belén do Pará (CEVI) ha venido sosteniendo que la mediación o conciliación opera frecuentemente en contra de las mujeres que son víctimas de violencia porque no existen condiciones de igualdad, para participar en una negociación equitativa y llegar a un acuerdo justo, promoviendo la prohibición total de cualquier método de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres (MESECVI, 2012: 28).

De estos argumentos surge que el problema no está en los mecanismos,



pensados teóricamente, sino en su funcionamiento en la realidad, y no en una realidad “abstracta”, sino concreta. Lamentablemente se sigue priorizando la prohibición total, por sobre las propuestas específicas para la generación de condiciones concretas de igualdad real, desde los espacios políticos y académicos que ocupan quienes se oponen, para posibilitar la gestión de la conflictividad social de manera pacífica, democrática, y en condiciones de igualdad.

Argumentos de este tipo ponen en evidencia que, en nuestras sociedades primero viene el derecho penal y la prohibición, y luego la solución social al problema, si alguna vez esta llega.

En síntesis, para las posturas expuestas, la idea que subyace en las posiciones contrarias al uso de las salidas alternativas en el proceso penal es que este uso produce impunidad, y lleva un mensaje de tolerancia de la violencia por razones de género, por parte del Estado, específicamente del Poder Judicial.

Esto es así, en tanto dichas salidas se piensan y conceptúan como mecanismos de descongestión o despresurización del sistema, a través de los cuales se impide dar una respuesta de calidad a las víctimas, como es (también para esta postura) sólo la sanción penal posterior a un juicio; o como mecanismos que, si bien teóricamente podrían funcionar, hasta que no exista igualdad real es imposible aplicarlas, ya que terminan siendo una forma de reproducir la violencia y las desigualdades de género, a nivel institucional. Por ello, desde este punto de vista, sólo una sanción cumple el efecto simbólico que tanto el acusado como las mujeres víctimas de violencia y la sociedad necesitan.

V. El proceso penal en la Provincia de Neuquén (Argentina). Una mirada diferente del delito y del proceso

En el año 2014 se implementó en la provincia de Neuquén un sistema de investigación penal y de resolución de los casos penales, de corte acusatorio-adversarial.

Uno de los cambios más importante de nuestro sistema procesal penal, y sobre el cual más se conceptualizó, estudió y trabajó en la práctica, fue la implementación de la audiencia oral, como el único mecanismo para tomar decisiones por parte de los jueces durante todo el proceso, y no sólo en la etapa de juicio.

A la par de este gran cambio, y con todo lo que este implicó en términos de modificación de prácticas y rutinas de les operadorxs judiciales, hubo otra modificación radical que, en cierto modo, pareciera haber quedado solapada.

Me refiero al cambio de concepción que el Código hizo explícito en su artículo 17³, y que implicó pasar de un modelo de enjuiciamiento penal tradicional y de concepción del delito como infracción, a uno de gestión de la conflictividad social.

A partir de esta nueva manera de entender el proceso penal, la pena dejó de ser central y se convirtió expresamente en el último recurso. El fin de la intervención del sistema penal ya no es, por regla, sancionar a un infractor, sino lograr la solución del conflicto primario, surgido como consecuencia del hecho delictivo, y contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

En consonancia con el artículo 17 del Código Procesal, el artículo 61 del mismo Código estableció entre los derechos de la víctima el de “intervenir en el procedimiento con derecho a obtener una solución del conflicto en la forma que autoriza el Código” (art. 61 inc. 5) y “a ser escuchade antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal” (art. 61 inc. 7).

Para que un modelo de gestión de la conflictividad, como el que impuso el Código Procesal Neuquino –en el que las salidas no punitivas dejan de ser alternativas y se convierten en centrales– pueda funcionar efectivamente, resulta fundamental que no sólo desde lo normativo, sino principalmente,

3 El artículo 17 del CPP de Neuquén dice: “Solución del conflicto. Los jueces y fiscales procurarán la solución del conflicto primario surgido a consecuencia del hecho, a fin de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social. La imposición de la pena es el último recurso”.



desde las instituciones –sobre todo el Ministerio Público Fiscal– se establezcan políticas, herramientas, mecanismos y prácticas que así lo permitan.

Si bien en cada caso concreto, les fiscalxs neuquines se encuentran frente a un menú de herramientas disponibles (punitivas y no punitivas) para resolver los casos –teniendo en miras la resolución del conflicto primario–, tales como los acuerdos reparatorios, la conciliación, la mediación, la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado y el juicio, el uso que se hace de ellas sigue siendo bajo una lógica de respuesta “caso a caso” y totalmente desconectado de un plan político criminal (Binder, 2014: 558-559).

Por ello, un desafío para la profundización de la reforma iniciada en el año 2014 es el diseño y la incorporación de políticas de persecución, a la par de instrumentos o mecanismos, principalmente provenientes de ciertos modelos de justicia restaurativa⁴, como por ejemplo los círculos de paz y la incorporación en las mesas de diálogo a personas de la comunidad y/o de la sociedad civil, enmarcados en un plan de política criminal.

A la par de ciertas limitaciones normativas, que podrían ser fácilmente sorteadas, uno de los retos más grande que tenemos en Neuquén en este tema es, como siempre sucede en los procesos de reforma, la modificación de las prácticas de las instituciones y les operadorxs, que en muchos casos no parecen dimensionar el cambio de paradigma implicado con la reforma, y siguen usando las herramientas para la gestión de la conflictividad establecidas en el nuevo Código Procesal, como mecanismos de descongestión, sin modificar prácticas anteriores, y siempre bajo la lógica del “caso a caso”.

En parte esto obedece a que algunos de estos institutos, como por ejemplo la suspensión de juicio a prueba, ya existían en el sistema anterior, pero con una concepción diferente, y se debe reaprender a usarlos. Y a veces reaprender a usar una tecnología conocida, es más difícil que aprender a hacerlo partiendo de una tabla rasa.

4 La justicia restaurativa, nos dice Navarro Papic (2021) ofrece un espacio democrático, personalizado y participativo para la determinación del daño “relevante” para cada víctima en particular, sea material y/o inmaterial o simbólico. Cada víctima tiene la posibilidad de definir el daño con sus propias palabras, expresar si quiere participar para ser reparada y de qué modo. Atender los intereses de las víctimas es un modelo conceptual y práctico, que permite diferenciar qué expectativas tienen las víctimas de delito.

Ahora bien, más allá de las dificultades y los retos pendientes en general, creemos que el sistema neuquino posibilita dar un tratamiento diferente, justo y eficaz, en ciertos casos de delitos cometidos con violencia de género, sacando del centro a la pena, en tanto nos posibilita buscar y construir una respuesta (tanto punitiva como no punitiva) acorde al caso concreto, teniendo en miras la seguridad, los intereses y las necesidades de las mujeres, al corto y mediano plazo.

En algunos casos, que son los menos, esta respuesta sólo puede ser punitiva, y habrá que recurrir a un juicio penal o a un procedimiento abreviado, para buscar una sanción. Pero en la mayoría de los casos, la sanción penal no suele ser la mejor respuesta posible, ni suele ser la respuesta que las mujeres buscan.

Esta última afirmación parece una afrenta a quienes, desde un discurso punitivista cada vez más exacerbado, reclaman penas más altas y mayor aplicación del poder penal, para la resolución de los casos de violencia de género, promoviendo un uso simbólico y autoritario del sistema penal, principalmente para la inoquización de los varones denunciados, como forma de prevención de hechos futuros, a través de su encierro preventivo.

Pero la realidad es que estas no son las expectativas de la mayoría de las mujeres que recurren al sistema judicial penal, denunciando un delito del cual resultaron víctimas. Las mujeres buscan seguridad, tranquilidad, y la posibilidad de vivir una vida sin violencia.

Por ello, desde nuestro punto de vista, en determinados casos no sólo es posible legalmente –de acuerdo con lo establecido en el art. 17 del Código Procesal– sino necesario, trabajar con las mujeres denunciantes en la construcción de una salida no punitiva, acorde al conflicto primario. Entendemos que las mujeres víctimas de delitos siempre tienen agencia, y cuando llegan al sistema judicial lo hacen buscando “algo” que necesitan. Obviamente hay mujeres que se encuentran en situaciones tremendas de vulnerabilidad, pero esto no es motivo para no escucharlas, sino todo lo contrario. En esos casos es fundamental el trabajo que, de manera paralela al proceso, debe hacerse desde otras agencias estatales, en coordinación con el trabajo del Poder Judicial, para que esa mujer logre autonomía real, más allá del proceso judicial.



Por último, es fundamental el control y seguimiento que se debe dar a cada caso. Para esto se debe romper con la lógica del control formal, para pasar a un control real, en el que se involucre a la comunidad, con evaluaciones parciales y una evaluación final, dejando registro de las dificultades y de los aspectos positivos del proceso.

VI. Para terminar...

La nueva dinámica, de múltiples respuestas penales ante un caso, impuesta por nuestro Código Procesal Penal, no ha resultado una tarea sencilla de implementar. Esto genera que todavía se continúe debatiendo sobre las implicancias de estas formas de trabajo, frente a los casos de delitos cometidos con violencia de género.

Algunas dificultades obedecen a que no ha sido fácil instalar el conflicto primario en el centro del trabajo de fiscalxs y defensorxs, por la visión general que siguen teniendo de la justicia penal y el delito. Esto ha provocado que, pese a un cambio de paradigma, no se hayan modificado ciertas prácticas, y que ciertos mecanismos se hayan seguido usando del mismo modo que se hacía en el sistema anterior, lo cual es muy problemático.

Comprender al delito desde el conflicto primario, como ordena el art. 17 del Código Procesal de Neuquén, implica asumir que para nuestro sistema resulta central poder dar una respuesta de calidad a la víctima.

Por ello, para que este sistema funcione en la práctica tal como fue pensado, es importante tener claro que cada caso se soluciona diferente, y que la víctima debe ser protagonista de esa solución.

Para esto, desde el primer contacto con las mujeres, es fundamental que desde la fiscalía se les presente el menú de respuestas que el sistema penal puede dar, para comenzar a explorar, desde el inicio, sus necesidades, intereses y expectativas. En otras palabras, para saber qué quiere, qué necesita y qué expectativas tiene del proceso penal.

Además, en el caso de las suspensiones del proceso a prueba, resulta fundamental pensar y diseñar junto con las mujeres las reglas de conducta a

proponer, que satisfagan sus necesidades e intereses, y que además tengan profunda vinculación con la solución del conflicto primario y la transformación social. Para esto se necesita trabajar con las mujeres durante todo el proceso, involucrando a otras agencias que hayan intervenido y que puedan aportar información, y, sobre todo, ser creatives en la búsqueda de soluciones.

No se necesitan más recursos ni la creación de nuevas oficinas, sino una modificación radical de nuestras prácticas y modos de hacer cotidianos, basados en el nuevo paradigma de proceso penal.

Por último, no debemos olvidar que el faro que debe guiar la construcción, la puesta en marcha y el control del cumplimiento de todas las salidas o respuestas no punitivas, no puede ser otro que la protección de las mujeres y la promoción del ejercicio efectivo del derecho a vivir una vida libre de violencia, que posibilita en definitiva el ejercicio efectivo de todos los demás derechos. •

BIBLIOGRAFÍA

Binder, A. (2014). *Derecho Procesal* -zble online en http://revistalatrama.com.ar/contenidos/larevista_articulo.php?id=344&ed=51

MESECVI (Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer) (2012). *Segundo Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará*.

Navarro Papic, I. (2021). Desafíos de la Justicia Restaurativa en América Latina. *Justicia restaurativa con jóvenes: estado actual en Latinoamérica*, N° 6. Disponible online en http://revistalatrama.com.ar/contenidos/larevista_articulo_.php?id=443&ed=68

Normativa y jurisprudencia

CSJN, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa N° 14.092”. Fallos: 336:392. G. 61. XLVIII (23/4/2013).



CSJN, “Recurso de hecho deducido por la querellante en la causa Sanz, Alfredo Rafael s/ estafa s/ juicio s/ casación”. Fallos: 343:133. 1977/2017/RH1 (27/02/2020).

Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos N° 54/01.Caso 12.051. Maria Da Penha Maia Fernandes contra Brasil (16/04/2001).

Rol de la defensa penal acompañando el cumplimiento de las medidas alternativas como un modo de prevenir nuevos hechos violentos

→ FABIANA DANTI*

I. Introducción

La defensa pública del Departamento Judicial de Mar del Plata posee un área dedicada a acompañar a los procesados y penados en caso de delitos contra las mujeres y/o violencia familiar, entre cuyos objetivos primordiales está el de la prevención de nuevos hechos violentos.

Con fecha 21 de noviembre de 2016, mediante Res. 343/16 de la Defensoría General del departamento judicial Mar del Plata, se creó en el ámbito de la defensa penal, el Área de Prevención de la Violencia Familiar y/o de Género (APV). Con posterioridad, se redefinió la competencia de las defensorías civiles en la misma materia, por Res. 102/17, considerando que desde

“(…) el incremento inusitado de denuncias de violencia que son derivadas a los Juzgados de Familia (...) se observó que los conflictos interpersonales donde aflora la violencia, frecuentemente vienen precedidos y acompañados por cuestiones relativas a alimentos, cuidado personal de hijos, derecho y deber de comunicación, etc. (...)” (Resolución 102, 2017).

Se tuvo en cuenta allí que normalmente

“(…) los justiciables no están en condiciones de afrontar esos asuntos dialogando entre sí, más allá de que frecuentemente se prohíbe su

— * Defensora oficial, titular de la Unidad de Defensa N°13 especializada en ejecución penal del Departamento Judicial de Mar del Plata.



acercamiento como medida cautelar. Y cierto es que estos temas, por su urgencia y necesidad de atención, son de aquellos que provocan que una o ambas partes violen las restricciones de acercamiento, incrementándose así el riesgo de que acontezcan nuevos episodios como los que han dado origen a la denuncia, o lisa y llanamente, que ésta desencadene o precipite, –como consecuencia no deseada–, graves daños en el cuerpo o la salud” (Resolución 102, 2017).

La creación del Área de Prevención de la Violencia (APV) en el ámbito penal de la defensa pública, tuvo como objetivo la adopción de prácticas que incorporen la perspectiva de género como parte de la defensa integral del imputado/condenado por hechos de violencia familiar y/o de género. Es por ello que procura, según surge de la resolución mencionada:

“(…) sostenerlo y asistirlo para asumir y lograr el cumplimiento cabal de las condiciones que se le impusieron al concederle la excarcelación, o en el auto de suspensión de juicio a prueba, archivo condicionado, o condena en suspenso, así como otras alternativas en la etapa de ejecución de las penas (...)”.

Entre algunos de los fundamentos de la resolución 343/16 se destaca que:

“(…) dicho cumplimiento redundará tanto en su beneficio como en el de todo el grupo familiar implicado, evitando la frustración de las obligaciones y acuerdos que se hubieran impuesto o consensuado por falta de apoyo o asesoramiento, y previniendo de ese modo la generación de nuevos conflictos (...)” (Resolución 343, 2016).

II. Breve relato de la experiencia

El área es interdisciplinaria y está integrada por dos trabajadoras sociales, una psicóloga y dos abogadas. Todas formamos parte de la defensa pública de Mar del Plata, siendo la actividad dentro del APV otra de nuestras incumbencias¹.

¹ María Isabel González y Silvina Jacquier, trabajadoras sociales. Edda Lezcano, psicóloga y Noelia Ubisi y Fabiana Danti, abogadas.

Los casos que se acompañan desde el APV ingresan por la demanda del defensor/a del mismo o por derivación del juez/a interviniente al imponer las reglas de conducta, y en algunas oportunidades ha sido consecuencia de la articulación que realizamos con otras instituciones, quienes además de abocarse al tratamiento propio de ellas, sugieren nuestra intervención para mejorar las estrategias que se despliegan.

El acompañamiento es el faro que guía toda la actividad, a diferencia de los distintos tratamientos que le son impuestos a estos varones y que se llevan a cabo en las distintas instituciones abocadas a ellos.

Nuestras acciones son, entre otras, el asesoramiento, seguimiento, supervisión, facilitación, intermediación y patrocinio letrado durante el proceso y hasta su culminación, contribuyendo de esta manera, desde el lugar que ocupamos y en la medida de nuestras incumbencias, a la prevención de nuevos hechos y por ende a que esas mujeres gocen de una vida libre de violencias.

El acompañamiento comienza con una entrevista de diagnóstico y/o evaluación, a fin de desplegar las estrategias de intervención que resulten más acordes con la problemática de cada caso, pero que también refuerce la comprensión y la importancia del cumplimiento de las reglas a las que el varón fue sometido por el organismo jurisdiccional donde tramita su proceso.

Esa entrevista se lleva adelante con al menos una profesional de cada disciplina. Se relevan los datos personales del imputado confeccionándose el legajo personal que se utilizan posteriormente para el abordaje del caso propiamente dicho, describiendo allí las intervenciones y la lectura del funcionamiento del APV.

Aunque parezca redundante señalarlo, el legajo es reservado, salvo para el defensor/a y el interesado, ya que todas sus constancias quedan amparadas por el secreto profesional.

Dentro de las actividades desplegadas, se encuentra la de la licenciada en psicología, quien en el contacto con el entrevistado interpela al surgimiento de la subjetividad a través del desarrollo de un vínculo que contemple la alteridad; para que cada quien se ocupe de sí, se involucre con lo que le pasa y comience a construir una posición más introspectiva.



En esa labor detecta indicadores que dan cuenta de la presencia de algún trastorno –consumo problemático de sustancias psicoactivas, patología dual, entre otros– sugiriendo y gestionando a partir de ello, la incorporación en diferentes dispositivos terapéuticos, pese que en ocasiones no resulta una imposición legal.

Al mismo tiempo, las licenciadas en trabajo social realizan las intervenciones territoriales permitiendo una interpretación más adecuada del contexto social de la persona con la cual se trabaja, articulando a su vez con otros organismos del Estado en tanto ello resulte necesario para paliar situaciones de riesgo o necesidad. Al mismo tiempo, se relevan domicilios en busca de personas con las que, según se informa desde los estrados judiciales, perdió el contacto.

Luego de ello se produce el asesoramiento legal que implica, entre otras actividades, la explicación en términos comprensibles para el entrevistado de los alcances de las reglas que le fueran impuestas, las consecuencias del incumplimiento, el acompañamiento y la asistencia en audiencias si las hubiera, las contestaciones de vistas y traslados en la causa penal, y en general las presentaciones que correspondan.

Se deciden cuáles serán las acciones a desplegarse, es decir, las articulaciones y/o derivaciones que resulten necesarias en el caso concreto. A ello se le suman las herramientas propicias para que le sea relativamente sencillo al interesado el cumplimiento del plan delineado. Por ejemplo, se confeccionan los oficios judiciales para que el interesado presente según el caso a las instituciones que se ocupan del consumo problemático, hospitales, grupos de ayuda, entre otros; se gestionan turnos, se realizan consultas al área civil de la defensa pública y/o a la asesoría de menores, entre otras acciones.

Como corolario, se confecciona el acta de la entrevista, que forma parte del legajo mencionado y que en la mayoría de las oportunidades se acompaña al juzgado que corresponda.

Luego de ese primer encuentro, se asigna una referente para que sea más accesible cada imputado o condenado el contacto con las profesionales. De este modo, se logra además un vínculo de confianza que suele lograrse

al ser escuchado solo por una persona, que a su vez tenga presente su problemática particular. Al mismo tiempo que para las funcionarias a cargo del área, se facilita el seguimiento personal de los casos asignados al tener los mismos asignados entre cinco personas.

Una vez que comienza el seguimiento, se pactan los encuentros futuros, los que pueden suceder espontáneamente, ser convenidos o impuestos; o bien darse más de una de las opciones entre sí de acuerdo a las necesidades que vayan surgiendo.

Se produce a veces la demanda espontánea del interesado por temas relativos a las incumbencias propias del grupo (como puede ser la pérdida de turnos, medidas de fuerza de las instituciones públicas, contactos de la víctima con el asistido, etc.); o por circunstancias ajenas al área a las que de igual modo se les brinda una respuesta (requerimiento de ayuda por motivos diversos como, por ejemplo: inicio de escolaridad, desalojos, despidos laborales, restitución de efectos secuestrados, etc.).

La mayoría de las veces los encuentros sucesivos ocurren por demanda de la integrante del área –referente del caso–, para evaluar el cumplimiento de reglas, y en caso de obstáculos o dificultades, para redefinir estrategias de abordaje. Aunque también pueden suceder a requerimiento de las instituciones públicas o privadas involucradas con las que articulamos, cuando nos requieren complementariedad en la intervención.

Luego del primer encuentro, se define la frecuencia del seguimiento que al menos es mensual. Antes de que esa nueva entrevista ocurra, se realizan consultas a los referentes de los distintos dispositivos con el objeto de conocer el grado de implicación de cada una de las personas a las que se acompaña.

Es a partir de esos contactos con las otras agencias del Estado que, en ocasiones, se impone la necesidad de convocar al involucrado antes de lo previsto o acordado, para conocer las dificultades que se le presentaron en el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Estos contactos a veces son telefónicos, otras veces por reticencia o dificultades se realizan mediante oficio judicial y, en otros casos, las trabajadoras sociales se constituyen en los respectivos domicilios.



De esto también se deja registro en el legajo de relevamiento y se labra nueva acta, adjuntando según el caso constancias o certificados que le hubieran sido extendidos al organismo jurisdiccional competente.

Una herramienta que se emplea para facilitar la interacción, es la utilización de la aplicación WhatsApp del teléfono oficial, para hacer llegar documentación (fotos de turnos, certificados o informes, entre otros) que se incorporan a la ficha personal y pueden agregarse al expediente judicial. Esta modalidad dio resultados altamente satisfactorios respecto del envío de certificados y constancias de las personas, evitando el traslado a la sede de la defensoría a ese solo efecto.

Dentro de la labor desarrollada y cuando la ocasión es propicia (por su requerimiento y siempre que no posea prohibición de contacto) se integra al APV a la víctima facilitando un espacio de escucha lo que implica un abordaje integral de la situación.

La intervención culmina con la resolución judicial que así lo determina (sobreseimiento, archivo o declaración de agotamiento de la pena por cumplimiento de las reglas). Empero, el APV continúa a disposición como espacio de referencia, es decir, luego del cese de la intervención judicial, y por ende de la defensa penal, algunos de esos varones han mantenido el contacto con nosotras, con el fin de solicitar asesoramiento ante las diversas dificultades que se le presentan.

III. Conclusiones

El recorrido de la experiencia nos permitió, por un lado, ampliar la mirada respecto de las interacciones violentas y el conocimiento sobre este fenómeno, desde la propia voz de quienes la ejercen y del sentir respecto de sus necesidades y creencias y, por otro lado, medir la importancia que el acompañamiento produce en la prevención de nuevos casos de violencia y en el cumplimiento en general de las reglas judicialmente impuestas.

En el recorte, producido al día 30 de junio de 2020 (244 casos), corresponde en primer lugar aclarar que el total de los mismos no se compadece con el total

de casos (en causas penales) que tramitaron desde noviembre de 2016 hasta la fecha en el departamento judicial Mar del Plata, ni tampoco comprende todos los casos en que interviene la defensa pública de esta ciudad.

La segunda aclaración, relacionada con lo anteriormente expresado, es que se realizó una selección obligada de personas a las que acompañar porque el abordaje consciente de todos sería materialmente imposible.

Es importante precisar, asimismo, que cuando nos referimos a casos, involucramos decisiones judiciales que tienen imputados a varones, que fueron excarcelados y a los que se le impusieron reglas de conducta; o bien a aquellos a los que su juicio fue suspendido a prueba, se le impuso una pena en suspenso, o se le concedió la libertad condicional y/o asistida.

Con las aclaraciones realizadas, la medición arroja los siguientes resultados, destacándose el detalle de la decisión judicial adoptada por la que se impusieron reglas que generaron el acompañamiento del APV y también cómo finalizaron.

Del total de 244 casos, existen 76 culminados, entendiendo por tales aquellos que cuentan con decisión judicial firme que declara el cumplimiento de las reglas o el sobreseimiento por extinción de la acción penal por cumplimiento de las obligaciones impuestas en el caso de las SJP, absoluciones o archivos en sus dos variantes (art 268 CPP o 56 bis).

Así, llegaron a su fin, 35 suspensiones de juicio a prueba, 23 penas en suspenso, 1 libertad condicional, en uno de ellos la denuncia fue desestimada. Se produjeron 10 archivos, 4 sobreseimientos y 2 absoluciones.

Una de las lecturas más importantes que puede hacerse sobre el trabajo que desarrollamos es sin duda el hecho que en la mayoría de los casos – más del 90%– no solamente ha llegado al fin del plazo de cumplimiento de las reglas impuestas con éxito, sino que además no se ha registrado nuevas causas penales por hechos de violencia de género. En algún caso, hubo revocaciones por comisión de nuevos delitos, sólo en uno se trató de un nuevo episodio de violencia.

En lo que se refiere a la suspensión de juicio a prueba, de las 35 finalizadas, 32 de ellas cuentan con la correspondiente declaración judicial de cierre,



esto es el sobreseimiento por extinción de la acción por cumplimiento de las reglas de conducta (art. 76 ter CPN). Una de ellas se extinguió por fallecimiento del imputado.

En otro supuesto, se revocó por la comisión de un delito nuevo (delito contra la propiedad), cometido dentro del plazo de la misma.

La última fue renunciada por el propio imputado, con el asesoramiento letrado de su defensor, pues se dirige en su contra una nueva imputación por un delito de violencia (con otra víctima), a fin de proceder a tratar en juicio ambos hechos.

En el caso de las penas en suspenso, del total de 23 casos finalizados, 18 tienen decisión judicial de cierre, es decir, declaración del cese del control de las reglas de conducta impuestas por cumplimiento de las misma.

El resto posee las siguientes particularidades:

- Una pena revocada por incumplimiento de la regla de prohibición de acercamiento, lo que provocó el dictado de una pena de efectivo cumplimiento. Al llegar el caso a la Justicia de Ejecución, el magistrado a cargo dispuso la internación en una comunidad terapéutica hasta el vencimiento de la misma. F.G., es un hombre que presentaba consumo problemático de varias sustancias.
- En los otros 4 casos, las penas fueron revocadas y unificadas con las nuevas sentencias, por comisión de nuevos delitos, a saber:
 - uno se trató de un hecho de robo.
 - dos tuvieron que ver con condenas por nuevos hechos de violencia contra una mujer; mujeres diferentes a las víctimas de los procesos que acompañamos. Aquí la particularidad que subrayamos es que en ambos casos se autorizó judicialmente el cambio de domicilio a otra provincia (uno se fue a Mendoza y el otro a Neuquén) lo que impidió la continuidad de la intervención del área.
 - el último, se revocó por el dictado de una sentencia de condena posterior. Aquí la particularidad es que, si bien se

trató de una sentencia por un hecho de violencia contra la misma mujer, la nota es que el inicio de ese proceso penal tenía escasos días de diferencia con el hecho que motivó la primera condena.

Existe otro grupo de casos cuyo plazo de cumplimiento de reglas ha vencido y, pese a los reiterados pedidos hechos desde la defensa para la declaración de cierre, no se obtuvo resolución judicial decretando el mismo.

En síntesis, el proyecto es básicamente de prevención de nuevos hechos violentos a partir del acompañamiento y asistencia a las personas implicadas, sin perder de vista que como área de la Defensa Penal Pública, nos interesa la finalización del proceso con el cumplimiento exitoso de las reglas impuestas para lograr la decisión judicial que así lo declare.

Para evaluar los efectos esperados se consideraron indicadores cuantitativos y cualitativos. Dentro del primer grupo nos referimos a la cantidad de casos cerrados favorablemente; mientras que lo cualitativo indica el grado de concientización reflexiva sobre su accionar alcanzada por cada uno de los asistidos.

Como puede observarse sin dificultades del relato de la experiencia, pero principalmente de estas conclusiones, la conveniencia o no de aplicar al caso penal una medida alternativa debe también evaluarse en relación al seguimiento que se le va a dar al imputado. Es decir, no solo sería deseable el estudio de cuáles son las obligaciones judiciales que sean más propicias al justiciable y a la víctima, sino también, quien se va a encargar y de qué modo de acompañar el cumplimiento de las mismas. •



Justicia, género y mecanismos alternativos al castigo en el proceso penal: ¿articulación necesaria o impunidad?

→ GENOVEVA INÉS CARDINALI*

I. Introducción

Debemos considerar a la violencia de género como un asunto de políticas públicas y de derechos humanos. Mantener esta problemática en privado, en la intimidad del hogar es lo que posibilitó que siguiera vigente durante tanto tiempo. La violencia de género es producto de un fenómeno cultural y social de desigualdad estructural para las mujeres y la diversidad, que difícilmente el derecho penal pueda remediar por sí sólo; pero a su vez, entiendo que el Poder Judicial ha aprendido que tiene un gran desafío a partir de las obligaciones asumidas por el Estado argentino al suscribir las dos convenciones que están específicamente dirigidas a la protección de los derechos de las mujeres: la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (o Belém do Pará).

En cuanto a las políticas públicas, ¿qué pasa con el Poder Judicial? Eso es lo que yo quiero contarles, desde mi experiencia como fiscal penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo de una fiscalía especializada desde el año 2011. Si bien soy fiscal en esta ciudad desde el año 2003, no investigábamos los delitos y contravenciones cometidos en un contexto de violencia de género. En su mayoría, se desechaban con el conocido cliché de “exabrupto del momento”

— * Fiscal Especializada en Violencia de Género de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Especialista en Derecho Penal y Ciencias Penales, USAL. Máster en Administración de Justicia, Universidad Degli Studi Di Roma, Unitelma-Sapienza. Codirectora del Observatorio de Violencia de Género de los Ministerios Públicos de la Argentina. Forma parte de la Asociación Red Mujeres para la Justicia.



o una “problemática relación de pareja”. Esto, en apariencia, estaría superado pero la realidad es que la cultura patriarcal aún sigue presente en muchos ámbitos del Poder Judicial y los mitos y prejuicios que existen en la sociedad los podemos observar todos los días en el trámite de los casos.

En el Poder Judicial, y sobre todo en el fuero penal, la violencia de género ni siquiera se catalogaba como tal y era considerada un asunto privado, ajeno al derecho y persecución penal. Se la consideraba una problemática de incumbencia del derecho de familia o de políticas públicas del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo.

El cambio comenzó lentamente a partir de la capacitación que pudimos tener algunxs operadorxs judiciales, en mi caso como fiscal tuve la suerte de poder acceder a la primera capacitación que realizó la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (OM) en el año 2010, que consistió en un taller intensivo para introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales destinados a representantes de todas las jurisdicciones del país. Esa y otras capacitaciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, me permitieron recapacitar acerca de mi rol y de cómo encarar las investigaciones en las que se daba un contexto de violencia de género. Y en este punto quiero hacer una aclaración: existen manifestaciones de esta violencia que se dan a través de hostigamientos, acoso sexual callejero, amenazas hacia la comunidad LGTBI, aunque muchas veces esa violencia es invisibilizada por el uso generalizado de la fórmula de “violencia de género” como sinónimo de “violencia contra las mujeres”. Es imprescindible que el Poder Judicial también se avoque a este tipo de casos, pero lo cierto es que el porcentaje de este tipo de denuncias es ínfimo. Casi no llegan denuncias de este tipo, lo que es un problema porque es evidente que se trata de una violencia que permanece oculta. Lo que sí llega, y en gran medida, son las denuncias por comisión de delitos dentro de los contextos de violencia doméstica, que a mi criterio es una de las manifestaciones más crueles de la violencia de género, porque es la que sufre la mujer dentro de las cuatro paredes de su hogar y, por lo general, por parte de su compañero sentimental¹.

1 Del informe estadístico anual del año 2019 por la Oficina de Violencia Doméstica (CSJN, 2020) resulta que, entre las afectadas mujeres adultas, el 80% tiene un vínculo de tipo pareja con la persona denunciada.

Con el transcurso de los años, también me di cuenta de que el conocimiento de la normativa internacional que protege específicamente a las mujeres ya mencionada, de la Ley 26.485 y, sobre todo, de la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a nivel regional, no es suficiente si como operadorxs judiciales no adquirimos las capacidades para reconocer la violencia de género. Para entenderla como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, debemos reconocer el derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y a ser valoradas y educadas libres de estereotipos y mandatos sociales. Lo que quiero decir es que es imprescindible que se introduzca la perspectiva de género en la investigación por parte del fiscal, en la actividad de las defensas y especialmente en las decisiones judiciales que tomen los jueces y juezas. Las resoluciones judiciales tienen que educar cuando hablamos de violencia de género. En esto todavía estamos a mitad de camino.

A instancias del Consejo Federal de Política Criminal y del Consejo de Procuradores y Fiscales Generales de la República Argentina fue creado el Observatorio de Violencia de Género (OVG) el día 5 de noviembre de 2015, en el marco de las “IV Jornadas Internacionales de Violencia de Género” llevadas a cabo en la ciudad de Bariloche, provincia de Río Negro, del que soy actualmente codirectora. El OVG funciona como un órgano asesor en materia de políticas de género hacia adentro de los Ministerios Públicos del país, en tanto y en cuanto tiene representantes (jurídicos y técnicos) en todas y cada una de las provincias, constituyendo así un mapa heterogéneo y federal de opiniones y de gestión en la temática. También participa especialmente de la organización anual de las Jornadas Internacionales de Violencia de Género, oportunidad en la que se llevan a cabo los encuentros de la Red de Fiscales con especialidad en la materia, cuya coordinación se encuentra a cargo del OVG.

En este sentido, el OVG ha impulsado a través de los Consejos Federales de Procuradores, protocolos de investigación y registro para femicidios, proponiendo las experiencias que ya han realizado algunas provincias y jurisdicciones, tales son los casos del Ministerio Público de la provincia



de La Pampa (2017), o bien el realizado por el Ministerio Público Fiscal de la Nación a través de la UFEM (2018), o del Ministerio Público Fiscal de la provincia de Mendoza (2019), a los que siguieron la provincia de Buenos Aires, Chubut, Salta y Corrientes, donde todos ellos han tenido como horizonte al “Modelo Latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)” de la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas (ACNUDH) y ONU Mujeres.

Con ello, el OVG se propone que los Ministerios Públicos que aún no cuentan con protocolos de investigación para femicidios, puedan iniciar el proceso de adecuación o adherir a los ya existentes y mencionados. Sin dudas que este trabajo federal que se encara y pretende tiene como finalidad no sólo garantizar la perspectiva de género en la actuación desde los albores de la investigación, y por tanto contrarrestar y evitar la impunidad garantizando los estándares internacionales existentes, sino que además, permitirá la obtención y medición de datos –tanto para su recolección, producción, sistematización y publicación– con perspectiva de género y en definitiva reflejar la magnitud y evolución del fenómeno para la correcta adopción de medidas y políticas públicas en su verdadera dimensión.

La violencia de género es un problema de políticas públicas, por cuanto supone una afectación a los derechos humanos. De tal modo, la adopción de acciones específicas para su erradicación es responsabilidad de los diversxs operadorxs y en concreto del Ministerio Público Fiscal, en tanto, se trata de un factor limitante para el desarrollo de la vida de muchas personas.

En el Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la creación de la primer Fiscalía Especializada en Violencia de Género², generó la necesidad de un abordaje totalmente diferente de los casos en comparación con otro tipo de conflictos a los que se encontraba abocado el Poder Judicial.

2 A fines del año 2010 propuse al Fiscal General de la CABA que la fiscalía a mi cargo comenzara a tramitar exclusivamente casos que se dieran en un contexto de violencia doméstica, y así comenzó a funcionar en abril de 2011 la primera Fiscalía Especializada en Violencia Doméstica como prueba piloto. Con el transcurso de los años y la necesidad imperiosa de dotar de mayor estructura para la atención creciente de los casos, se fueron creando más fiscalías especializadas hasta el día de la fecha que contamos con un total de 12 fiscalías que atienden casos de violencia de género. La resolución FG 168/17 crea un total de tres fiscalías especializadas en violencia de género por cada una de las cuatro zonas norte, sur, este y oeste.

En primera instancia fue necesaria la adecuada formación de lxs operadoras, por cuanto es imprescindible conocer estos hechos con perspectiva de género para evitar el traslado de estereotipos de raigambre patriarcal que impidan abordar adecuadamente la problemática. Ello motivó el entrenamiento y capacitación en la materia de todo el personal de mi fiscalía con el objeto de dotarlo de mayores herramientas que permitan afrontar los casos con eficiencia.

En segundo lugar, y a diferencia de otro tipo de delitos, en éstos es necesario coordinar y atender las opiniones de áreas especializadas que poseen una formación adecuada para poder abarcar este tipo de historias de conflicto, de modo tal que la investigación penal se encuentra íntimamente relacionada con las conclusiones a que se arribe en ámbitos ajenos al trabajo de la fiscalía.

Y en ese punto, debe ponerse especialmente de resalto la importancia que posee para el Ministerio Público Fiscal el estado psíquico de la víctima durante todo el proceso que puede derivar en el enjuiciamiento de su agresor. Ello, por cuanto no pueden perderse de vista los componentes específicos de este tipo de violencia en punto a la relación de familiaridad con aquél, sumado al vínculo de convivencia (que en muchos casos aún no ha cesado) y a la dependencia existente (muchas veces de índole económica), que obligan en ocasiones a analizar de una manera diferente las diversas acciones que se deben adoptar para la resolución del caso.

En efecto, aun cuando se hubieren reunido las pruebas suficientes para convocar al imputado a prestar declaración, en muchas ocasiones es necesario analizar primero qué alternativas tendrá la víctima luego de ello, pues si aún son convivientes es necesario poder adoptar medidas cautelares que permitan preservar su integridad física y psíquica y así como también la de su grupo familiar, extremos por los que es necesario analizar previamente si la parte damnificada estará en condiciones de afrontar adecuadamente esos cambios y si los desea. Con todo, no puede perderse de vista que las decisiones que se adopten afectarán directamente a ambas partes involucradas y dichas decisiones en modo alguno pueden ser generadoras de mayor victimización, ni ser una fuente de mayor conflicto para quien ha elegido solicitar la intervención del Estado.



Finalmente, a diferencia de otros casos en los que la fiscalía se debe limitar a probar hechos pasados que pueden ser perfectamente circunscriptos en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los casos de los que se habla requieren una profundización de la investigación en virtud de que dichas circunstancias no siempre están delimitadas y se impone la necesidad de tener un conocimiento de toda la historia de violencia, pues sólo así es posible configurar adecuadamente el suceso que motivó la intervención del Ministerio Público Fiscal.

En consecuencia, aun cuando se advierten los esfuerzos que hacemos todos los operadores para poder abarcar adecuadamente esta materia, considero que es absolutamente diferente al resto de las tareas que habitualmente debemos desarrollar en el ámbito de las fiscalías penales, es por eso que es necesaria la constante capacitación y coordinación con los distintos agentes protectores de derechos de las mujeres del Estado y de las organizaciones civiles, para abarcar la problemática de manera eficaz y reparar de alguna forma a las víctimas de estos delitos.

II. La mediación está prohibida en los casos de violencia de género

Me opongo a la utilización del instituto de la mediación por cuanto no está dado uno de los elementos esenciales para que las partes se puedan sentar a dialogar (aun cuando lo hicieran en cuartos separados), que es concretamente la simetría de poder que debe existir entre éstas, por cuanto uno ejerce el poder y el restante acata o tolera las reacciones violentas del primero. Véase que además la víctima ha aprehendido a reconocer cuándo el agresor va reaccionar y por ello actúa de modo tal de no violentarlo para evitar nuevos episodios (esto se llama síndrome de indefensión aprehendida), por lo que en la mediación estaría presente esta forma de relacionarse que en modo alguno supone la posibilidad de un diálogo cierto entre las partes. “La lectura de la situación violenta debe tener en cuenta que los actores constituyen un marco de relación que es una trampa en cuyo interior los mensajes verbales y no verbales desencadenan el acto violento” (Eiras Nordenstahl, 2005:106).

Como se viene diciendo, las víctimas de delitos de esta índole poseen un elevado grado de vulnerabilidad que las posiciona en un lugar de inferioridad respecto de la otra parte por lo que su libertad para mediar se encuentra claramente viciada. Asumir esta premisa en modo alguno supone un acto de discriminación, sino una actitud responsable por parte del Estado que comprende la problemática y procura la protección de la víctima. Por ello, como la violencia siempre va en aumento, si se propone que un caso de estas características se resuelva a través de un proceso que legitime la desigualdad de poder, lo único que se conseguirá es que la víctima difícilmente vuelva a acudir a la justicia y su agresor se sienta reforzado en sus conductas, que en general datan de años, por lo que, en vez de frenar la violencia, lo único que se consigue es concluir un caso penal pero no el conflicto que subyace a él.

La Ley 26.485 prohíbe enfáticamente la realización de audiencias de mediación o conciliación para los supuestos de violencia familiar y adopta al respecto un concepto muy amplio de lo que debe entenderse por ese concepto (incluyendo relaciones terminadas, en las que haya habido convivencia o no e incluso noviazgos). La propia ley indica que es de orden público y aplicable en todo el territorio –salvo en lo referente a las normas procesales–, extremos por los que sus disposiciones no pueden mantenerse al margen de este análisis. En tal sentido se ha dicho que:

“Si bien la Ley de Protección Integral contra la Violencia de Género no introdujo modificaciones al Código Penal, sí contiene disposiciones que son aplicables a cualquier proceso en el que se haya denunciado hechos de violencia de género, y que son de particular interés en las causas penales en las que se investiguen denuncias de violencia de género” (Asensio, 2010:25).

Aún quienes más abogan por la utilidad de la mediación para el tratamiento de situaciones de violencia en las relaciones familiares son claros en relación a que:

“No se admite un caso en mediación con el objetivo de negociar la conducta violenta, sino para producir un diálogo donde los miembros



de la familia protagonicen decisiones acerca de la forma en que cada uno contribuirá a las necesidades de sus hijos; del tiempo que el padre no conviviente estará con ellos; de la atribución del hogar, etc. Para las decisiones referidas a reorganizar los recursos familiares, estando separada la pareja entre los padres. De modo muy general y sin entrar en su análisis en este momento, podemos decir que aparecen condiciones de posibilidad para la toma de decisiones en mediación de las cuestiones anteriores, cuando la interacción comunicacional violenta entre los miembros de la familia los ubica funcionando simétricamente, de modo que la violencia es ejercida alternativamente en forma recíproca. Familias en que los roles de víctima y agresor no están polarizados, ni fijos, y cada vez pueden ser asumidos indistintamente por uno u otro de sus miembros” (Berardo, Greco y Vecchi, 2004).

La experiencia que advierto en los casos es que siempre existe una de las partes subyugada a la otra y rara vez se advierten casos de violencia cruzada, aunque sí pueden darse supuestos de violencia del padre sobre la madre y de ésta sobre lxs hijxs. Por ello, una medida que tiende a no evidenciar esta cuestión no resulta óptima para resolver ningún conflicto de estas características, más allá de que se utilice la mediación para resolver cuestiones de régimen de visitas, de alimentos, que obviamente tienen que ver con cuestiones de índole civil pero que están absolutamente alejadas del penal, en el que se investiga la utilización amenazas o intimidaciones como medio ilícito de comunicación entre las partes.

Ello conduce a introducir otra cuestión vinculada con qué es lo que se puede mediar en el ámbito penal. Probablemente, si no ha habido daños materiales, sólo se pueda perseguir un pedido de disculpas o un acuerdo sobre cómo habrá de desarrollarse la comunicación en el futuro, por lo que el Ministerio Público Fiscal tiene que tener la certeza de que realmente ha habido una modificación de las estructuras familiares hasta ese momento existentes para que ese pedido sea real y sincero y para que la víctima pueda hacer escuchar su voz y expresar sus verdaderas necesidades.

La violencia se caracteriza por ser cíclica y de intensidad creciente. Las etapas del ciclo de la violencia varían, por lo que resulta sumamente

delicado someter a una mediación un conflicto en el que no se conoce en qué etapa del ciclo se encuentran las partes. Por ello, cuando el riesgo aún subsiste y la persona víctima de violencia está en peligro, aún por tratarse de un peligro psicológico, es imposible mediar. También debe tenerse en cuenta que no es posible implementar un mecanismo como este cuando la víctima no tiene verdadera conciencia de la situación de peligro padecida y no existe predisposición para el cambio, pues la mediación sólo servirá para mantener el estado de cosas existente, con la consecuente falta de respuestas desde el punto de vista de la justicia.

III. Suspensión del proceso a prueba

Una posición distinta tengo en relación a la aplicación del instituto de la suspensión del proceso a prueba. Al respecto, si bien no desconozco la existencia de un proyecto legislativo que propone excluir la utilización de este instituto en casos de violencia de género o violencia familiar (HCDN, Proyecto 5556-D-2012), lo cierto es que no creo que dicha solución acarree mejoras en el acceso a la justicia de las mujeres, así como tampoco que se resuelvan conflictos a través de la condena del acusado.

No debemos olvidar que a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires únicamente le fueron traspasadas facultades de jurisdicción respecto de algunos delitos en particular, y que todavía los más severamente penados del Código Penal son competencia de la justicia nacional. Por esa razón es que en general la suspensión del proceso a prueba puede ser una solución al caso, en la medida que se garantice efectivamente que la violencia denunciada por la víctima haya cesado, siempre y cuando ella considere a ésta como una solución suficientemente reparadora a su interés y se le impongan al imputado el cumplimiento de pautas de conducta que garanticen que los hechos de violencia no volverán a repetirse. Así es que, cada vez que se trata la posibilidad de aplicar una suspensión del proceso a prueba en casos de la fiscalía a mi cargo, se mantiene una nueva y profunda entrevista con la víctima para determinar cuál es el estado de situación real del conflicto en ese momento y con qué pautas de conducta



ella se sentiría suficientemente reparada, para evitar que los hechos de violencia denunciados se repitan. En todos los casos la damnificada puede contar con el asesoramiento de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo, e incluso puede participar de la audiencia para expresar personalmente su posición, de ser ese su deseo.

En ciertos casos en los que la violencia ha cesado y se impongan pautas de conducta que garanticen que los hechos no volverán a repetirse, la suspensión del proceso a prueba puede ser entonces una buena alternativa a la audiencia de juicio. Sobre todo, cuando la propia víctima no se encuentra en condiciones o no tiene interés de participar de una audiencia de debate oral y público, con todo lo que ello implica. No debemos olvidar que participar de una audiencia de estas características puede ser absolutamente revictimizante, que no todas las víctimas se encuentran dispuestas a hacerlo y que incluso en algunos casos la imposición de un castigo es contrario a lo que ellas buscan de un proceso penal. En audiencias de suspensión del proceso a prueba se han impuesto como pautas de conducta abstenciones de contacto, prohibiciones de acercamiento, la participación en grupos vinculados a la temática de violencia familiar, el abandono del hogar, la realización de tratamientos contra las adicciones y demás pautas de conducta que se analizan con las víctimas en cada caso en concreto. El hecho de que la víctima haya sido escuchada, respetada y que se haya atendido a la situación de violencia denunciada deriva necesariamente en su empoderamiento. Una víctima no es la misma al momento de la denuncia que al momento en que el caso se eleva a juicio, cuando en la generalidad de los casos la violencia ha cesado, pesan sobre el imputado medidas de restricción y ha salido de su estado de vulnerabilidad. La víctima se empodera con el adecuado trámite del caso que denuncia. Considero que eso contribuye a posibilitar el acceso a la tutela judicial efectiva de sus derechos que es precisamente lo que se reclama en el precedente Góngora de la CSJN y que, por lo tanto, su opinión no puede ser desatendida.

Los delitos en los que tiene competencia la Ciudad de Buenos Aires, como mencioné anteriormente, son menores (amenazas, lesiones, daños), de modo que claramente resulta un contrasentido pretender que para este

tipo de ilícitos la respuesta del sistema de justicia sea el encarcelamiento de los agresores. Probablemente a los pocos meses, cuando el imputado recupere la libertad, el conflicto se hubiere recrudecido y hasta agravado por la violencia impuesta por parte del Estado.

Considero que el sistema penal podría tener en estos casos funciones más aceptables, que son las de visualizar los hechos de violencia, marcar su carácter ilícito, reconocer y garantizar a la víctima el derecho que posee a vivir una vida libre de violencia y devolverle el poder que perdió a manos de su agresor. Es que el discurso del derecho “(s)e trata de un discurso que, paradójicamente, al tiempo que legitima las relaciones de poder existentes, sirve para su transformación” (Ruiz, 2000: 21).

Por ello, el instituto de la suspensión del proceso es, en muchos casos, el que resulta más óptimo para poner fin a la violencia, aunque ello no siempre se logra, pues el Estado puede exigir la realización de ciertas conductas para asegurar a la víctima (prohibición de contacto) y, a la vez, procurar la modificación de patrones que suponen a la mujer inferior (participación en talleres sobre violencia).

Si bien entre los deberes de diligencia impuestos por la Convención de Belém do Pará se encuentra el de sancionar este tipo de discriminaciones a raíz del género, esta obligación no puede ser leída como una imposición a los Estados de aplicar penas privativas de la libertad a todos los hechos, ya que creo que no sólo las condenas constituyen sanciones posibles desde el punto de vista penal. Si bien la naturaleza del instituto de la suspensión del proceso a prueba supone que el individuo no acepta la responsabilidad por los hechos, lo cierto es que de todos modos someterse a ello constituye una consecuencia penal, derivada del hecho ilícito, pues de lo contrario no podrían exigírsele conductas para que evite la realización del debate oral y público.

Por ello, estoy totalmente de acuerdo con que la suspensión del proceso a prueba, conocida como probation, es una consecuencia penal que, aplicada y controlada con perspectiva de género, se convierte en una salida alternativa viable y reparadora que puede permitir el acceso a la justicia a las víctimas de violencia de género.



Si bien el art. 27 bis del Código Penal realiza una enumeración que no es taxativa, considero que podrían ampliarse las reglas de conducta a imponer en casos de suspensiones del proceso a prueba.

Particularmente, cabe resaltar la posibilidad de que las personas que acceden a la probation deban realizar en todos los casos un dispositivo de carácter psicológico para varones que ejercen violencia, debiendo previamente participar de una entrevista con el Cuerpo Médico Forense con el fin de determinar el dispositivo adecuado a su caso particular.

Otra regla que podría establecerse es la de cumplir con la cuota alimentaria fijada por la justicia civil –en caso de que exista–, como así también presentarse y estar a derecho en ese proceso. No puede ser que una persona que accede a un beneficio que concede la ley con fines preventivo especiales, no cumpla durante ese plazo con las disposiciones de otro órgano de la justicia, como es el/la juez/a civil.

También considero que puede resultar provechosa la obligación de realizar audiencias periódicas con el juez o jueza del caso, donde el probado pueda expresar su situación particular, dar cuenta del grado de cumplimiento y ajustarse las reglas según resulte adecuado al caso.

Finalmente, entiendo que deben redoblarse los esfuerzos para cruzar los recursos y dispositivos con los que se cuentan, tanto desde el sector público como los de la sociedad civil, para asegurarnos que los fines de prevención especial del instituto puedan efectivamente lograrse y que la suspensión del proceso a prueba no funcione, como a veces lo es en la actualidad, como una posibilidad de “sacarse una causa de encima”.

IV. Conclusiones

El Estado tiene el deber de poner al alcance de las víctimas canales ágiles y efectivos que les permitan acceder rápidamente a la justicia. En este aspecto, con los años se han registrado avances y mejoras en la toma de denuncias y la imposición inmediata de las medidas de protección

establecidas por la Ley 26.485, tanto por parte de la justicia civil como penal³. Sin embargo, para garantizar que este acceso sea efectivo, debe establecerse algún mecanismo de seguimiento de los casos a mediano y largo plazo. Es decir, facilitar la denuncia es importante, pero no lo es menos poder acompañar y sostener a la víctima durante todo el proceso, no sólo a través de asistencia letrada sino multidisciplinariamente, con psicólogxs y trabajadorxs sociales de forma tal de facilitar la integración de la mujer maltratada a un entorno social del que posiblemente se haya visto aislada durante años. Por eso, es que todos lx-s operadorxs debemos estar involucradxs en esta temática y debemos formarnos en cuanto a las características típicas de estos delitos. Ese es nuestro desafío diario: visualizar lo que estaba oculto y trabajar activamente para poner freno a la violencia de género. Por tanto, sólo si se entiende que ésta es un supuesto de discriminación en razón de su género y que se encuentra específicamente reprobada a nivel internacional se podrá comprender por qué dicha violencia es una cuestión de derechos humanos y, por ende, requiere de un abordaje integral a través de la acción positiva por parte de los Estados. Si bien es fundamental el reconocimiento del patriarcado como sistema de dominación estructural dentro de los procesos de violencia contra las mujeres, este enfoque se muestra también limitado en el estudio de la violencia de género. Por eso, es que la integración interseccional del género con otros ejes de desigualdad, como clase social, edad, identidades sexuales distintas de la heteronormatividad, raza/etnia, ciudadanía, etc. proporciona la posibilidad de un enfoque multidimensional más acorde con la complejidad del problema, contribuyendo a la visibilización y análisis de experiencias marginalizadas y excluidas de las definiciones hegemónicas de la violencia de género.

Finalmente, si se asume que la tolerancia por parte del Estado de estas situaciones de discriminación implica también un supuesto de violencia y, por tanto, que puede acarrear responsabilidad internacional para éste, entonces podrá comprenderse por qué el abordaje de esta cuestión debe hacerse de una manera específica y con normativa adecuada para responder convenientemente a los requerimientos internacionales en la materia. •

3 Por ejemplo, ver resolución MPF-FG (2020).



BIBLIOGRAFÍA

- Asensio, R. (2010). *Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales, Justicia Penal y Violencia de Género*, Ministerio Público de la Defensa, Defensoría General de la Nación.
- Berardo, E., Greco, S. y Vecchi, S. (2004). Experiencias en mediación y violencia familiar en Buenos Aires, Argentina: La mediación como recurso de intervenciones democratizadoras en las relaciones de poder. En *III Encuentro de las Américas para la Resolución Pacífica de Conflictos*, Chile. Disponible online en: https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/805/1_med_familiar_svecchi.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- CSJN. (2020). “Informe Estadístico Anual. Año 2019”. Disponible online en: <http://www.ovd.gov.ar/ovd/verMultimedia?data=3944>
- Eiras Nordenstahl, U. C. (2005) *Mediación penal, de la práctica a la teoría*, Buenos Aires: Librería Editorial Histórica.
- HCDN (2012). Proyecto 5556-D-2012. Trámite Parlamentario N°102. Disponible online en <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=5556-D-2012&tipo=LEY>
- Ruiz, A. (2000). “La construcción jurídica de la subjetividad no es ajena a las mujeres”. En Birgin, H. (comp.). *El derecho en el género y el género en el derecho*. Buenos Aires: Editorial Biblos.

Normativa y jurisprudencia

- Ley 23.179. Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1979). Boletín Oficial de la República Argentina, 09 de abril de 1985. Argentina.
- Ley 24.632. Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) (1994). Boletín Oficial de la República Argentina, 03 de junio de 1996. Argentina.

Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Boletín Oficial de la República Argentina, 14 de abril del 2009. Argentina.

Ministerio Público Fiscal CABA-Fiscalía General. (2020). Resolución 63/20. Disponible online en <https://mpfciudad.gob.ar/storage/archivos/Resoluci%C3%B3n%20FG%2063-20%20-%20CGA%20-%20Medidas%20de%20protecci%C3%B3n%20en%20casos%20de%20violencia%20de%20g%C3%A9nero.pdf>



La suspensión del proceso a prueba en casos de violencia de género: estudio de casos*

→ ROMINA PZELLINSKY**

→ GUSTAVO BEADE***

→ RODRIGO CASTRO ROMERO****

→ ÁGATHA CIANCAGLINI TROLLER*****

I. Introducción

Desde la Dirección General de Políticas de Género (en adelante DGPG) del Ministerio Público Fiscal de la Nación, desde hace algunos años comenzamos a indagar sobre el funcionamiento del sistema de administración de justicia en los casos de violencia por motivos de género, con el objetivo de identificar los nudos críticos y obstáculos que se presentan a la hora de intervenir ante esta problemática compleja. Contar con diagnósticos de estas características permite diseñar pautas para optimizar el rol del

* En esta oportunidad, presentamos un resumen del informe “La suspensión del proceso a prueba en casos de violencia de género. Análisis de expedientes de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (DGPG, 2020). Sus resultados preliminares fueron compartidos en el “II Encuentro Nacional Feminismos y Política Criminal”, organizado por el Grupo de Feminismos y Justicia Penal del INECIP, en noviembre de 2019.

— ** Abogada (UBA), Especialista en Violencia Familiar (UMSA). Directora de Políticas de Género de la Procuración General de la Nación.

— *** Doctor en Derecho (UBA). Integrante de la Dirección General de Políticas de Género de la Procuración General de la Nación.

— **** Psicólogo (UBA), Maestrando en Salud Mental Comunitaria (UNLa). Integrante de la Dirección General de Políticas de Género de la Procuración General de la Nación.

— ***** Abogada (UBA), integrante de la Dirección General de Políticas de Género de la Procuración General de la Nación.



Ministerio Público en las investigaciones penales en consonancia con las obligaciones de debida diligencia reforzada que surgen de la interpretación que hicieron los organismos internacionales de los instrumentos de Derechos Humanos de protección de los derechos de las mujeres – concretamente, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (conocida como Convención de Belém do Pará).

Como es sabido, algunas investigaciones recientes han señalado que las mujeres acuden al sistema de administración de justicia, mediante mecanismos de denuncia de los más variados, buscando esencialmente protección o intervenciones dirigidas al cese de las violencias que están padeciendo, un ejercicio de reivindicación del derecho a una vida libre de violencias (Larrauri, 2008)¹. De acuerdo con estos trabajos, sería posible afirmar que, para las mujeres, acceder al proceso penal no constituye un objetivo en sí mismo sino más bien un medio más para conseguir cambiar su situación personal. En general, el proceso penal parece no estar destinado a poder satisfacer estas demandas. Sin embargo, pese a esta intuición inicial, en este proyecto nos enfocamos en la suspensión del proceso a prueba (en adelante, SPP).

II. Algunas aclaraciones metodológicas

El antecedente al presente estudio es la investigación que llevamos adelante titulada “La violencia contra las mujeres en la justicia penal” (DGPG, 2018). Allí, estudiamos la evolución de 158 expedientes que involucraban violencia contra mujeres cometida por sus parejas o exparejas que ingresaron al sistema judicial por denuncias en la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Al finalizar el relevamiento, del total de casos analizados, en 19 de ellos se concedió una SPP; 18 de esos constituyen el universo de estudio del presente trabajo². Cabe mencionar

1 También puede verse el trabajo de E. Bodelón (2013).

2 El caso restante no forma parte de la investigación porque no fue posible acceder al expediente durante el período del relevamiento.

que en dicha investigación se había solicitado la SPP en 24 causas. En aquellas que se rechazó, en dos casos fue debido a nuevas denuncias que se presentaron contra el mismo imputado y en los tres restantes los fiscales declinaron el pedido por tratarse de casos de violencia de género, argumentando en sintonía con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, concretamente haciendo mención al fallo “Góngora” (CSJN, 23/04/2013).

En el nuevo estudio³, el foco está puesto en analizar el modo en el que se tramitan estas causas ya que, pese a que la teoría ha estado orientada en analizar la SPP, sobre todo a principios de los años noventa, es cierto que la aplicación de este instituto en procesos que involucran cuestiones de género tiene particularidades que aquellos estudios no recogen⁴.

Los objetivos específicos del estudio son: determinar el rol de las mujeres denunciadas dentro de SPP; analizar el modo en el que se lleva aquel instituto; y estudiar las medidas que se establecen, las formas en las que se determina su cumplimiento y su debido control. La metodología incluyó el análisis de los expedientes y la realización de entrevistas a juezas/ces, fiscales/as de distintas instancias del Fuero Nacional en lo Criminal y Correccional con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que diariamente intervienen en este tipo de causas.

La investigación se organizó de la siguiente forma: en la primera parte, analizamos el perfil sociodemográfico de las mujeres denunciadas y varones denunciados; luego nos concentramos en la intervención de la justicia penal; y finalmente, examinamos la participación de las víctimas en el proceso penal y la gestión de la SPP.

3 El proyecto fue diseñado en conjunto con el Grupo de Feminismos y Justicia Penal del INECIP, con quienes se acordó los objetivos, la metodología y el diseño de las planillas para la recolección de la información.

4 Al respecto, puede verse Bovino (2013); Maier y Bovino (2005); Juliano y Vitale (2015); Binder (2018).



III. Perfil sociodemográfico de las mujeres denunciantes y los varones denunciados

Los indicadores sociodemográficos fueron obtenidos de la ficha de admisión de la OVD. Estos datos surgen del relato de la persona afectada y fueron tomados de las causas penales que integran la muestra. Se incluye información tanto de las mujeres denunciantes como de los varones denunciados⁵.

a. Perfil de la población femenina denunciante

El análisis de la información da cuenta que la nacionalidad de las denunciantes de violencia doméstica se compone en un 61% de mujeres argentinas, frente a un 39% de mujeres migrantes.

Con relación a la edad, se registra una concentración de mujeres denunciantes jóvenes y adultas (94%) que tienen entre 18 y 49 años, con una pequeña prevalencia del rango etario más joven (18-31); hay un solo caso de una denunciante mayor a 50 años y no se registran casos de mujeres mayores de 65 años. Respecto al nivel de instrucción de las denunciantes, existe una heterogeneidad en los niveles alcanzados con ausencia de mujeres analfabetas y una proporción muy reducida con primario incompleto y estudios universitarios completos. La mayor concentración de mujeres se da en el nivel secundario, que entre quienes lo alcanzaron y quienes lo finalizaron, suman el 50% de los casos, seguida por quienes realizaron estudios universitarios que al momento de la denuncia se encontraban incompletos (22%).

Al analizar la situación laboral de las denunciantes, nos encontramos con que más de la mitad (56%) carecen de ingresos propios por encontrarse desocupadas o ser amas de casa, lo que podría indicar algún tipo de dependencia económica respecto del agresor. Las mujeres que al momento de presentar la denuncia contaban con un trabajo remunerado,

5 Los indicadores utilizados son: nacionalidad, edad, nivel de instrucción, condición laboral, convivencia, tipo de vínculo e hijas/os en común con el denunciado.

alcanzan el 44%. Sin perjuicio de ello, desconocer el nivel de ingresos, nos impide afirmar el grado de autonomía que dicha población presenta con relación a los varones denunciados.

b. Perfil de la población masculina denunciada

La población de los denunciados por hechos de violencia doméstica se compone de una mayoría de argentinos (67%) y una menor proporción de migrantes (33%). Entre estos últimos, un 22% son paraguayos y un 11% son bolivianos. Al cruzar esta información con los datos de las denunciadas, observamos similitud en los porcentajes, con un leve predominio de migrantes en el caso de las mujeres.

Al sistematizar los datos vinculados con la edad de los denunciados, también observamos coincidencia con el grupo de mujeres, ya que la concentración de jóvenes adultos denunciados alcanza el mismo porcentaje (94%).

Respecto al nivel de instrucción no se registran varones analfabetos; sin embargo, la proporción de varones con primario incompleto (17%) supera a la de mujeres (6%). En su mayoría (55%), los varones denunciados realizaron estudios secundarios ya sea de manera completa o incompleta. Solo el 22% cursó estudios universitarios.

En relación con la condición laboral de los denunciados, se registra una fuerte prevalencia de trabajadores remunerados (83%) frente a un 17% de varones desocupados. Estos datos reflejan un importante contraste con la situación de las mujeres denunciadas cuyo porcentaje de desocupadas o trabajadoras no remuneradas superaban el 55%, lo que evidencia una marcada presencia de los roles del género.

c. Vínculo entre las partes

Con respecto a la relación entre mujeres denunciadas y varones denunciados, resta señalar que las dos terceras partes (67%) tienen hijas/os en común. Este dato no es menor ya que muchas veces influye en las decisiones que toman las mujeres, por ejemplo, en estos casos prestando su conformidad para que se haga lugar a la SPP (Larrauri, 2008). El mismo porcentaje se da respecto a las personas que mantenían un vínculo de pareja, frente a un 33% que ya se



encontraban separadas. Con relación a la convivencia, de los 12 casos que se encontraban en pareja al momento de la denuncia, en 9 de ellos compartían el hogar y en los 3 restantes se trataba de parejas no convivientes.

Al indagar sobre el vínculo entre las partes al momento de concederse la SPP, en la mayoría de los casos (67%) el vínculo entre la mujer denunciante y el denunciado era de expareja. Si tenemos en cuenta los porcentajes sobre los tipos de vínculos al momento de la denuncia, es notable el aumento de separaciones que se produjeron con posterioridad a la intervención del sistema de administración de justicia. Concretamente, cuando se otorgó la salida alternativa se invirtieron los porcentajes con relación al momento de denunciar, es decir, se pasó de 12 casos de parejas y 6 de exparejas a 12 casos de exparejas y 6 de parejas.

IV. Participación de las mujeres denunciantes en el proceso de SPP

a. Expectativas de las denunciantes

Al momento de presentar las denuncias en la OVD, las mujeres son consultadas sobre lo que desean con relación a la intervención judicial. De dichos informes es posible identificar una respuesta más o menos estandarizada⁶.

La solicitud que prevalece es que los denunciados no puedan acercarse al hogar (16 casos), seguida por el deseo de quedarse con sus hijas/os (12 casos). Asimismo, 7 mujeres solicitaron que se cumpla con la cuota alimentaria y en 3 casos se requirió que se establezca un régimen de comunicación de acuerdo al Código Civil y Comercial⁷.

Con relación a su propia protección, algunas mujeres solicitaron que se les entregue un botón antipánico (7 casos) y en menor porcentaje (3 casos)

⁶ La cantidad de solicitudes excede el número de casos analizados porque en varias oportunidades las mujeres manifestaron diversas cuestiones.

⁷ Cabe destacar que de los 18 expedientes analizados en 12 de ellos (67%) las mujeres denunciantes manifestaron tener hijas/os en común con el denunciado.

solicitaron que los denunciados hagan tratamientos psicológicos o cursos para hombres violentos. Ninguna manifestó tener interés en que sean castigados penalmente ni privados de la libertad. Específicamente una de ellas expresó “quiero que haga un curso para hombres violentos, no me interesa que vaya preso.”

Otro de los puntos analizados en relación con la participación de las víctimas en los procesos, estuvo vinculado con la cantidad de veces en que fueron citadas a declarar luego de haber realizado la denuncia. Del relevamiento realizado surge que en 11 (61%) de las 18 causas las mujeres denunciantes fueron citadas a declarar nuevamente. De ese porcentaje, en 7 oportunidades (39%) fueron citadas a declarar una vez más luego de su declaración inicial, en 2 oportunidades (11%) fueron citadas 2 veces, y en otras 2 (11%) fueron citadas en 3 oportunidades.

b. Trayectorias en la notificación y participación en las audiencias

De los datos relevados surge que en 13 (72%) de los 18 casos se consultó a la denunciante o se le dio noticia en forma previa a la tramitación de la salida de SPP, mientras que en los 5 casos restantes (28%) o no hubo ningún tipo de consulta previa o no surge de los expedientes analizados cómo se contactó a las denunciantes. Por otro lado, en la mayoría de los casos no está claro por qué no fue citada (sólo en uno de ellos la denunciante regresó a su país de origen y no pudo ser notificada).

Ahora bien, cuando analizamos la participación de las mujeres en la audiencia de la concesión de la medida, los datos muestran que estuvieron presentes, en la mayoría de los casos, específicamente en 13 (72%). Por su parte, en 5 oportunidades (28%) las afectadas no participaron de la audiencia, en 3 casos fueron notificadas pero no participaron y en 2 casos no fueron notificadas eficazmente.

c. Sobre el acompañamiento de las mujeres denunciantes durante el proceso de SPP

Durante las entrevistas con magistradas/os del sistema de administración de justicia, un aspecto común que surgió fue el de destacar el rol que lleva



a cabo la Dirección General de Orientación, Acompañamiento y Protección a las Víctimas (DOVIC) del Ministerio Público Fiscal en estos casos y la necesidad de que su intervención se extendiera durante todo el proceso penal. En efecto, una de las personas entrevistadas manifestó que en casos complejos solicita la intervención de la DOVIC, concretamente “(...) para que intervengan en casos de ambivalencia donde chicas jóvenes generalmente migrantes que estaban solas acá denunciaban, levantaban la denuncia, volvían a denunciar y así sucesivamente”. También se afirmó que en algunos otros casos la falta de interés en continuar con la denuncia ha sido trabajada junto con la DOVIC. En este sentido, de las entrevistas surge que “algunas veces he intentado gestionar el ‘desinterés’ a través de la DOVIC.”

En otra de las entrevistas se afirmó que es necesario:

“(...) que haya un acompañamiento a las víctimas para que sean independientes y autónomas económicamente. Observamos que muchas se quedan solas y suelen ser dependientes económicamente del agresor (...) Estas mujeres no tienen autonomía económica ni emocional. En muchos de estos casos hay que sacarse el sombrero con la DOVIC que las concientizan que no pueden seguir viviendo en ese ciclo de la violencia, y la mujer, con el acompañamiento de la DOVIC decide denunciar (...)”.

Sin perjuicio de lo manifestado en las entrevistas por diversos operadores/as acerca de la importancia del acompañamiento, sólo en 2 casos de los analizados se requirió la intervención de la DOVIC.

d. Incidencia del círculo de la violencia en las mujeres denunciantes durante el proceso penal

Cuando se trata de denuncias sobre violencia de género (en adelante VG) en las relaciones interpersonales, no pueden soslayarse los elementos específicos propios de esta problemática relacionados con las características que suelen adoptar los vínculos con los denunciados y su evolución, en el caso que nos compete, a lo largo de todo el proceso penal. De las declaraciones de las denunciantes prestadas en los expedientes, surgen diferencias interesantes, dependiendo de si el vínculo con el denunciado al momento de la SPP era de pareja conviviente o expareja, y también

si tenían o no hijas/os en común con aquél. En los casos en los cuales el vínculo era de pareja conviviente con hijas/os en común, una de las denunciantes dijo que “no tiene pretensión sancionatoria y que no ocurrieron hechos nuevos de violencia”; otra de ellas manifiesta haber “retomado el vínculo con el denunciado y que acepta la SPP”; y en un tercer caso, la mujer expresa que “no quiere que continúe el proceso penal”, que volvió a convivir con el denunciado y que no hubo conflictos nuevos. En la misma línea, de los dos casos en que el vínculo era de pareja conviviente sin hijas/os en común, en ambos las denunciantes afirman no querer continuar con la denuncia, llegando incluso en uno ellos a minimizar los hechos que había sufrido y a decir que no sabía qué significaba instar una acción penal.

En estos cinco ejemplos, cuando se comparan con las declaraciones que las mismas mujeres realizaron al momento de la denuncia inicial, se ve claramente la diferencia entre un momento y otro. Las expectativas generalizadas acerca de las denuncias coincidían en no querer que los denunciados se volvieran a acercar a ellas o sus hijas/os. Los pedidos iban desde la prohibición de todo tipo de contacto y exclusión de hogar, al establecimiento del entonces llamado régimen de visitas, de alimentos, o directamente no verlo más.

Ahora bien, uno de los motivos de la retractación puede estar relacionado, en muchos casos, con el círculo de la violencia que:

“(…) consiste en tres fases: 1) Fase de acumulación de tensión: durante esta etapa el varón acumula enojos y su ira va en aumento. Se burla, humilla y muchas veces ridiculiza a la mujer; 2) Fase de episodio agudo de golpes o de agresión: implica la explosión y descarga de la agresividad acumulada sobre la víctima. El varón puede perder el control; 3) Fase de arrepentimiento o “luna de miel”: se suspende la violencia. Generalmente hay un pedido de perdón y arrepentimiento por parte del denunciado quien se comporta de manera cariñosa y promete que las cosas van a cambiar y no volverán a suscitarse episodios similares. La mujer cree en ese cambio” (Walker, 1979).

Tal es así que, durante la fase de arrepentimiento o luna de miel, por ejemplo, la promesa de cambio por parte del denunciado y su arrepentimiento logran que la mujer le crea y se reinicie así la dinámica de la



relación, con períodos sin hechos de violencia cada vez más breves, para luego recomenzar las siguientes fases del ciclo y las agresiones.

Las otras razones que pueden estar detrás de la retractación son variadas: como la culpa que siente la denunciante por obstruir el vínculo con las/os hijas/os en común, el temor a sufrir represalias, la dependencia emocional o económica, e incluso el estar atravesando una etapa de depresión que les impide tomar decisiones de cambio (Bodelón, 2012:32)⁸. Todas estas posibles razones también tienen su base en la VG; operan desde los estereotipos de género, la culpa y el miedo, limitando a la mujer para accionar libremente de acuerdo a su deseo y elección.

Consideramos un dato relevante el hecho de que las retractaciones provengan de aquellos casos donde el vínculo con el denunciado se recompuso o directamente nunca se cortó: se vuelve muy probable la posibilidad de que las denunciantes estén aún inmersas en la dinámica del círculo de la violencia, y que ello accione de manera favorable para el denunciado. Esta idea se ve reforzada cuando comparamos con los ejemplos de casos donde el estado del vínculo entre denunciante y denunciado al momento de la SPP era otro.

De nueve casos en los cuales el vínculo al momento de la SPP era de expareja con hijas/os en común, se pudo relevar las declaraciones de ocho, puesto que una de las mujeres se había mudado a Paraguay para esa altura del proceso. De los ocho casos restantes, hay cinco en los que se acepta la SPP o no hay oposición a ella, y en tres de ellos se agrega que no ha habido hechos nuevos de violencia. Asimismo, en cuatro de los casos hay demandas concretas que las denunciantes exigen de los denunciados en esta instancia, como, por ejemplo, el que ellos tengan que hacer tratamiento psicológico, cursos para hombres violentos o sobre VG, respetar la vivienda que la víctima posee con sus hijas/os, tener una buena relación en función de sus hijas/os en común, que pague la cuota de alimentos, etc.

De lo expuesto en este apartado podemos inferir que podría haber una independencia y autonomía de decisión en las mujeres, reforzada o influenciada

8 También ver Larrauri (2008).

por el hecho de no estar en pareja con el denunciado al momento de la SPP. Esta tendencia continúa, sutilmente y en menor escala, en los tres casos donde el vínculo era de ex pareja sin hijas/os en común: en uno de los casos se está de acuerdo con la SPP, en otro se expresa que el denunciado violó dos veces la prohibición de acercamiento pero sin agredir a la denunciante y que a ésta no le interesa lo que pase con él en esta instancia, y en el último caso, la mujer se mudó y no participó de la audiencia.

e. Incidencia en las medidas

Al momento de celebrarse la audiencia las mujeres fueron consultadas acerca de si aceptaban –o no– la reparación ofrecida, y en 11 de los 13 casos en los que presenciaron la audiencia, manifestaron que estaban de acuerdo. En ningún caso las denunciadas tuvieron la posibilidad de evaluar el resto de las medidas que finalmente fueron impuestas al denunciado. En tres casos no les dieron el uso de la palabra durante la audiencia, en uno de estos el MPF pidió una pericia psicológica para decidir si consentía la SPP. Hay dos casos particulares para destacar donde las mujeres decidieron no aceptar la reparación económica, pero en cambio pidieron cosas concretas. En uno de ellos, la mujer solicitó que su expareja se quede a cargo de las/os hijas/os en común para poder terminar la escuela secundaria. En el otro, la mujer pidió que su exesposo se sometiera a un tratamiento psicológico y trabajara su adicción al alcohol antes de poder retomar el contacto con sus hijas/os. Probablemente, estas dos excepciones nos permitan decir que aquí sí las mujeres pudieron hacer uso del derecho a ser oídas. Allí, sin duda las mujeres pudieron reafirmar lo que pretendían de un proceso penal, así como probablemente lo hicieran al momento de la denuncia. El interrogante que nos dejan estas situaciones es si resulta necesario que estas cuestiones se diriman en un proceso penal.

VI. La gestión de la SPP. Características principales.

a. La gestión de la suspensión del proceso a prueba

Al analizar el momento en que se propuso la salida alternativa, en un 83% de los casos la SPP fue solicitada luego del requerimiento de elevación a



juicio; mientras que en el 17% de los casos, aquella fue propuesta con fecha de inicio de juicio fijada. Al indagar los motivos por los cuales la mayoría fueron solicitadas una vez finalizada la instrucción, de las entrevistas realizadas en el marco de la investigación a fiscalas/es y juezas/ces surge que solicitar la SPP luego del requerimiento de elevación a juicio es una estrategia de las/os defensoras/es que prefieren que ésta sea analizada en la etapa de juicio y no durante la instrucción.

Otro de los puntos estudiados fue el tiempo que demanda la gestión de una SPP. Del análisis de los datos surge que el promedio de tiempo desde la fecha de la denuncia hasta la fecha de la primera actuación o indagatoria es de 4 meses. Mientras que el promedio de duración total del proceso es de 35 meses es decir aproximadamente 3 años. Es preciso aclarar que en el 61% de los casos la SPP fue concedida por 1 año y en el 39% por 2 años.

Con relación a la reparación ofrecida por los imputados, al momento de solicitar la SPP en el 100% de los casos hubo un ofrecimiento económico como medida. Además, las dos terceras partes (67%) ofrecieron llevar adelante algún tipo de trabajo o actividad que no necesariamente estaba relacionado a cuestiones vinculadas con temáticas de género y en el 44% de los casos a su vez hubo otro tipo de ofrecimientos como, por ejemplo, terminar la carrera de arquitectura en la facultad o cuidar a las/os hijas/os en común. Se destaca que en ninguna oportunidad hubo un pedido de disculpas por parte del denunciado. Este dato resulta interesante dado que el pedido de disculpas podría tener un valor simbólico relevante para la víctima y denotar algunas cuestiones cualitativamente distintas. Por un lado, indicaría que el denunciado reconoce (en el sentido de “identificar”, no de asumir) que el acto por el que se lo denuncia es una conducta cuestionable, reprochable. Así, el pedido de disculpas podría ser interpretado como una “comprensión” de lo que ocurrió, primero, y luego también como símbolo de arrepentimiento.

Por otra parte, las disculpas podrían entenderse asimismo como una señal positiva a futuro, de que el denunciado estaría mejor dispuesto a llevar a cabo aquellas acciones que compondrían las medidas de la SPP, en dirección a

reparar sus conductas y a comprometerse con ese proceso, lo que significaría un avance importante en la responsabilidad subjetiva sobre sus actos.

Por otro lado, pudimos observar que las decisiones que se toman para decidir la SPP en varios casos se limitan a mencionar algunas normas internacionales sin justificar ni argumentar su utilización. Esto presenta un problema y es que la mención de normas como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer sirve tanto para sostener el pedido de la SPP como para rechazarlo.

b. Medidas dispuestas, relación con el tipo de conflicto y su duración

Del relevamiento surge que la medida que más se dispuso en las SPP fue fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato. En segundo lugar, la de realizar actividades de formación vinculadas con temáticas sobre VG, y luego las de abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas. Además, en algunos casos se estableció que realicen tratamientos psicológicos específicos relacionados con VG y se abstengan de llevar adelante malos tratos. En menor proporción se dispuso que se sometan a un tratamiento médico o psicológico y que realicen trabajos no remunerados a favor del Estado, por ejemplo, en iglesias, lo que no estaría relacionado con la problemática denunciada.

Un punto que nos parece central en este tema es que las medidas que se adopten deben apuntar a una conmoción del sistema de creencias de ese varón imputado, a su compromiso en reflexionar y transformar los cimientos de su masculinidad, para que haya expectativas favorables respecto a su aprendizaje de lo que hizo y la modificación futura de su modo de vinculación.

c. La dinámica del conflicto durante la gestión del caso

Surge del relevamiento que, durante el control de las medidas, se informaron incumplimientos en 11 casos. Más de la mitad de esos incumplimientos fueron totales, es decir, los denunciados no llevaron adelante ninguna de las medidas dispuestas en la SPP. En los casos de cumplimiento parcial, los



denunciados fijaron domicilio y se sometieron al cuidado de un patronato, pero no asistieron a los cursos sobre VG ni realizaron tareas comunitarias.

Frente al incumplimiento de los denunciados, en el 36% de los casos se prorrogó el plazo de las SPP y en el 29% se modificó la regla. En ninguna oportunidad fue revocada la SPP por no cumplir con las medidas; por el contrario, en el 14% se tuvo por cumplido debido al vencimiento del plazo y en el mismo porcentaje, se citó al imputado para que dé razones del incumplimiento. No se desprende del relevamiento que la mujer denunciante haya sido escuchada antes de decidir sobre las prórrogas, modificación de las medidas o extinción de la acción.

Con relación a la forma en que se tiene por cumplida la SPP, al finalizar el relevamiento, 5 causas seguían en trámite. De las 13 restantes, en 8 de ellas se analizaron las medidas y se tuvieron por cumplidas y en las otras 5 el cumplimiento se dio por agotamiento del plazo.

IV. Consideraciones finales

En primer lugar, con relación a los datos sociodemográficos, es posible observar la transversalidad de las variables de edad, nacionalidad, nivel socioeconómico y de instrucción. Al comparar la situación de las mujeres denunciantes con los varones denunciados resultan coincidentes la mayoría de los datos analizados y sólo se observa, como consecuencia de un sistema patriarcal en el que aún se encuentran presentes los roles de género, una fuerte prevalencia de varones con trabajo remunerado (83%) frente a las mujeres en igual condición (44%). Esta situación daría lugar a la dependencia económica que presentan las víctimas respecto a los agresores, lo que muchas veces condiciona el accionar de aquéllas en su contacto con el sistema judicial que se vería manifestado en las ambivalencias que presentan a lo largo de los procesos (Larrauri, 2008).

En segundo lugar, con relación al rol de las víctimas observamos que la idea de participación que se tiene respecto al momento de la audiencia de SPP, podría recibir una mayor profundidad y criterio en su tratamiento. El uso de la palabra que se le otorga a las denunciantes en dicho momento pareciera limitarse más

a una instancia meramente formal de todo el mecanismo que ser necesariamente útil para la dinámica de la audiencia, ni mucho menos para la trayectoria subjetiva de la denunciante en el sistema de administración de justicia. Creemos que para que la voz de la mujer sea escuchada de manera auténtica y no como un mero cumplimiento de los requerimientos formales del sistema, habría que poner mayor énfasis en lograr que la denunciante pueda manifestar en la audiencia de SPP lo que comprende y espera del procedimiento en su conjunto. Una de las formas de conseguir esto podría radicar en un aumento de la participación de dispositivos como la DOVIC.

Con respecto a la gestión de las SPP y en particular con las medidas que se adoptan y su posterior control, nos interesa resaltar en primer lugar, el impacto diferencial que produce una excesiva extensión de los procesos en los casos de VG con respecto a las investigaciones de otros delitos en los que no existe vínculo entre las partes. En este sentido, entendemos que la implementación de una SPP en un período más corto de tiempo –recordemos que el promedio de los casos analizados fue 35 meses de duración– impactaría de manera más eficaz en la resolución del conflicto. Esto debería ir acompañado de la aplicación de reglas de conducta relacionadas con la problemática en cuestión y con un efectivo control sobre su cumplimiento.

En este sentido, vimos que si bien en muchos de los casos se impusieron medidas que estarían relacionadas con los hechos investigados –tratamientos psicológicos específicos y/o cursos sobre VG–, todavía se siguen imponiendo de manera general el cumplimiento de tareas comunitarias en instituciones religiosas, por ejemplo, que no responderían al objetivo específico de una SPP en casos de VG.

Por último, el alto índice de incumplimientos de las medidas da cuenta de la importancia de optimizar el mecanismo de control, lo que debería ir acompañado de una mayor articulación entre los organismos del sistema de administración de justicia y las instituciones donde se llevan a cabo las medidas dispuestas. De esta forma, se podría medir el impacto que producen en los imputados y a partir de allí, evaluar la forma de intervenir para lograr mayor eficacia en la resolución de los casos a través de medidas alternativas al proceso penal. •



BIBLIOGRAFÍA

- Bovino, A., et.al. (2013). *Suspensión del procedimiento a prueba. Teoría y práctica*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Maier, J. B. J. y Bovino, A. (comps.) (2005). *El procedimiento abreviado*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Juliano, M. A. y Vitale, G. L. (coord.) (2015). *Suspensión del proceso a prueba para delitos de género. Un mecanismo de prevención*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Binder, A. M. (2018). *Derecho Procesal Penal, Tomo IV*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Bodelón, E. (2013). *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Barcelona: Ediciones Didot.
- Dirección General de Políticas de Género (DGPG). (2018) *La violencia contra las mujeres en la justicia penal*. Disponible online en <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2019/04/DGPG-La-Violencia-contra-las-mujeres-en-la-justicia-penal.pdf>
- Dirección General de Políticas de Género (DGPG). (2020). *La suspensión del proceso a prueba en casos de violencia de género. Análisis de expedientes de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. Disponible online en https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/tipo_de_recurso/guias-y-documentos/
- Larrauri, E. (2008). “¿Por qué las mujeres maltratadas retiran las denuncias?”, en Larrauri, E. *Mujeres y Sistema Penal. Violencia doméstica*. Montevideo: Editorial BdF.
- Walker, L., (1979). *The Battered Women*. New York: Harper & Row Publishers.

Normativa y jurisprudencia

CSJN. Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa N° 14.092, tomo: 336.1: 392 (23/04/2013).



UNIDAD 3

Regulaciones sexo-
genéricas y persecución:
experiencias jurídico-
profesionales para una
defensa penal efectiva
frente al uso disciplinante
del sistema punitivo





¿Con qué hechos y de qué biografías habla el proceso penal? Tres casos judiciales para pensar nuevas estrategias en los procesos penales, desde una crítica feminista del enfoque penal como herramienta de reivindicación

→ MARISA S. TARANTINO*

“Es necesario que, como proyecto emancipatorio, no dejemos a la justicia en el terreno de lo impensado”

Daich y Varela (2020)

I. Introducción

La participación de las mujeres en los procesos de criminalización siempre es muy escasa en comparación con los varones, y esto es un dato bastante conocido. Si bien no tenemos una cantidad de estudios estadísticos como quisiéramos, sabemos que los números del Sistema Nacional de Estadística sobre Ejecución de la Pena (SNEEP) demuestran de manera constante que la tasa de criminalización de mujeres no supera un dígito en la gran mayoría de los delitos (Tarantino, 2018). Sin embargo, hay algunos universos problemáticos que ya vienen siendo estudiados y sobre los que se han encendido alertas desde algunos organismos de Derechos Humanos en nuestro país, como el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

— * Activista por los derechos de las trabajadoras sexuales e integrante de RESET.



En efecto, en el universo de los procesos penales por delitos relacionados con drogas ilegales existe un porcentaje de mujeres criminalizadas que se eleva considerablemente. Se ha comprobado que, del total de criminalización por este delito –que involucra una enorme cantidad de personas–, las mujeres representan alrededor del 15% (CELS, 2011; Tarantino, 2019).

Lo que no se conoce con tanta amplitud es el porcentaje de mujeres criminalizadas por el delito de trata de personas. En este caso, los porcentajes trepan considerablemente. Los relevamientos que se han llevado adelante en más de diez años que lleva de vigencia la política criminal antitrata en nuestro país, muestran que las mujeres representan entre el 30% y el 40% de las personas criminalizadas (Varela, 2017; Tarantino, 2019). Estos porcentajes surgen, incluso, de los relevamientos de la propia Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) de la Procuración General de la Nación; y no solo existe en los casos de trata sexual, también se registra en los supuestos de trata laboral¹.

Esta sobrerrepresentación femenina en los procesos de criminalización por el delito de trata de personas, a mi modo de ver, también debería generarnos algún tipo de alarma o, por lo menos, una preocupación que nos lleve a buscar más y mejores explicaciones. En este sentido, ya existe una buena cantidad de investigaciones empíricas que lxs abogadx podemos consultar y empezar a trabajar un poco más². Sobre todo, porque desde los organismos responsables de llevar adelante esta política criminal, las únicas conjeturas que se han ensayado hasta ahora para explicar estos efectos solo apuntan a dos motivos posibles: la selectividad del sistema penal, o la supuesta “conversión” de las víctimas en victimarias.

Esta es una respuesta que no solo parece insuficiente, sino que más bien estaría adoleciendo del mismo defecto de enfoque que produce esos resultados: el binarismo que ha caracterizado la política criminal antitrata desde su inicio, y que no logra dar cuenta de la complejidad de los problemas que ha pretendido atacar (Varela, 2017; Iglesias Skulj, 2017).

1 Al respecto, pueden consultarse los informes publicados por este organismo en <https://www.mpf.gob.ar/protex/>

2 Ver, por ejemplo: AMMAR, 2011; 2016; AMNESTY, 2016; Daich y Varela, 2014.

En efecto, la sobrerrepresentación femenina en los procesos de criminalización por el delito de trata es de una gravedad tal que, a estas alturas, después de más de diez años de puesta en vigor de la primera ley contra la trata de personas, debería llamar a una reflexión de lxs operadorxs jurídicos y, sobre todo, de los organismos involucrados en su despliegue. Es necesario comenzar a poner en debate justamente sus puntos de partida; esto es, empezar a analizar críticamente cómo han ido construyendo a priori el problema de la trata, cuáles son –y que dificultades plantean– las categorías con las que finalmente estamos trabajando.

Algunas ideas que presento a continuación tienen el sentido de afrontar ese propósito y aportar algunas reflexiones que se inscriban en ese camino.

II. Consentimiento, vulnerabilidad y explotación. Tres casos paradigmáticos de una práctica judicial ambivalente

Existen diversas cuestiones que demuestran cómo la política criminal contra la trata y el narcotráfico tienen mucho en común; de allí que no parezca una mera casualidad que en ambos casos se presenten efectos similares en cuanto a la criminalización de mujeres. Pero el asunto medular que quiero poner en discusión aquí se nos presenta cuando nos preguntamos qué definiciones estamos tomando como relevantes para traducir determinadas realidades como constitutivas del delito de trata de personas. Y sobre todo, ¿por qué esas determinaciones nos permiten definir algunas situaciones como trata y otras no? ¿Cuán consistentes somos en la utilización de esas categorías?

Estoy aludiendo, específicamente, a los tres conceptos que considero claves cuando hablamos de trata de personas: explotación, consentimiento y vulnerabilidad (Tarantino, 2020a). Hacernos estas preguntas nos lleva de inmediato a otras igual de importantes: ¿cómo se han construido estos conceptos? ¿De dónde vienen? ¿De qué discusiones? ¿De qué tensiones políticas? Estas preguntas importan porque, la manera en la que estamos utilizando estos conceptos no parece manifestarse de un modo consistente



si miramos algunos problemas a los que, en abstracto, parecerían aplicables. Para que lo veamos más claro, voy a apelar a tres historias reales.

a. El caso “Lili”

El caso de quien aquí llamaré “Lili” me tocó verlo de cerca porque fue un proceso que se llevó adelante con la intervención de la Fiscalía Federal donde presté funciones hasta el año 2016. La causa había sido caratulada desde su inicio como un caso de trata de personas con fines de explotación laboral. Lili fue “rescatada” de un supermercado chino donde trabajaba de cajera; su tía era la dueña del lugar y había otrxs empleadxs de origen boliviano que también trabajaban allí. Todo comenzó con una inspección municipal de trabajo en la que participó también personal de la Dirección Nacional de Migraciones. Al constatar la presencia de migrantes que no tenían su situación regularizada –y, especialmente, al comprobar que Lili estaba trabajando de cajera, no tenía la documentación en regla y todavía era menor de edad (tenía 16 años)– se le dio intervención a la justicia federal por la presunta comisión del delito de trata. El juez federal ordenó el allanamiento del local y convocó a la Oficina de Rescate para la realización del procedimiento.

A partir de esa intervención, la joven fue llevada a un refugio; su tía fue detenida y el negocio, clausurado. De acuerdo con los testimonios de la propia Lili, ella había migrado hacía poco tiempo desde una ciudad llamada Fujián, conocida por ser una de las ciudades más pobres de China y uno de los principales lugares desde donde emigran personas oriundas de ese país. Lili provenía de una familia extremadamente pobre que había alentado su viaje a la Argentina en busca de un mejor futuro. Sus padres habían tenido que emigrar hacia un país de África junto con los hermanos más pequeños. El viaje de Lili a la Argentina fue posible a partir de la colaboración de una red de contactos familiares pero, fundamentalmente, a partir del ofrecimiento de trabajo de su tía que la recibió para trabajar en el supermercado, y le dio techo y comida.

Un mes después de aquel procedimiento, Lili todavía permanecía en el refugio, tenía graves problemas de comunicación porque aún no hablaba español, y estaba muy angustiada. Cuando Lili tenía ocasión de hablar con un traductor, pedía a las autoridades una y otra vez que la dejaran volver a

ver a su tía y salir de allí. No obstante, la Oficina de Rescate³ confeccionó un informe en el que aseguraba que Lili había sido víctima de una red de tratantes compuesta por su propia familia y lxs conocidxs que habían hecho posible su viaje. Todos ellos aparecían desde este enfoque, como personas que se habían aprovechado de su “vulnerabilidad” a raíz de las dificultades de comunicación de Lili, su condición de mujer, migrante, menor de edad y pobre, todas circunstancias que, desde el punto de vista de esa Oficina, le habían impedido tomar “verdaderas” decisiones (es decir, no había prestado un consentimiento válido).

Esta era una mirada que, sin embargo, parecía darse de bruces con la experiencia de Lili, quien veía esta operación de “rescate” como un verdadero encierro compulsivo, y las entrevistas con las psicólogas como interrogatorios policiales.

En definitiva, aquí se daba un contexto poco adecuado y casi encajado con fórceps a la idea de crimen organizado que proponía la Oficina de Rescate, y que le resultaba indispensable para poder “dictaminar” que estos hechos constituían un típico caso de trata de personas. Sin embargo, en esta causa pudo establecerse que la migración de Lili, como la de tantxs otrxs adolescentes que lo hacen en condiciones de pobreza, no suponía per se que quienes la hicieron posible hubiesen abusado de su situación o intentaran perjudicarla u obtener beneficios económicos con su explotación. Por el contrario, este caso expresaba con claridad que el hecho de ser una mujer joven y migrante, no era una condición que necesariamente debiera llevarnos a pensarla como una víctima de trata. Si bien había tenido lugar una trayectoria migratoria promovida por su familia y por ella misma, esta aparecía como una opción viable y positiva para su vida. Las “redes” de contactos, eran familiares y conocidxs que habían colaborado para que fuera posible el viaje, y con ello buscaban ese mismo objetivo positivo que se planteó Lili y su familia. También hay que decir que existían algunos indicadores de precariedad laboral grave, pero esto era posible corregirlo mediante otros instrumentos legales y administrativos, distintos de la intervención penal.

3 Me refiero al actual Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de trata, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación.



Sin embargo, no fue fácil llegar a estas conclusiones: hizo falta contrastar el enfoque de los organismos de rescate con el ingreso de una perspectiva distinta, apoyada en la opinión de una investigadora en ciencias antropológicas del CONICET, cuyo objeto de investigación era, precisamente, las migraciones adolescentes desde China. Su enfoque fue crucial para que ingresara al proceso otra información que, basada en investigaciones empíricas, permitió caracterizar este caso de otro modo, a partir de un mejor conocimiento acerca de las características que venían presentando las trayectorias migratorias de personas jóvenes, como Lili⁴.

b. El caso “Teresa”

Si bien este caso no me tocó personalmente, pude conocerlo gracias a la reconstrucción que logró Cecilia Varela (2017, 2014) en su laboriosa investigación de campo. Este trabajo resulta especialmente interesante traerlo al análisis porque logra expresar de un modo paradigmático el contraste que suele existir en el tratamiento judicial de los casos de trata sexual. La información que reconstruyó la investigación de Varela (2017, 2014) logra aportar datos biográficos muy importantes (que pocas veces pueden conocerse a través de los expedientes judiciales) y que permiten interpretar el suceso que quedó capturado en el proceso judicial con mayores elementos.

El caso sucedió en Mar del Plata donde Teresa era una trabajadora sexual, de 23 años de edad, que había emigrado desde Paraguay para trabajar en un departamento privado de esa ciudad, administrado por un “dueño”, que le imponía muy malas condiciones y turnos de 12 horas de trabajo.

4 La evidente distorsión entre el enfoque que proponía la Oficina de Rescate y la percepción que teníamos los operadorxs judiciales sobre los hechos y la experiencia que manifestaban las personas involucradas, fue lo que llevó a proponer desde la Fiscalía la realización de este peritaje antropológico. El juez del caso hizo lugar al pedido y el estudio fue realizado por parte de una investigadora del CONICET, especialista en casos migraciones adolescentes. En su informe, la investigadora se explayó sobre las condiciones que caracterizan los procesos migratorios de jóvenes provenientes de China, y fue a partir de esa información que el caso cobró una dimensión distinta y más consistente con lo que expresaban sus protagonistas. Esto determinó que se descartara el supuesto de trata de personas y se estableció que se trataba de un supuesto de precariedad laboral que podía ser corregido por otras vías. La tía de Lili fue finalmente sobreseída y se ordenaron las medidas administrativas necesarias para regularizar la situación de la menor.

Una tarde Teresa se animó a ir sola hasta a la playa para conocer el mar, pero tuvo una muy mala experiencia: una ola la arrolló con fuerza y quedó muy lastimada. La falta de atención y cuidado del “dueño” del lugar donde trabajaba, la llevó tomar la decisión de irse de allí. Contó con la ayuda de un cliente y logró instalarse en un departamento donde pudo tener un tiempo de reposo y recuperación. Poco después, comenzó a atender a sus clientes en su nueva casa, y les propuso a algunas de las que habían sido sus compañeras si querían compartir el lugar.

Así fue como empezaron a ofrecer servicios sexuales, y establecieron arreglos económicos que habían mejorado notablemente sus condiciones de trabajo. Tres meses después se produjo un allanamiento y Teresa fue detenida y sometida a un proceso penal como imputada por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual. Sus compañeras se reunieron ante una escribana local donde solicitaron documentar que estaban trabajando allí por su propia voluntad, y pidieron que la notaria hiciera constar la siguiente declaración: “de ninguna manera consideramos estar en situación de vulnerabilidad, explotadas y/o en estado de servidumbre como se nos quiere hacer creer. Nunca antes de ahora hemos estado y vivido mejor” (Varela, 2017, 2014). Sin embargo, estas declaraciones se consideraron parte de un discurso “aleccionador” de su supuesta tratante. Las trabajadoras pasaron a engrosar la estadística de víctimas rescatadas y Teresa, la de personas condenadas por el delito de trata sexual.

Una de las cosas más inquietantes de la resolución de este caso es que, si el allanamiento judicial se hubiera producido unos meses antes –en el primer lugar donde Teresa ejercía el trabajo sexual junto a esas mismas compañeras–, ella misma habría sido contabilizada como una víctima más. En cambio, su búsqueda de mejorar las condiciones de vida para sí y para sus compañeras, en lugar de ser interpretada como una salida positiva de una situación de explotación, que a todas les permitió alcanzar una mayor autonomía, terminó siendo leída por lxs operadorxs judiciales como un supuesto de reconversión de la posición de víctima, a la de victimaria. Ello significó no solo que Teresa finalmente fuera condenada y perdiera su libertad, sino que se les imposibilitó a todas el desarrollo del trabajo sexual en las condiciones más favorables que habían logrado juntas.



c. Los correos humanos

Las maneras distintas –y especialmente inconsistentes– con las que lxs operadorxs judiciales utilizan las categorías de “vulnerabilidad”, “consentimiento” y “explotación” se expresa con especial claridad en el extremo de los “correos humanos”⁵, muchos de los cuales explican, justamente, los altos porcentajes de criminalización de mujeres por delitos relacionados con sustancias ilícitas. Si hablamos de vulnerabilidad, de captación y de traslado de personas con fines de explotación, como claves de definición del delito de trata de personas, no encuentro un caso más paradigmático. Sin embargo, estos son los supuestos que muestran de manera más patente las inconsistencias de la labor interpretativa de las agencias penales que me interesa traer a discusión aquí.

Me ha tocado ver de cerca varios procesos por casos de correos humanos, pero lo voy a ejemplificar brevemente con uno de ellos que fue muy reciente y del que pude conocer a raíz de un viaje que hice por motivos de trabajo en la jurisdicción federal de Salta: una mujer joven, de muy escasos recursos y semianalfabeta, perteneciente a la comunidad wichi, fue detenida en la frontera. Le habían pagado dos mil pesos para transportar estupefacientes a través de una ingesta de 10 cápsulas de cocaína. Fue acusada de narcotráfico y estaba por enfrentar un juicio oral privada de su libertad. Cuando le sugerí al operador judicial que me comentó este caso, la posibilidad de aplicar otro enfoque y encuadrarlo como un supuesto de trata de personas, la respuesta que obtuve fue: “de ninguna manera, esto ya lo han querido intentar algunas defensas, pero no es así”.

La construcción de problemas sociales en términos de crimen organizado, de terrorismo, etc., son formas de colonización del discurso jurídico⁶. Y, por supuesto, de control represivo de lxs mismxs de siempre: lxs marginadxs, lxs racializadxs, lxs migrantes. En este sentido, la exposición en estas jornadas de Manuela Royo, abogada y asesora de la comunidad mapuche

5 Se denomina así, o más vulgarmente “mulas” o “camellos”, a las personas que participan del transporte de sustancias ilegales a través de la ingesta en el propio cuerpo o llevándolas entre sus pertenencias (bolsos, valijas, mochilas) para cruzar controles policiales y de frontera.

6 Para una mirada crítica sobre el origen y la utilización del término “crimen organizado” véase Zaffaroni (2011: 623 y ss.).

en Chile, lo expresó con mucha claridad cuando explicó cómo la figura de terrorismo venía siendo utilizada para la persecución de lxs integrantes de ese colectivo, y cómo finalmente ello logra funcionar como un modo de disolver sus reclamos, que son bien complejos.

No pasa algo distinto con el narcotráfico. Basta con mirar qué es lo que sucede con la “guerra contra las drogas” en nuestro país y en el mundo. Ella siempre se exhibe como el paradigma de la lucha contra el crimen organizado, pero en los hechos produce otros efectos. Si tomamos el caso de las provincias de Salta y Jujuy, a las que se alude a menudo como “frontera caliente” y como el lugar donde pasa el narcotráfico más importante en nuestro país, la propia información que ha relevado la Procuraduría de Narcocriminalidad de la Procuración General de la Nación (PROCUNAR) muestra que más del 60% de los procesos de criminalización por la ley de estupefacientes son casos de usuarixs y de narcomenudeo⁷. Muchos de ellos tienen que ver con personas que buscan palear sus necesidades más elementales como una forma de economía de subsistencia en la marginalidad, y son criminalizadas precisamente so pretexto de la lucha contra el narcotráfico.

IV. ¿Cómo hablar con los hechos? En qué sentido importan las biografías

En la apertura de estas jornadas, Ileana Arduino nos planteaba la pregunta “¿cómo conocemos los hechos?” Y considero que esto es algo que a lxs operadorxs del sistema judicial nos tiene que preocupar especialmente. No obstante, yo quisiera que la pregunta desborde un poco los procesos judiciales, porque es importante que nos interroguemos sobre cómo conocemos los hechos en el proceso penal, pero también respecto de cómo circulan esos hechos en los múltiples discursos que luego ingresan al proceso: discursos políticos, académicos, mediáticos, técnicos; saberes que van generando sentidos que luego ingresan al discurso jurídico y, sin embargo, como decía Marí (1982), éste se encarga de no dar cuenta de ello.

⁷ Sus informes pueden verse en <https://www.mpf.gob.ar/procunar/>



El otro eje que nos planteaba I. Arduino, y que quería retomar aquí, tiene que ver con analizar cuánto importan, y en qué medida importan las biografías, las trayectorias de las personas. Esta es una pregunta muy interesante para pensar las divergencias en los enfoques que aparecen en las historias relatadas anteriormente. Así, cuando lxs operadorxs jurídicos conocemos los hechos en los procesos judiciales no estamos conociendo hechos deslindados de lxs protagonistas. Hay que pensar, entonces, en qué sentido importan esas biografías y esas trayectorias: ¿cómo cuentan? ¿Para qué cuentan? ¿Para definir qué cosas?

Estos asuntos se conectan a su vez, con una tercera cuestión que también fue mencionada en la apertura y que es de mucha importancia para lo que queremos discutir aquí: ¿cómo construimos la categoría de “víctima”? La tensión que se genera en el uso de la categoría y la distinción entre “mala víctima” o “buena víctima” la extremaría un poco más; trataría de que nos preguntemos qué es la víctima, a qué responde la construcción de esta categoría, a qué lenguajes y a qué herramientas. Este interrogante es de una importancia crucial porque, tal como aparece de un modo patente en aquellas historias que vimos antes, venimos construyendo la categoría víctima de una manera muchas veces contradictoria, y según cómo definimos los problemas ex ante.

En efecto, si queremos pensar críticamente el punitivismo desde una perspectiva feminista, plantearnos este problema es un paso ineludible. Al respecto, me gustaría retomar las ideas de Tamar Pitch (2003) que desde hace mucho tiempo viene planteando este asunto: las reivindicaciones de algunos movimientos sociales, entre ellos, el movimiento de mujeres, ya desde principios de la década de los ‘90 ha mostrado un viraje desde un paradigma de la opresión hacia un paradigma de la victimización. Y esto se explica precisamente por las herramientas con las que pretendemos resolver esos problemas: Como suele afirmar Agustina Iglesias Skulj “cuando nuestra herramienta es un martillo, todos los problemas se convierten en clavos”.

Dicho con otras palabras: estamos construyendo los problemas en función de la herramienta que vamos a aplicar, y esto se traduce en que

los interpretemos de acuerdo con la lógica que opera el sistema penal, es decir, de una manera simplificada y binaria: víctimas y victimarios. Intencionalidades muy precisas, con victimarios contruidos prácticamente de manera monstruosa, y víctimas que parecen no tener voz y que, cuando la tienen (por ejemplo, cuando hay reivindicaciones de sujetxs que asumen una posición política) pasan a ocupar el lugar de las “malas víctimas” y las hacemos pasar por los tamices de unos saberes expertos que nos las traducen en términos de aleccionamientos, síndrome de Estocolmo, etc. (Tarantino, 2020b).

La cuestión sería, entonces, preguntarnos críticamente por este uso del poder simbólico del sistema penal: que si bien está pudiendo hacer visibles cuestiones que hace mucho tiempo el movimiento de mujeres quería llevar al debate público, debería interpelarnos respecto de sus efectos negativos. Se trata de preguntarnos, en resumen, cuánto obtura, cuánto opaca, o cuánto incluso tergiversa los hechos que queremos discutir y que algunos casos particulares logran simbolizar. Porque precisamente en esto debe consistir la tarea de empezar a hablar “con los hechos”.

En esta misma línea, cuando desde los feminismos hablamos de estar en contra de la impunidad, también hay otro interrogante que debemos hacernos: ¿nuestras reivindicaciones se deben traducir en reclamos de sanciones penales? ¿En qué casos queremos penar? ¿De qué manera y con qué propósito? Este es, a mi modo de ver, también un tema crucial que nos lleva a pensar algo que se ha planteado también en los ejes de estas jornadas: la necesidad (imperiosa digo yo) de tener una imaginación política más amplia que nos permita pensar en diversificar las respuestas estatales.

En este sentido, como feminista y penalista, me siento un poco incómoda con el recurso al poder simbólico del sistema penal. No se trata solamente de plantear una tensión entre garantismo y feminismo. Si nos reconocemos afines a un pensamiento garantista, en la medida en que estamos de acuerdo con el estado de derecho (particularmente me coloco inclusive un poquito más allá y me acerco más bien a una mirada zaffaroniana, reconociendo que la pena es un hecho irracional que es necesario acotar a la mínima expresión), entonces se trataría de plantear desde el principio una



desconfianza en la posibilidad de encontrar alguna forma emancipatoria con el uso de esta herramienta, e intentar renovar y promover una amplia politización de (todas) las reivindicaciones de los feminismos.

Por otra parte, cuando desde las perspectivas feministas se apunta al garantismo como un obstáculo, probablemente esto se deba a que ha sido a partir de los feminismos que se ha logrado llevar al campo jurídico una serie de señalamientos que ponen en crisis el propio marco teórico del estado de derecho, en tanto producto de una filosofía liberal que ha sido deficiente, cuando no negadora de nuestras reivindicaciones. Por lo tanto, hay que reconocer que debemos volver a pensar desde nuestros puntos de partida. Volver a la teoría general del derecho, volver a la discusión constitucional.

Los análisis que se han producido desde los estudios feministas acerca de las categorías y las prácticas jurídicas han hecho resquebrajar las propias bases filosóficas del derecho, han logrado mostrar sus sesgos y, obviamente, el carácter de sus ficciones. La intervención de María Piqué en estas jornadas puede tomarse como evidencia de esto, en lo relativo al uso de algunas ficciones del derecho, en particular, la que ella trabajó aquí acerca de la imparcialidad de los jueces.

Que el derecho se vale de ficciones no es ninguna novedad. Sin embargo, es importante que empecemos a discutir qué ficciones queremos tener, hasta dónde las extremamos, cómo las utilizamos, qué defendemos cuando defendemos la noción de igualdad; qué defendemos cuando defendemos la noción de libertad, de democracia y de justicia. En definitiva, ¿de qué están hechos estos conceptos? ¿De qué enfoques políticos? ¿De qué miradas del mundo? Y debemos volver a esas preguntas sin miedo de tener respuestas un poco más provisorias que hasta ahora.

V. Pensar estrategias desde una imaginación no punitiva

En cuanto a las estrategias para abordar una perspectiva feminista dentro del campo jurídico, me gustaría concluir mi intervención con la firme

propuesta de pensar en ellas de un modo que no expanda lo que justamente estamos queriendo criticar. Lo que está pasando en el caso de la criminalización de personas que actúan como correos humanos puede ser un ejemplo paradigmático para pensar este problema. Por un lado, podríamos imaginar un nuevo abordaje bajo las categorías que la política criminal antitrata ha trabajado hasta ahora, y encontraríamos que esos casos le calzan perfecto. Sin embargo, debemos tener en cuenta que aun cuando esta estrategia en un corto plazo nos puede ayudar a evitar procesos de criminalización injustos, también puede terminar contribuyendo a perpetuar la legitimidad y expansión de una política criminal que ha generado efectos muy nocivos en un enorme campo de problemas.

Finalmente, si hubiera que pensar una salida o una herramienta para sustentar las demandas que los feminismos han venido sosteniendo históricamente, el discurso jurídico en general y el penal en particular, a mi modo de ver, se presenta como un recurso que suele empobrecer más que robustecer esa imaginación política a la que estamos aspirando; cuando no se vuelve absolutamente ineficiente para dar cuenta de su complejidad.

No obstante, como estrategia para aquello que finalmente termina siendo dirimido en el campo jurídico, podríamos pensar en la posibilidad de empezar a incorporar miradas interdisciplinarias, de convocar el aporte de otros saberes y otras trayectorias. Que podamos pensar los procesos penales con una densidad política mayor, e incorporar esos otros puntos de vista –que nuestra epistemología, siempre limitada en los procesos judiciales, viene eludiendo– para que logren poner en debate información de mayor calidad y que nos permita ver los problemas de un modo más acorde con la realidad de lxs sujetxs involucradxs; aquí y ahora. •

BIBLIOGRAFÍA

- AMMAR. (2015). *Políticas antitrata y vulneración de derechos de las Trabajadoras Sexuales*. Disponible online en <http://www.ammar.org.ar/IMG/pdf/informe-ammar.pdf>



- AMMAR/RedTraSex. (2016). *Trabajo Sexual y Violencia Institucional: Vulneración De Derechos Y Abuso De Poder Hacia Mujeres Trabajadoras Sexuales*. Disponible online en http://www.redtralsex.org/IMG/pdf/informe_nacional_argentina.pdf
- Amnistía Internacional. (2016). *Lo que hago no es un delito. El coste humano de penalizar el trabajo sexual en la Ciudad de Buenos Aires. Argentina*. Disponible online en <https://www.amnesty.org/es/documents/amr13/4042/2016/es/>
- Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Ministerio Público de la Defensa y Procuración Penitenciaria de la Nación. (2011). *Mujeres en prisión. Los alcances del castigo*. Buenos Aires: Siglo 21 Editores.
- Daich, D. y Varela, C. (2016). Entre el combate a la trata y la criminalización del trabajo sexual: las formas de gobierno de la prostitución. *Delito y Sociedad*, 2(38), pp. 63-87. Disponible online en <https://doi.org/10.14409/dys.v2i38.5554>
- _____ (2020) *Los feminismos en la encrucijada del Punitivismo*. Buenos Aires: Biblos.
- Iglesias Skulj, A. (2017) “¿Cómo hacerse la sueca? Criminalización de la demanda de servicios sexuales: la gobernanza de la trata sexual en tiempos de feminismo punitivista”. *Revista Kula. Antropólogos del Atlántico Sur*, Nro. 17, pp. 11-23.
- Marí, E. (1982) “Moi, Pierre Riviere... y el mito de la uniformidad semántica en las ciencias jurídicas y sociales”, en Legendre, P. (et. al.) *El discurso jurídico. Perspectiva psicoanalítica y otros abordajes*. Buenos Aires: Hachette.
- Pitch, T. [1995] (2003) *Responsabilidades limitadas. Actores, conflictos y Justicia Penal*. Buenos Aires: Ad. Hoc
- Tarantino, M. (2019) “Trata de Personas y criminalización femenina: efectos no deseados de la campaña antitrata en Argentina”. *Revista Minerva. Saber, arte, técnica*. Año III (Vol. 1), pp. 64-84.

Disponible online en https://www.iupfa.edu.ar/pdf/iyd/iyd_RevistaMinerva_2019-3.pdf

_____ (2020a) “Qué hubo de nuevo en la legislación penal argentina contra la trata de personas”, en Daich, D. y Varela C. (coords.), **Los feminismos en la encrucijada del Punitivismo**. Buenos Aires: Biblos

_____ (2020b) “Las putas bajo el síndrome de Estocolmo”. Cosecha Roja. Recuperado de <http://cosecharoja.org/las-putas-bajo-el-sindrome-de-estocolmo/>

Varela, C. (2014). **Nunca antes de ahora hemos estado y vivido mejor**. Buenos Aires: Antropofagia.

_____ (2017). Entre el mercado y el sistema punitivo. Trayectorias, proyectos de movilidad social y criminalización de mujeres en el contexto de la campaña anti-trata. **Zona Franca. Revista De Estudios De género**, (24), pp. 7-37. Disponible en <https://doi.org/10.35305/zf.v0i24.26>

Zaffaroni, E. R. (2011). **La palabra de los muertos. Conferencias de criminología cautelar**. Buenos Aires: Ediar.



Repercusiones penales de “Ya no nos llamamos más”

→ YAMILA CARBALLIDO Y JIMENA GIBERTONI*

I. Introducción

El presente trabajo, desde una perspectiva situada desde la práctica profesional de las defensas penales en casos de “calumnias e injurias”, en las que resultan imputadas mujeres que realizaron publicaciones en redes sociales denunciando hechos de violencia de género, pretende esbozar a grandes rasgos, un análisis del tipo penal y reflexionar sobre las razones para desincriminar este tipo de conductas, desde una crítica feminista del derecho y una mirada antipunitivista de resolución de conflictos.

II. Calumnias e injurias en el derecho argentino

Los tipos penales en juego (artículos 109, 110 y 113 del Código Penal), fueron objeto de una reforma en la legislación interna, a partir de la sentencia en el caso “Eduardo Kimel c/ Argentina” (Corte IDH, 02/05/2008). Así, mediante la Ley 26.551 del año 2009, se restringió el alcance de estos tipos penales al establecer como límite que se trate de “asuntos de interés público”. Entonces, los citados artículos, luego de describir el concepto de las figuras, agregan que “(...) en ningún caso configurarán aquellos delitos las expresiones referidas a asuntos de interés público”.

Por lo tanto, en primer lugar, a los efectos de dilucidar estos casos se

— * Abogadas UBA, litigantes, integrantes de Red de Abogadas Feministas (RAF), una asociación civil integrada por profesionales del derecho, dirigida a brindar asesoramiento y patrocinio jurídico con perspectiva de género a mujeres e integrantes del colectivo LGBTIQ+ pero, además y principalmente, como un espacio de encuentro y de reflexión crítica sobre el ejercicio de nuestra profesión.



deberá contrastar si las expresiones que se califican como lesivas al honor guardan o no relación con un asunto de interés público. Ello así toda vez que basta la concurrencia de tal circunstancia a los efectos de excluir la tipicidad de la conducta.

III. Atipicidad de la conducta por estar las expresiones referidas a asuntos de interés público

Para abordar este interrogante, podemos partir tanto del marco constitucional y legislación vigente del país, como de los procesos sociales a partir de los cuales la violencia de género pasó a ser un “asunto” de preocupación social, lo que derivó en que el Estado comience a intervenir y diseñar políticas públicas de género.

En el marco del primer análisis, corresponde señalar, en lo que respecta al marco normativo que protege los derechos humanos de las mujeres, la aprobación por parte de la Argentina de la “Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (CEDAW), en el año 1985 y que desde 1994 goza de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN).

Asimismo, la ratificación en el año 1996 de la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (Convención de Belém Do Pará) ha importado para el país el reconocimiento de la violencia de género como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y como un asunto de derecho humanos.

Posteriormente, a nivel local, en el año 2009, se sancionó en Argentina la Ley 26.485 “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

Los feminismos han sido decisivos para colocar la problemática de la violencia de género, tanto en la comunidad internacional como en el ámbito local, como un problema de derechos humanos y, de forma concomitante, a la expansión del marco normativo nacional e internacional que

tiene como base la igualdad entre los géneros; en distintos períodos históricos fueron surgiendo también distintas demandas específicas a partir de la visibilización de problemáticas concretas.

Este proceso de progresiva comprensión de la complejidad de la violencia de género en el país, que se fue plasmando en la suscripción de los mencionados instrumentos internacionales, el desarrollo de normativa local y la adopción de políticas públicas de género, como primer acercamiento, en lo respecta a la atipicidad de las conductas analizadas como constitutivas de los delitos de calumnias e injurias, da cuenta de manera ostensible que la violencia de género es un asunto de interés público.

La toma de decisión por parte del Estado es sumamente importante, puesto que implica un posicionamiento sobre la cuestión social y un rediseño de las posiciones a tomar y de las posiciones activas de otros actores sociales (Oszlak y O'Donnell, 2007: 118).

Al analizar la violencia de género como un asunto de interés público, no podemos prescindir de los procesos sociales que iniciaron la cuestión y los que hoy en día se encuentran vigentes. En este sentido, cabe señalar que hay un ciclo a partir del cual determinadas cuestiones pasan a ser objeto de preocupación pública (Oszlak y O'Donnell, 2007) y los feminismos, en distintos momentos, con avances y retrocesos, se han centrado en tratar de “politizar” distintas problemáticas que, marginadas de la discusión pública, quedaban relegadas al ámbito de lo “privado” y de la familia, como un espacio ajeno a la mirada e intervención del Estado y de la sociedad civil.

La dicotomía entre lo privado y lo público ocupa un papel central en los casi dos siglos de textos y de lucha política feminista. En realidad, esta dicotomía es aquello sobre lo que trata, fundamentalmente, el movimiento feminista (Pateman, 1996).

La incorporación de la perspectiva de género en los procesos judiciales, como marco interpretativo, para analizar este tipo de casos, implica el reconocimiento de que la problemática de la violencia de género es un asunto de interés público, que trasciende de la esfera individual, respondiendo a una situación estructural de un sistema de dominación en razón del género



y que los intentos de criminalizar estas expresiones, a partir de las querrelas por calumnias e injurias, buscan silenciar estos testimonios que, en un momento histórico determinado, buscan interpelan a las sociedades que han sido tolerantes con estas violencias y que durante mucho tiempo quedaron relegadas a la esfera privada.

El Poder Judicial no puede ser ajeno a los procesos sociales que se vienen gestando. Como señala Julieta Di Corleto:

El derecho puede ser tanto un motor de cambio como un custodio de la tradición, y la alianza interdisciplinaria permite apreciar las rupturas y las continuidades –o la innovación y la tradición–, al tiempo que ayudan a limitar los análisis formalistas que presuponen que lo jurídico y lo social son dos compartimentos estancos (Di Corleto, 2018: 17).

De este modo, en el análisis sobre si estas expresiones que buscan ser criminalizadas están vinculadas a asuntos de interés público, no puede escapar al criterio de los tribunales que necesariamente se debe atender al contexto en que emergen masivamente tales expresiones.

Como se viene señalando, desde hace décadas los movimientos sociales feministas instalaron en la agenda política de todos los gobiernos la necesidad de visibilizar la violencia machista que vienen padeciendo las mujeres, lesbianas, travestis y trans.

En Argentina, en los últimos años, el feminismo volvió a irrumpir con mayor fuerza y con ello la necesidad imperiosa de visibilizar las violencias sufridas y padecidas por un sistema que oprime sistemáticamente, derivó en la utilización de estas denuncias públicas, como herramienta de visibilización.

A nivel local, pero también a nivel regional, este proceso se refleja en la conformación de diversas organizaciones y acciones que bajo la consigna de visibilizar estas violencias y la premisa de un cambio de paradigma cultural, generaron movimientos tales como *Time is up* (2018) un movimiento mundial contra el acoso sexual, orientado a acciones de seguridad y equidad en el trabajo, o *Me Too* (2017), otra de las consignas en donde se visibilizan diversos abusos sexuales, o “Ya no nos callamos más”, que surge

en nuestro país a raíz de los abusos sexuales perpetrados por distintas figuras públicas, derivando en un espacio de relato colectivo que visibiliza dichas situaciones. Todos estos colectivos, movimientos y acciones –entre muchos otros– actúan como reflejo y sostén de un inminente cambio cultural y social que involucra a toda la sociedad. Su impacto se inscribe en un marco de utilización masiva de redes sociales digitales, en la que estas se convierten en herramienta para estas acciones colectivas.

Entonces, el análisis sobre si determinadas expresiones se vinculan con un asunto de “interés público” debe incluir necesariamente el contexto en que éstas se producen. En el caso “Fontevicchia y D’amico vs. Argentina” (Corte IDH, 29/11/2011), se ponderó la cuestión del “interés público”, sosteniendo que el poder judicial debe tomar en consideración el contexto en el que se realizan las expresiones en asuntos de interés público y que el juzgador debe ponderar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás con el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública.

Subrayamos, entonces, la importancia de que los órganos estatales que imparten justicia presten especial atención a la coyuntura y el contexto en el que se desarrollan las diversas expresiones por cuanto resultan inescindibles de los procesos culturales que se vienen desarrollando y que junto a los deberes a los que el Estado se encuentra obligado internacionalmente, en lo que respecta a la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género, llevan a la necesidad de excluir del ámbito de la sanción penal las expresiones que se refieran a la violencia de género en todas sus dimensiones.

Más allá de las consideraciones ya expuestas, cabe señalar también que el análisis de la tipicidad de estas conductas, no puede soslayar la ponderación de los bienes jurídicos en pugna: derecho al honor y libertad de expresión.

La jurisprudencia interamericana ha caracterizado la libertad de pensamiento y de expresión como un derecho con dos dimensiones: una individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; una colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información (informaciones e ideas de toda índole), a conocer los pensamientos, ideas



e informaciones ajenas y a estar bien informada. Teniendo en cuenta esta doble dimensión, se ha explicado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de informaciones e ideas entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos (Corte IDH, 02/05/2008).

Las dimensiones de la libertad de expresión (individual y colectiva) ponen de relieve la triple función que este derecho cumple en una sociedad: proteger el derecho individual de cada persona a pensar por sí misma y a compartir con otros informaciones y pensamientos propios y ajenos; consolidar sociedades verdaderamente democráticas; y una función instrumental, pues se trata de una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos fundamentales.

La importancia de la libertad de expresión en lo que respecta a la problemática de violencia de género, deriva de las funciones anteriormente señaladas: proteger el derecho individual a manifestar las propias vivencias, que responden a situaciones de desigualdad estructurales y la reformulación de esas experiencias en un nuevo paradigma en lo que se refiere a la violencia de género, aunque se trate de manifestaciones que resulten ofensivas.

Frente a estas desigualdades los feminismos se organizan y buscan mecanismos para canalizar las violencias silenciadas. Ese intercambio de información que se lleva a cabo a través de medios no hegemónicos se convierte en espacios de escucha activa e interacción entre los diversos actores de estos movimientos.

El intercambio y reproducción de ideas plantea debates en torno a las diversas modalidades de violencia sufridas por las mujeres y colectivos LGTBIQ+ que no logran un espacio de difusión de sus ideas en ninguna otra institución social ni estatal. El debate abierto sobre estas violencias promueve la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en funciones estereotipadas.

Sin embargo, frente a este movimiento emergente y el uso plural de estas herramientas se levantan una multiplicidad de acciones censuradoras que encuentran en el andamiaje penal una herramienta eficaz para mantener

los discursos emergentes controlados, disminuyendo el debate público que debe dar la sociedad respecto de prácticas naturalizadas que no son admisibles en sociedad democrática y plural.

Sin embargo, este tipo de acciones no busca un esclarecimiento de los hechos, el foco está puesto en silenciar los movimientos generados en redes sociales, en denunciar la puesta en circulación de un discurso y un reclamo vigente de los feminismos: “la legitimación de vías no formales de decir”. Cuando los discursos se dan en ámbitos informales es porque atravesar los canales formales implica un proceso sumamente complejo, costoso y revictimizante.

Allí en donde el punitivismo ha sido históricamente enemigo de los feminismos y colectivos minoritarios, encuentra en este tipo de acciones aleccionadoras una forma de seguir silenciando los discursos contrahegemónicos. Es así que la respuesta punitiva ante estas expresiones tiene consecuencias no sólo a nivel individual sino colectivo, ya que es indudable el efecto inhibitor y disuasivo que puede tener una condena en este sentido, afectando necesariamente el debate público sobre asuntos que afectan a la sociedad argentina.

Las condenas penales, para limitar la libertad de expresión en estos casos son asimismo contrarias al principio de intervención mínima y de *ultima ratio* del derecho penal (Corte IDH, 02/05/2008). La estrategia punitiva, en definitiva, opera y tienen un fin aleccionador, al constituirse en un mecanismo de control social, con efectos inhibidores o de autocensura. En un momento histórico en que las mujeres, lesbianas, travestis y trans, empiezan a hablar, registrar y nombrar las violencias, el sistema punitivo es utilizado como herramienta de control para seguir perpetuando en el tiempo un sistema injusto y desigual.

Frente a este panorama concreto, en un contexto donde debatir estas cuestiones y hacerlas colectivas puede transformarse en una herramienta útil para salvaguardar la vida de una compañera, nos preguntamos cómo podemos construir consensos colectivos sobre el ejercicio libre y democrático de la libertad de expresión en estas temáticas.



Por otro lado, si bien, por los argumentos esgrimidos las expresiones referidas a situaciones de violencia de género se refieren a asuntos de interés público y por tanto son atípicas, no se puede desconocer otro problema acerca de los procesos de calumnias e injurias iniciados por estas expresiones, que es el principio de legalidad.

El principio de legalidad fija cuatro requisitos para considerar válida una ley penal: que sea previa, escrita, formal y estricta. Este principio encuentra estrecha vinculación con el de culpabilidad, dado que una persona puede motivarse en la norma en la medida que exista y la conozca.

En lo que aquí interesa, el requisito de ley penal “estricta” refiere a que los tipos penales sean claros, precisos y se prohíbe la indeterminación. En general, en estos casos, la discusión se plantea desde la óptica de considerar legítimas o no determinadas expresiones, en función de si existe denuncia o proceso penal previo. En este sentido, nos encontramos con inconvenientes respecto al principio de legalidad, como límite al poder punitivo del Estado y como garantía constitucional de cualquier imputada o imputado.

Para relatar situaciones de violencia de género, ¿se requiere sólo la interposición de la denuncia de manera previa? ¿Se requiere un procesamiento? ¿O con una condena firme en un proceso penal una víctima podría ejercitar libremente su derecho a la libertad de expresión? ¿Qué pasa cuando las denuncias ya no son posibles? Por ejemplo, por estar las acciones prescriptas. ¿Qué pasa si no se quiere denunciar por no tener los recursos materiales o simbólicos para atravesar estos procesos o simplemente porque la administración de justicia ya demostró no poder satisfacer las demandas de protección y sanción con perspectiva de género?

Todos estos interrogantes aún no están saldados y en la actualidad, si bien la justicia argentina ya se pronunció en algunos fallos en el mismo sentido que venimos señalando respecto a la atipicidad de estas conductas (conf. CFCP, Sala IV 05/11/2014; Juzgado en lo Correccional N° 2 de La Plata, 05/12/2018, entre otros). En otros procesos, por ejemplo, se suspendió la tramitación de las causas por calumnias e injurias, a las resultas de un proceso penal iniciado de manera posterior a las expresiones volcadas en redes sociales.

IV. Conclusión

Siguiendo lo expuesto, es indudable que resulta legítimo el ejercicio de las expresiones individuales que impliquen vivencias personales referidas a situaciones de violencia de género, resultando un derecho ejercitable y protegido a nivel constitucional que no merece reproche penal y de ninguna manera importa un comportamiento típico de los delitos de calumnias e injurias.

Esto surge a partir del análisis de los elementos de los tipos penales en juego y de la afirmación de la violencia de género como un asunto de interés público, en el que se pondera tanto los deberes de prevención, sanción y erradicación de la violencia de género a los que se encuentra obligado el estado argentino y el contexto en el cual son vertidas dichas expresiones. Por otro lado, de la ponderación de los bienes jurídicos en juego y de las funciones y dimensiones del derecho a la libertad de expresión surge de manera evidente que, más allá de que las situaciones relacionadas en redes sociales, se traten de vivencias personales de particulares, subyace un interés colectivo que no es posible cercenar y que no puede verse truncado por la amenaza de aplicación de pena. •

BIBLIOGRAFÍA

- Di Corleto J., (2018). *Malas madres: aborto e infanticidio en perspectiva histórica*. Buenos Aires: Ediciones Didot.
- Oszlak, O. y O'Donnell G. (1981). *Estado y políticas estatales en América Latina: hacia una estrategia de la investigación*. Conferencia de Buenos Aires sobre "Políticas Públicas y sus impactos en América Latina.
- _____. (2007). "Estado y políticas estatales en América Latina: hacia una estrategia de investigación" en Acuña, C. (ed.) *Lecturas sobre el Estado y las políticas públicas: Retomando el debate de ayer para fortalecer el actual*. Buenos Aires: Proyecto de Modernización del Estado.



Pateman C. (1996). *Críticas feministas a la dicotomía público/privado*.
Barcelona: Ediciones Paidós.

CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2010). *Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión*.
Disponible online de: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_AHDLE.html

Normativa y jurisprudencia

Corte IDH. Kimel vs. Argentina (fondo, reparaciones y costas)
(02/05/2008).

_____. Fontevicchia y D'amico vs Argentina (29/11/2011).

Juzgado Correccional N°2 de La Plata. "Agustín Ezequiel Telechea
c/ Colectiva de Actrices y Técnicas Platenses x el Aborto Legal s/
Calumnias e Injurias". Causa N° 3794/2018 (05/12/2018).

Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV. E., L.S. CCC 23835/2012/
CFC1. Reg. 2328/14.4 (05/11/2014).

Ley 26.551. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de noviembre
de 2009. Argentina.

Ley 23.179. Convención para la Eliminación de todas las Formas
de Discriminación contra la Mujer. Boletín Oficial de la República
Argentina, 3 de junio de 1985. Argentina.

Ley 26.432. Convención interamericana para prevenir, sancionar y
erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém Do
Pará". Boletín Oficial de la República Argentina, 9 de abril de 1996.
Argentina.

Ley 26.485. Ley de protección integral a las mujeres. Boletín Oficial de la
República Argentina, 14 de abril de 2019. Argentina.



UNIDAD 4

El encierro carcelario dentro y fuera: interpelaciones feministas





Perspectivas afrofeministas para la justicia penal*

→ JULIANA BORGES**

Como creo que “la cabeza piensa donde pisan los pies”, mis reflexiones serán referenciadas en la situación brasileña. Sin embargo, creo que son muchas las similitudes que podemos establecer cuando pensamos que los sistemas de justicia penal verticalizados y punitivos de nuestros países no pueden ser analizados sin pensar en el proceso colonial vivido por nuestras sociedades.

Es importante comenzar este texto presentando mi marco teórico, que es el abolicionismo penal. Los sistemas de justicia penal en nuestros países se basan en el ejercicio de la dominación y el mantenimiento de las desigualdades. Otro punto que quiero discutir es sobre las ideologías que impregnan la criminalización de las mujeres, especialmente las mujeres afro e indígenas y qué aportes pueden ofrecer al feminismo negro para superar la ideología punitiva y la abolición del sistema penal.

Algunos conceptos son importantes como premisas para las provocaciones que me gustaría presentarles en este artículo: interseccionalidad, precariedad y necropolítica.

La idea de la interseccionalidad no es nueva. Si pensamos, por ejemplo, en el discurso de Sojourner Truth, de 1851, con la famosa pregunta, “¿No soy una mujer?”, Vemos que ya hay preocupaciones que culminaron en la producción de la interseccionalidad como un concepto acuñado por Kimberlé Crenshaw

* Este artículo se elaboró sobre lo presentado en el II Encuentro Regional “Feminismos y política criminal”, en el taller “El encierro carcelario dentro y fuera: interpelaciones feministas”.

— ** Es escritora y estudiosa de temas vinculados a la política criminal y relaciones raciales. Es consultora del Centro de Afrontamiento, Monitoreo y Memoria para Combatir la Violencia en OAB-SP y es asesora de la Iniciativa Negra para una Nueva Política de Drogas. Fue Subsecretaria de Políticas para la Mujer y asesora especial de la Secretaría de Gobierno Municipal de la Ciudad de São Paulo (2013-6). Es autora de los libros “Encarcelamiento masivo” (2019), que próximamente se lanzará en Argentina; y “Prisiones: espejos de nosotros” (2020).



en 1989. Uno de los dos aspectos más importantes de este concepto es la idea de poder. Es decir, Crenshaw llama la atención sobre el hecho de que: (a) no es una simple idea de articulación o resumen de la opresión; (b) es un concepto que no puede ser desplazado de la idea de la lucha por el poder. Obviamente, debido a la pluralidad de formulaciones del pensamiento de las mujeres afrodescendientes, existen críticas al concepto de interseccionalidad, principalmente en su idea de entrecruzamiento, como si las identidades pudieran forjarse de manera autónoma, como planteó Angela Davis (2009); o incluso en los límites de pensarlo como un instrumento que garantice pensar en las contradicciones y extensiones del sistema colonial moderno y las realidades latinoamericanas y sus multiplicidades, tal como lo presentan pensadores del feminismo decolonial, como Ochy Curiel y Yuderkys Miñoso. En verdad, son críticas que enriquecen nuestras perspectivas cuando pensamos en cómo operan las matrices de dominación.

Por lo tanto, como entendemos el derecho penal como uno de los instrumentos más efectivos de dominación, es importante que también comprendamos su génesis para el mantenimiento de las desigualdades y, por lo tanto, también me parece difícil reformarlo con cambios ocasionales. Tomar este punto de partida, que es una formulación basada en el pensamiento feminista negro, me parece importante. Esto no significa que no pueda ser un instrumento para todas las mujeres. Por lo contrario. Si consideramos que a medida que las mujeres negras e indígenas se mueven, toda la estructura se mueve con ellas, los instrumentos analíticos producidos por estos pensamientos son transformadores en su máxima radicalidad.

El otro concepto es la precariedad. ¿Cómo definimos vidas precarias? “Precario” es una palabra del latín *precarius* que, según el diccionario, es “algo que no es estable ni seguro, que está sujeto a eventualidades, que es escaso y que puede verse fácilmente afectado por algo; y que no es suficiente o adecuado”. Prefiero trabajar con el concepto de precariedad que con el concepto de vulnerabilidad porque ésta última conlleva la connotación de que alguien es débil y, por lo tanto, no rompe con los esquemas de dominación y termina reforzando la idea de superiores e inferiores, fuertes y débiles. La precariedad, por otro lado, está implícita en un proceso provocado y, por lo tanto, político.

Para Pierre Bourdieu (2006), un sociólogo francés, la precariedad, bajo los cambios sistémicos del capitalismo, se expande por todas partes. El sociólogo conceptualiza la precariedad como algo que destruye la existencia y degrada toda la relación de los individuos con el mundo. En este sentido, estoy de acuerdo con la declaración de Bourdieu de que “la precariedad es el proceso de una voluntad política, no una fatalidad económica”.

El otro concepto es el de necropolítica. El concepto fue creado por el sociólogo Achille Mbembe (2018), en diálogo con el concepto de “biopolítica” de Michel Foucault. Para Mbembe ya no se trata de una gestión y control de la vida, sino de un proceso violento de exterminio racionalizado de ciertas poblaciones, con la raza como elemento central. En otras palabras, ya no se trata de “dejar morir” sino de “hacer morir”. Este poder de determinación sobre la vida y la muerte al privar el estatus político de los sujetos es fundamental para comprender la reorganización de los engranajes de las estructuras opresivas que buscan profundizar las desigualdades basadas en las jerarquías raciales.

Estas ideas y conceptos (interseccionalidad, precariedad y necropolítica), se ponen en juego para la construcción de la idea de “crimen femenino”. La criminalización de las mujeres ocurre con diferencias entre las mujeres blancas y las mujeres negras. La filósofa Sueli Carneiro, en su clásico y fundamental “Ennegreciendo el feminismo”, es objetiva al afirmar que:

“(…) El mito de la fragilidad femenina, que históricamente justificó la protección paternalista de los hombres sobre las mujeres, ¿de qué mujeres estamos hablando? Las mujeres negras somos parte de un contingente de mujeres probablemente mayoritarias que nunca han reconocido este mito en sí mismas porque nunca nos han tratado como frágiles. Somos parte de un contingente de mujeres que trabajaron durante siglos como esclavas en los campos o en las calles, como vendedoras, fruterías, prostitutas (...)” (Carneiro, 2019: 314).

El crimen femenino de las mujeres afro aparece como constitutivo de cómo se establece esta representación en la sociedad. En el caso de las mujeres blancas, vistas como víctimas, esto sería una caracterización.



Para las mujeres afro e indígenas, la criminalización siempre ha estado presente, además de prácticas punitivas mucho más duras y la posesión de sus cuerpos. El control público del cuerpo femenino afro siempre ha estado presente, a diferencia del ámbito privado para el control de cuerpos femeninos no afros, y la construcción de la obscuridad femenina afro es un factor que impide que una mujer afrodescendiente sea considerada una víctima sexual. Es decir, ¿cuál es la “víctima ideal”? ¿Qué mujeres son vistas como víctimas y cuáles son delincuentes incluso en contextos explícitos de los cuales fueron víctimas? Dado que el derecho penal se basa en las desigualdades, me parece que siempre tendremos un factor determinante sobre cuáles estarán protegidas por un derecho penal “mejorado”.

Un punto importante que quiero destacar. La política criminal, como señala el criminalista Alberto Binder (2010), es el resultado de procesos sociales, políticos, económicos y culturales, en los que se seleccionan los bienes legales para ser sancionados. En otras palabras, no se trata de un proceso natural y, por tanto, está impregnado de valores e ideologías. La política penal, por tanto, es una consecuencia para garantizar la imposición y ejercicio del poder estatal. En este sentido, esta facultad se formalizará en la selección de grupos concretos que serán coaccionados y sobre los que se impondrán sanciones. Esta observación plantea la pregunta, entonces, ¿qué actos y cómo se consideran delitos?

El sociólogo Niels Christie (2011) señala que la respuesta a esta pregunta debe ser muy clara si queremos garantizar una sociedad que postule una conceptualización cada vez menos (si no totalmente) punitiva del crimen. Debemos pensarlo como un fenómeno creado por los hombres, siendo funcional y relacional, estable y modular. ¿Qué quiero decir con esto? Que no todas las conductas son consideradas delitos o penalizadas de la misma forma en distintas sociedades. Lo que nos lleva a preguntarnos, como ya ha hecho la filósofa A. Davis: ¿quién define qué es el crimen? ¿Cómo se define el crimen y cómo se define a los criminales?

La idea de la criminalidad como representación y constituyente de la población afro proviene de este proceso colonial que, si luego fue científicamente organizado por teorías eugenésicas, tuvo un marcador fundamental

en la lectura religiosa. Era responsabilidad del afrodescendiente ser esclavizado porque era descendiente de Cam, seres considerados inferiores, animalizados y que, por lo tanto, solo por tormento, por trabajo, por explotación podían lograr cualquier salvación. Carla Akotirene (2014), una intelectual afro-brasileña y autora de trabajos sobre interseccionalidad, nos señala la etimología de la palabra penitenciaria, es decir, el lugar de la penitencia y el sufrimiento. La palabra “penal” proviene del latín *poenalis*, que objetivamente significa “castigo”. ¿Quién serán los castigados?

La criminología positivista todavía tiene un terreno fértil en la imaginación brasileña, construyendo en la población afro el grupo para el control social. Las ideas del eugenésico Lombroso siguen firmes en el derecho penal y en la sociedad, categorizando mujeres como normales, criminales y prostitutas. Las mujeres afro se construyeron la teoría de una sexualidad más aflorante, con postulados acerca de una tendencia hacia el crimen y la prostitución, también constitutiva del discurso eugenésico y basada en el imaginario social.

El sistema de justicia criminal tiene una profunda conexión con el racismo, con sus engranajes permeados por esta estructura de opresión, pero el aparato se reorganizó para garantizar el mantenimiento del racismo y, por lo tanto, las desigualdades basadas en la jerarquía racial.

La reforma de la ley penal brasileña de 1871 es un ejemplo de ello a partir de la eliminación de la figura del “juez de paz”, un civil elegido por la comunidad responsable de mediar los conflictos locales. En nuestras sociedades, todavía fuertemente marcadas por las consecuencias del colonialismo, y bajo el sistema colonial moderno, los sistemas punitivos están extremadamente verticalizados, con decisiones guiadas por reglas generalizadoras y operadas por agentes con poca o ninguna relación con los grupos que tratan e impactan a diario. En otras palabras, podemos afirmar sin miedo que los sistemas punitivos son espejos de las sociedades, ya sea a través de una política criminal como eje de imposición del poder estatal, o porque el perfil de las personas en prisión exhibe las fallas sociales, educativas y económicas de nuestras sociedades.

Como dice la abogada estadounidense Michelle Alexander (2017), el sistema de justicia penal se convierte en algo más que un espacio



impregnado de racismo, pero adquiere centralidad porque es un reajuste a un “sistema racializado de control social”.

La población carcelaria brasileña está creciendo a niveles alarmantes. Llegamos a más de 755.000 prisioneros, alcanzando la tercera posición en el ranking de países con el mayor contingente carcelario, ¡superando incluso a Rusia! Los vestigios del uso de la tortura como pena permanecen, aunque según la tradición, la privación de libertad sería el foco punitivo.

El 64% de la población carcelaria es afro, mientras que este grupo representa el 53% de la población brasileña, es decir, dos de cada tres prisioneros son afro en Brasil. Si cruzamos los datos generacionales, esta distorsión es aún mayor: el 55% de la población carcelaria es joven, mientras que esta categoría representa el 21,5% de la población brasileña.

Más de 50.000 mujeres están en prisión en el país. A primera vista, podríamos pensar que este no es un número tan alarmante. Sin embargo, entre 2006 y 2014, la población femenina en las cárceles aumentó en un 567,4%, mientras que el aumento promedio en la población masculina fue del 220% durante el mismo período. Tenemos la quinta población más grande de mujeres encarceladas en el mundo. El 50% de ellas tienen entre 18 y 29 años y el 67% son afro. El 26% de la población carcelaria masculina es arrestada por delitos vinculados con drogas mientras que, entre las mujeres, es el 62%. El 54% de estas personas cumplen penas de hasta 8 años, lo que demuestra que el encarcelamiento ha sido la única decisión frente a delitos menores. Por último, no puede obviarse que el 50% de las mujeres en prisión no han terminado la escuela secundaria, lo que denota el fracaso de la agenda escolar y la necesidad de empezar a considerar otras alternativas para garantizar este acceso.

En la pandemia, el escenario es aún más alarmante: se está produciendo un proceso de exterminio silencioso. En Brasil, los afrodescendientes mueren más por Covid-19 que los blancos. Puede que el virus no tenga intenciones políticas, pero la ausencia de políticas públicas ha demostrado ser un arma eficaz para ampliar la brecha de desigualdad. De 30.000 casos estudiados por un grupo de investigación de la Pontificia Universidad Católica de Río de Janeiro, hasta mayo de 2020, falleció el 55%

de los africanos infectados. Entre los blancos, este porcentaje rondaba el 38%. En las cárceles brasileñas se ignoraron todas las recomendaciones de organismos internacionales como la ONU, OMS y CIDH, así como del Consejo Nacional de Justicia del país. Si bien se señaló la necesidad de evaluar procesos de descongestión (como la prisión domiciliaria) en todo el país, lo que vimos fue la suspensión de las visitas familiares en todos los estados del país. Para julio de 2020, se habían confirmado 123.269 prisioneros con Covid-19 y se contabilizaron 1485 muertes como resultado de la enfermedad. Los familiares de los presos, así como las organizaciones de derechos humanos, denuncian la falta de transparencia en la información. La pandemia llegó a las cárceles brasileñas en un momento en que ya enfrentaban problemas de infraestructura, hacinamiento, además de una epidemia de tuberculosis. Una persona en prisión tiene 35 veces más probabilidades de contraerla, que la población fuera de prisión.

A. Davis (2009) tiene una frase sorprendente para explicar esto: las cárceles son los depósitos de los escombros del capitalismo contemporáneo. Es decir, constitutivo de este proceso de precariedad de vidas afro, de muertes simbólicas de estas vidas precarias al servicio del proyecto genocida. Nuestras comunidades están cada vez más militarizadas, cada vez más bajo vigilancia, y seguimos estando inseguros. Y esto se debe a que este contexto está incluido en este proyecto de precariedad y exterminio, para construir los argumentos y ganar el apoyo popular, incluso de las propias comunidades afectadas, para sostener una guerra que margina y socava sus vidas.

Un hecho que llama la atención es que los territorios con las tasas más altas de violencia, y donde residen la mayoría de las personas que han pasado por el sistema penitenciario, son territorios sin saneamiento básico, sin acceso a derechos y servicios básicos. Por lo tanto, es necesario desplegar una agenda municipal en las ciudades para monitorear los procesos, ayudar a las familias y crear una red de apoyo y reinserción social.

De todo lo expuesto, puede concluirse que lo que los sistemas de justicia hacen es criminalizar la precariedad, el género, la raza y la clase social. He reflexionado sobre cómo se ve a las mujeres afro y cuáles son las agencias y representaciones antisistémicas que las mujeres afros tienen de sí mismas.



En este sentido, creo que el feminismo negro aporta una mirada clave en este proceso, que revisa y muestra que mientras que el estado ve a las mujeres afro como enemigas internas, éstas construyen otras representaciones de sí mismos y estas narraciones deben visibilizarse.

Para conformar una agenda inmediata que modifique eso, es preciso poner en marcha más procesos alternativos, restauradores y de políticas de derechos. La prisión tiene un impacto directo en la vida de quienes la habitan, pero tiene efectos devastadores también para las comunidades. Vivimos bajo la fantasía de que, al arrestar a las personas, las separaremos de la sociedad. Cuando en realidad, vemos que hay facciones brasileñas que surgieron dentro del sistema penitenciario y reunieron a personas en las cárceles, estableciendo redes de conexión e influencia que determina la dinámica de los barrios y las ciudades. La reforma del derecho penal no permite superar las desigualdades y sólo agrava la precariedad.

Para nosotras, las feministas, el desafío es superar estos obstáculos, disputar una criminología crítica que sea feminista y antirracista, construir otro modelo de justicia y mediación de conflictos, para reflexionar sobre los procesos restaurativos y transformadores de recomposición de nuestras comunidades. En este sentido, la defensa de modelos de justicia horizontal, con la participación de las comunidades, en los que las partes puedan estar igualmente representadas, en los que despenalicemos actos, desnaturalicemos la idea de delito, y nos enfoquemos en la mediación de conflictos. Esto no significa que nuestra construcción feminista no busque alternativas, esencialmente se trata de pensar en la retribución, más que en la compensación, el reconocimiento, la rendición de cuentas y la reparación.

El feminismo es un movimiento que tiene como objetivo transformar la sociedad, disputar y construir otro poder. Y no construiremos otras sociedades, más igualitarias, utilizando herramientas creadas en dinámicas heteronormativas, patriarcales y eurocéntricas. •

BIBLIOGRAFÍA

- Akotirene, C. (2020). *Ó pá í, prezada! Racismo e Sexismo institucionais tomando bonde do conjunto penal feminino de Salvador*. Editora Jandaíra.
- Alexander, M. (2017). *A nova segregação: racismo e encarceramento em massa*. São Paulo: Boitempo.
- Almeida, S. (2019). *Racismo estrutural*. São Paulo: Jandaíra.
- Baratta, A. (2011). *Criminologia crítica e direito penal*. Rio de Janeiro: Revan.
- Binder, A. (2010). La política criminal en el marco de las políticas públicas: bases para el análisis político-criminal. *Revista de Estudios de la Justicia*. N°12.
- Borges, J. (2019). *Encarceramento em massa*. São Paulo: Jandaíra
- _____ (2019). *Prisões: espelhos de nós*. São Paulo: Todavia.
- _____ (2019). A quem interessa lotar as prisões? *Revista Serrote*, N°33.
- Bourdieu, P. (2006). *Contrafuegos*. Colección Argumentos: Anagrama.
- Carneiro, S. (2019). “Enegrecer o feminismo: a situação da mulher negra na América Latina a partir de uma perspectiva de gênero”, en Buarque de Hollanda, H. [org]. *Pensamento feminista: conceitos fundamentais*. Rio de Janeiro: Editora Bazar do Tempo.
- Christie, N. (2011). *Uma quantidade razoável de crime*. Rio de Janeiro: Revan.
- Davis, A. (2009). *Democracia da abolição*. Rio de Janeiro: Difel.
- _____ (2009). *Estarão as prisões obsoletas?* Rio de Janeiro: Difel.
- Depen. (2020). “Relatório Infopen”. Ministério da Justiça e Segurança Pública do Brasil.
- Institute for Criminal Policy Research (ICPR). (2020). World Prison Brief.



Lugones, M. (2020) “Colonialidade e gênero”, en Buarque de Hollanda, H. (org.) *Pensamento feminista hoje: perspectivas decoloniais*. Rio de Janeiro: Bazar do Tempo.

Matias, T. L. L. (2020). “Covid-19: Painel de Monitoramento dos Sistemas Prisionais”. Depen.

Mbembe, A. (2018). *Necropolítica*. São Paulo: N-1 edições.

Zaffaroni, E. R. (2012). *El enemigo en el derecho penal*. Buenos Aires: Ediar.

Normativa y jurisprudencia

CNJ. “Recomendação 62” (17/03/2020).

Transitando el margen en la cárcel*

→ MARIELA YESURON**

Desde que ingresé al sistema penitenciario en el año 1999, como agente penitenciario –y con estado penitenciario¹–, escuché las dificultades acerca del trabajo con “los violadores”², un “problema” del que nadie quería ocuparse, responsabilizarse. ¿Acaso no forman parte del trabajo cotidiano, igual que “chorros”, “ladrones” y “asesinos”³? Pues, no, desde el comienzo, en mi experiencia –y puedo decir que compartida con mis colegas–, no era lo mismo. Se trataba de casos aberrantes, casos que en el lenguaje cotidiano del funcionamiento penitenciario se los nombra como “instancia privada”, y en el último tiempo, anterior a mi retiro, en diciembre de 2014, ya ni siquiera se decían esas dos palabras, pasaron a ser una sigla, nombrados como “IP”.

En el año 2010, frente a una coyuntura personal y social, asumí la posibilidad/oportunidad de realizar una primera investigación académica sobre los varones autores de violencia sexual, en el Establecimiento Penitenciario N°2 Penitenciaria San Martín, en Córdoba Capital. Por un lado, el encontrarme

* Este trabajo forma parte de la tesis de Doctorado en Estudios de Género, titulada “Narrativas de varones autores de violencia sexual”, y tiene por objetivo describir el trayecto que he recorrido en la investigación sobre el tema de la violencia sexual.

— ** Docente e investigadora Facultad de Psicología UNC. Cátedra Psicopatología II. Coordinadora Servicio de Asistencia Psicológica de la Cátedra Psicopatología II. Doctoranda en Estudios de Género, Centro de Estudios Avanzados, Facultad de Cs. Sociales Universidad Nacional de Córdoba. Lic. en Psicología UNC. Magister en Psicología Clínica UESXXI. Especialista en Psicología Jurídica CPPC

-
- 1 Situación legal que resulta del conjunto de derechos y obligaciones establecidos para el personal penitenciario.
 - 2 Cuando utilizo las comillas es para llamar la atención sobre el término, en este caso violador, como categoría que, junto a otras (como victimario, agresor, interno), deber ser revisadas críticamente.
 - 3 Palabras que forman parte del vocabulario en el contexto de la cárcel.



trabajando en la cárcel y el tener que encarar mi proyecto de investigación para la tesis de maestría; por el otro, a nivel social, la necesidad institucional de “hacer algo con ellos” ante los casos de reincidencia: los que salen en libertad y “vuelven a violar”. Recuerdan a Juan Ernesto Cabeza quien, luego de 16 años de cumplimiento de una condena por delitos contra la integridad sexual, obtiene la libertad condicional y vuelve a cometer un delito contra la integridad sexual y el homicidio de Tatiana Kolodziej, en 2012 en la provincia del Chaco. Y Sebastián Wagner quien fue condenado en 2012 por un delito sexual y en 2017 se encontraba con libertad anticipada, cuando comete nuevamente un delito contra la integridad sexual y el posterior femicidio de Micaela García en Gualeguay, Entre Ríos.

Finalmente, y luego de más de 10 años de trabajo como psicóloga de la trinchera⁴, decidí asumir el desafío de ocuparme del tema rechazado, dentro y fuera de la cárcel. Un desafío a mis prejuicios, a mi formación académica, a mi práctica, al enfrentarme con el efecto que mi trabajo tiene sobre otros, que muchas veces no es muy bien recibido, incluso en muchas ocasiones es rechazado⁵.

Me posiciono desde el psicoanálisis lacaniano como un discurso crítico al discurso de la ciencia que forcluye al sujeto, que forcluye la verdad como causa (Lacan, 1988), y subvirtiéndolo el lugar de “psicóloga agente penitenciaria” me pregunté por estos sujetos y su padecimiento, invitándolos a hablar, a adoptar una posición subjetiva ante sus dichos y su saber. Pude observar así la psicopatologización (Yesuron, 2015b; Yesuron y Rostagnotto, 2015; Rostagnotto y Yesuron, 2016) y la criminalización del “agresor” (Yesuron, 2013b) como respuestas tradicionales a la problemática de la violencia sexual. Entre los principales resultados encontramos que:

4 Me gusta llamarlo así porque en el lenguaje castrense significa estar en el frente del campo de batalla arriesgando el cuerpo. Este poner el cuerpo se diferencia de la posición de los “jefes” que emanan órdenes desde un lugar donde su cuerpo queda resguardado en confortables oficinas, al igual que las personas que trabajan en los Tribunales donde se imparte justicia. Inés Hercovich también utiliza el término trinchera para referirse a las mujeres que hacen trabajo de hormiga diferenciándolas de las “especialistas acreditadas” (2002: 5).

5 Es por ello que agradezco muy especialmente a Ileana Arduino (coordinadora del Grupo de Trabajo “Feminismos y Justicia Penal”, de Inecip), la invitación a participar del II Encuentro Nacional Feminismos y Política Criminal, donde pude compartir mi experiencia del trabajo con varones autores de violencia sexual y que transcribo en este trabajo.

- a)** no existe un perfil específico del “agresor sexual”, sino que se evidencia una heterogeneidad de características (Woessner, 2010; Bourke, 2009; Castro, López-Casuedo y Sueiro, 2009a y 2009b; López García, 2004; Garza y Díaz, 1997);
- b)** al igual que en otras investigaciones (Bott, Guedes, Godwin y Adams Mendoza, 2014; Segato, 2010; Echeburúa Enrique y Corral Paz, 2006; García-Moreno, Jansen, Watts, Ellesberg y Heise, 2005; Krug, Dahlberg, Mercy, Zwi y Lozano, 2002; Garza y Díaz, 1997), se verificó que la mayoría (68%) de los “agresores” tienen una relación familiar cercana a la víctima, y de ellos, el 80% son adultos significativos (75% son padres y padrastros y el resto, tíos, hermano, primo y concubino de la abuela) (Yesuron, 2011, 2015b);
- c)** un sobrediagnóstico de psicopatía, al igual que se ha informado en otras investigaciones (Yesuron, 2015b; Rostagnotto y Yesuron, 2014), ya que solo un 31% en los “agresores” evaluados obtuvieron ese diagnóstico (Yesuron, 2015b; Rostagnotto y Yesuron, 2014). De la misma manera sucede con el diagnóstico de perversión, verificándose una presentación clínica heterogénea de las personas que cometieron una agresión sexual (Yesuron y Rostagnotto, 2015; Rostagnotto y Yesuron, 2016). Constatamos también las características que presentan estos varones autores de violencia sexual con diagnóstico de psicopatía, ya que, en mayor medida, tienden a victimizar a extraños (Gonçalves y Vieira, 2005; Hare, Torrubia, Moltó y Poy, 2010), son más reincidentes que primarios, evidencian una carrera criminal violenta, donde tienden a cometer más de un crimen –sea este sexual o no–, y se distinguen por la alta tendencia a las puniciones institucionales (Gonçalves y Vieyra, 2005; Hare, Torrubia, Moltó y Poy, 2010).

Si bien esta perspectiva de investigación sobre los varones autores de violencia sexual, carece de una lectura y análisis del contexto socio-cultural y de un enfoque de género, no obstante, proporciona evidencia empírica que contribuye a la despatologización y contribuye con la tesis feminista que postula la normalidad del violador⁶ (Taylor, 2018; Segato,

6 Esta tesis propone que los varones autores de violencia sexual no presentan un tipo psicológico o psicopatológico, o un tipo social que, como rasgo común los caracterice. Sino que se trata de una conducta normativa masculina que es el resultado de la adaptación y prerrogativa que definen al rol masculino en las sociedades patriarcales, por lo que son llamados “hijos sanos del patriarcado”.



2010; Bourke, 2009; Brownmiller, 1975). Y pone de manifiesto que, una mirada desde la psicología y la criminología, entre otras disciplinas como la psiquiatría, el derecho, etc., resulta por lo menos escasa y requiere de una visión crítica y feminista.

Ahora bien, fueron estas limitaciones que advertí en aquellas investigaciones, las que me condujeron a realizar nuevas indagaciones y exploraciones que permitan abordar la violencia sexual, más allá de la perspectiva individual donde la violencia es entendida como consecuencia de algunas circunstancias o situaciones particulares del “agresor”, o de algún tipo psicológico o tipo social, y conlleva el riesgo que, a través de prejuicios, mitos y justificaciones, se desresponsabilice al varón autor de violencia sexual, se minimice la problemática de la violencia de género, y se ubique el tema en la marginalidad, como problema de algunos, otros, que no somos nosotres, estrategia que sirve a su vez para mantener el *status quo* (Martynowskyj, 2015; Chejter, 2005; Hidalgo Solís, 2004).

La formación y práctica en psicoanálisis lacaniano me proporcionan herramientas críticas al modelo científico psicopatológico y frente a la criminalización de la violencia sexual. De la misma manera, los Estudios de Género y las epistemologías feministas, me proporcionan una lectura crítica del sesgo androcéntrico de la ciencia y de los psicoanálisis, del paradigma clásico positivista y del esqueleto cognitivo de la epistemología de la diferencia sexual y del capitalismo tecno-patriarcal colonial (Preciado, 2019). La reflexión crítica sobre la reproducción del cis⁷-tema heteropatriarcal, no solo tiene consecuencias en mi práctica profesional, sino también en la docencia e investigación, ya que su impacto más importante se da en la formación de les futures profesionales de la psicología⁸.

7 El prefijo cis proviene del latín y significa “del mismo lado”, o “de este lado”; lo utilizamos para referirnos a las personas que se identifican con el sexo asignado al nacer.

8 Estas investigaciones forman parte del material bibliográfico de la Cátedra Psicopatología II de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional de Córdoba, donde interpelamos a la psicopatología clásica y sus categorías diagnósticas, para abordar el pathos subjetivo entendido como el sufrimiento singular que le es inherente al ser humano y que acompaña a la posición subjetiva en la estructura del lenguaje, coyunturas y modalidades de soportarlo (De Battista, 2017).

En efecto, y más allá de las tradicionales y clásicas categorías de violencia definida como: física, psicológica, económica, simbólica y sexual (Ley N°26.485, 2009), consideramos la noción de violencia del sistema de género que tiene en cuenta los aportes de Paul B. Preciado (2019), quien recupera la idea de la tecnología de género de Teresa de Lauretis (1987), del género performativo de Judith Butler (2007) y del sistema sexo/género de Rubín Gayle (1986). Y los aportes de Pierre Bourdieu (1999) y Ana Perroche Escudero (2007) para reflexionar críticamente sobre la erotización y el simbolismo implícito en la agresión física, psicológica y económica. Además, definimos la violencia sexual, no sólo como aquel comportamiento definido por la tipificación legal, sino también todo aquel comportamiento individual, social e institucional que colabora, reproduce y legitima la opresión de la sexualidad femenina y cuerpos feminizados, por no tomar medidas para prevenir, actuar y detener los abusos (Amnistía Internacional, 2005).

Por otra parte, ponemos en tensión la perspectiva estructuralista, aquella que plantea la “normalidad del violador”, como el “hijo sano del patriarcado”, donde la violencia sexual no procede solamente del hombre, sino de la sociedad que legitima una relación de dominación y objetivización sexual que se inscribe en una naturaleza biológica, previamente construida socialmente y fruto de la división de los sexos (Perroche Escudero, 2007). Esta perspectiva estructuralista, presenta limitaciones y riesgos respecto a volver a situar el problema en los elementos de la estructura invariante, ya sea el individuo –hombre “victimario” o mujer “víctima”–, o en la clase social, etnia, género, alcohol, o enfermedad mental, como universalizaciones esencializadoras. Entre las que encontramos generalizaciones tales como “todos los hombres, o son violadores o fantasean con violar o son beneficiarios de la cultura de la violación” (Bourke, 2009: 539), y cuyo correlato complementario, deja a las mujeres y cuerpos feminizados en el lugar de “víctimas” traumatizadas, y como lo plantea Sharon Marcus (2002) se refiere a la suposición que todas las mujeres son violables o merecen la violación, o la provocan. De esta manera, analizamos críticamente la construcción de algunas narrativas sobre el “victimario” y sobre su binomio complementario, la “víctima”, como producciones culturales patologizantes que no hacen más que reproducir y perpetuar la violencia sexual.



Al ocuparnos de las narrativas de los varones autores de violencia sexual recuperamos la voz de estos como sujetos, y la agencia humana definida como “capacidad autónoma que tienen los sujetos sociales de construir su propia vida e influir en los procesos sociales en los cuales participa en interacción con otros sujetos” (Sautu et al., 2005: 44). Nos corremos así del análisis estructuralista, y de los discursos hegemónicos de la psicología, la criminología, la psiquiatría, el derecho penal, del paradigma positivista⁹ y punitivista¹⁰, para dar lugar al relato de las experiencias en primera persona y las interpretaciones de aquellos a los que nadie quiere escuchar; que han quedado al margen de la sociedad por haber cometido un delito pero que también quedan al margen dentro de la cárcel por haber cometido un delito sexual. Desde una perspectiva feminista, asumimos el desafío de preguntarnos sobre el sujeto y su historia personal –agencia– que se va entretejiendo con las circunstancias del entorno social (Denzin, 1997). Desde la hipótesis de la autonomía de los agentes sociales y sus interpretaciones, incorporamos el contexto socio-cultural como marco en el cual se desarrollan las experiencias subjetivas de estos varones autores de violencia sexual¹¹.

La crítica feminista al conocimiento científico, cuestiona la noción de ciencia objetiva, libre de valores y de connotaciones socio-culturales (Lores Torres, 2005), y busca desmontar las certezas que la ciencia ha construido como naturaleza en torno a la diferencia sexual, sirviendo a intereses de dominación y sumisión de esa diferencia (Pujal i Llombart 2007 y 2003). En este mismo sentido, una investigación feminista supone, por un lado, la necesidad del cambio del foco androcéntrico y homogeneizante, a uno que favorezca la

9 Paradigma positivista, a partir del cual el reproche no recae sobre la acción o el acto, sino sobre el actor o imputado, estableciéndose así el Derecho Penal de autor (Tocora López Fernando, 2004).

10 Me distancio aquí de las perspectivas punitivistas, relativas al paradigma positivista peligrosista, que se puede reconocer en la utilización de un lenguaje criminológico y psicopatológico para resolver los conflictos en nuestras comunidades, a la vez que, solicitan mayor intervención jurídico penal, fundamentalmente respecto a los delitos sexuales. En este mismo sentido, la criminología crítica denomina “razón punitiva a toda forma de gobierno que impone su orden a través de la producción industrial de culturas del control, la criminalización institucional y el encarcelamiento masivo” (Cuello Nicolás y Morgan Disalvo Lucas, 2018:13).

11 El enfoque microsocia (Sautu et al., 2005) privilegia el estudio de la agencia humana e incorpora perspectivas teóricas que establecen relaciones con la estructura social y el nivel macro.

localización de los lugares e intersecciones de los diferentes sujetos, en torno a las categorías de género, raza, clase, etnia, edad, etc. Por el otro, la búsqueda de una práctica científica que reconozca las relaciones de poder, a la vez que minimice el control y daño a los sujetos durante el proceso de investigación; implica también que se enfoque a producir un cambio social y que éste redunde en beneficio de las posiciones subalternas u oprimidas.

Inscribo esta investigación de doctorado en posiciones epistemológicas feministas, que buscan perspectivas que no conocemos de antemano, que no caen en categorías previas o preformadas, y posibilitan hacer algo radicalmente diferente al dar voz a los varones autores de violencia sexual, para analizar sus narrativas desde un enfoque de género; esto es, que estos relatos puedan ser interpretados desde una matriz socio-cultural de la violencia hacia las mujeres y cuerpos feminizados.

La metodología se guía por dos ejes. Por un lado, el análisis narrativo temático, estructural e interpretativo, de los relatos de los varones autores de violencia sexual, para lo cual definimos las narrativas como una historia breve y temporalmente ordenada, como unidades de significación y sentido, co-producidas en el contexto de las entrevistas. Tomamos como sinónimos narrativa y relato para el análisis narrativo, lo que posibilita dar inteligibilidad a los acontecimientos, articulando significados y moldeando subjetividades¹².

Respecto al segundo eje, utilizamos la reflexividad crítica como instrumento teórico y práctico, no sólo para el análisis de las narrativas de los varones autores de violencia sexual entrevistados, sino también para realizar una práctica reflexiva crítica de la propia experiencia como psicóloga, en las entrevistas, y respecto a mi posición como investigadora durante el proceso de investigación, escritura y comunicación de los resultados. De las investigadoras feministas Sandra Harding (1987, 1996) y Donna Haraway (1988), recupero principalmente las nociones de conocimientos parciales, localizables, críticos, situados, que rechazan la mirada androcéntrica de la ciencia, y llaman la atención sobre los contextos de enunciación o los efectos de las

12 Juan Carlos Gorlier (2008) define la narrativa como actividad significativa y subraya la carga afectiva y el gesto corporal que se anuda con el lenguaje verbal, lo que puede producir una profunda transformación de la subjetividad.



investigaciones, así como en las condiciones en las que el conocimiento se ha producido y legitimado. En este sentido,

“(...) la mirada epistemológica (que también es política) ha de ser comprometida, pero sin ser totalizante. Se trata de asumir las miradas parciales desde las cuales el conocimiento es producido. El conocimiento es encarnado, no hay ninguna mirada que no esté localizada y que sea neutral” (Torrano y Fischetti, 2018: 272).

Retomando las palabras de Rosario Gauna Alsina¹³ para pensar el sistema carcelario, y poner en evidencia su respuesta estereotipada, con interpretaciones reduccionistas, de lógicas treatmentales y peligrosistas, cuyo funcionamiento no hace más que sostener, reproducir y perpetuar una estructura social desigual y sexista, voy a presentar sintéticamente la narrativa “interno de instancia privada”.

Como lo señalé al comienzo de esta presentación, esta nominación resultó una de las narrativas particular, local, que no solo es utilizada por los varones autores de violencia sexual para hablar de sí mismos, sino que se trata también de una narrativa que da cuenta de una categoría construida socio-históricamente, producto de prácticas discursivas que circulan desde profesiones como el derecho, la criminología, psicología, psiquiatría, en las cárceles de Córdoba, en el Servicio Penitenciario de Córdoba. Durante el proceso reflexivo crítico de mi práctica, me encontré a mí misma como “psicóloga agente penitenciaria”, habiendo reproducido esta categoría clasificatoria en distintos momentos y en distintos establecimientos. No obstante, no fue sino hasta que estuve fuera del sistema penitenciario, y realizando este proceso de investigación doctoral, que pude, no solo visibilizar la narrativa “interno de instancia privada”, sino también cuestionarla preguntándome, ¿por qué en el sistema panóptico donde todo resulta expuesto, incluso obscenamente, la violencia sexual quedaba nuevamente invisibilizada detrás de la categoría?

De esta manera, entiendo la categoría “interno de instancia privada” como un etiquetamiento compartido tanto por los varones autores de violencia sexual

¹³ Pronunciadas en la presentación del panel “El encierro carcelario dentro y fuera: interpelaciones feministas”, del II Encuentro Nacional Feminismos y Política Criminal. Feminismos y Justicia Penal. INECIP. Buenos Aires. 5 y 6 de noviembre de 2019.

como por les agentes penitenciaries. Se trata de una narrativa producto de una creación individual, cognitiva, de quien narra, y de una creación colectiva, socio-cultural, en un proceso donde alguien narra algo a otro y donde el contexto resulta fundamental. Asimismo, es una narrativa, que utilizo como herramienta para mostrar la experiencia situada, la que queda asociada a esta frontera entre lo subjetivo y lo social. Y es por este motivo, y por su potencial subversivo y transformador, que las narrativas interesan especialmente. También por sus implicaciones ético-políticas, ya que resultan particularmente importantes para una investigación con enfoque de género.

Desde el análisis narrativo temático, el que busca conocer el contenido y significado que transmite la narrativa, advierto que “instancia privada”, es un tema a partir del cual los varones autores de violencia sexual se nombran y se referencian de acuerdo al delito por el que se encuentran cumpliendo condena, a la vez que, dan significado a la violencia sexual. Incluso uno de ellos utilizó esta narrativa asociándola a un sentido patologizante en su relato cuando se refiere al

“(...) enfermo de instancia privada, ojo, y digo porque así dicen, no de mi cuenta (...) es un cazador, que anda buscando, que anda eligiendo, que anda. Es como que a mí me pasaba eso cuando andaba enojado o mal por cierta situación. Entonces salía mal” (Yesuron, 2020)

Desde el análisis narrativo estructural, el que prioriza cómo la narrativa es estructurada para darle sentido al oyente, podemos considerar que, en su enunciado, esta privatización de la violencia sexual, refiere a la clasificación legal del delito contra la integridad sexual como delito de instancia privada, y la necesidad que la víctima o tutor-encargado en caso de menores de edad, realicen la denuncia –lo que ha sido modificado recientemente en nuestro Código Penal argentino¹⁴. Si bien es cierto que “en derecho, la distinción público/privado cruza todo el entramado normativo y responde a los parámetros que definen a ambas esferas en las sociedades

¹⁴ En octubre de 2018 se sancionó la Ley Nacional 27.445 que modifica el artículo 72 del Código Penal y declara de acción pública los delitos previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal, cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91. Esta ley modifica lo que antes debía denunciarse a través de la víctima, un familiar o tutor, o agente público, con este cambio puede ser denunciado por el estado mismo o cualquier persona, por eso es de orden público, incluso se puede investigar de oficio.



patriarcales” (Fasio y Fries, 2005: 267), este pensamiento dicotómico, jerarquizado y sexualizado que lo divide todo en hechos o cosas de naturaleza o cultura, situando al hombre y lo masculino en esta última y dándole paradigma de lo humano, mientras que subordina a la mujer en función de su rol natural de reproducción.

No obstante, desde una lectura crítica feminista, podemos analizar que en su enunciación remite, por un lado, al espacio privado como una aprehensión de un territorio compatible con la rígida atribución de roles propuesta por la división sexual del trabajo, que legitima a su vez la domesticidad de las mujeres para cumplir la función de esposa o madre. Por el otro, y en relación con el tema específico de la violencia sexual, lo privado, remite a una tradición histórica donde el cuerpo de la mujer se ha considerado como una forma de propiedad del hombre, que pasa del padre en primera instancia, y luego al marido, donde los deberes maritales estarían legitimando al matrimonio patriarcal como esfera gobernada por el jefe del hogar y la familia heterosexual, en la que el Derecho actúa como consagrado y legitimador de ese poder (Fasio y Fries, 2005) como “institución de violación”, tal como mostraron en 1990 las Mujeres contra la violación (Women Against rape o WAR) (Bourke, 2009).

Desde el análisis narrativo interpretativo, utilizo como herramienta la reflexión crítica, en diálogo y consonancia con las bases epistemológicas y teóricas feministas. Propongo reflexionar críticamente, sobre el sentido que tiene calificar y nombrar a la violencia sexual como de instancia privada. Ligado a una tradición patriarcal que impone un velo de silencio¹⁵ y nos retrotraen a aquellas épocas antes de los años ‘60 y ‘70, cuando las feministas de la segunda ola visibilizaron la violencia en el ámbito doméstico y las agresiones llevadas a cabo por amigos, vecinos, marido, familiares, padres y conocidos, desmitificando la figura del “violador” desconocido, infrecuente, categorizado como peligroso, enfermo y depredador, a la vez que denunciaron los bastiones más seguros del patriarcado: el hogar, la familia, el Estado (Bourke, 2009; Taylor, 2018).

15 El movimiento Me too tuvo un importante papel a nivel mundial, y en Argentina el movimiento “Ni una menos” ha sido referente sobre la lucha de ruptura de ese silencio, y que se ha transformado en consigas como “Nunca más contarán con la comodidad de nuestro silencio” (Elizondo, 2019).

Sintetizando, la narrativa “interno de instancia privada”, se presenta como ese gran dato (Meccia, 2017) que obtuve del material de entrevistas y que, ordena la experiencia de los varones autores de violencia sexual en las cárceles de Córdoba. Una narrativa disponible en el contexto local, que ilustra el lugar transicional, de frontera, que las narrativas ocupan, entre lo individual psicológico y lo socio-cultural, donde emerge la subjetividad como un activo proceso que media entre el sujeto y su entorno, ambos inseparables y en constante tensión. Y permite mostrar cómo algunos varones entrevistados se inscriben en ella, la incorporan y la reproducen.

Con la identificación de esta narrativa subrayo una experiencia situada, local y original, que visibiliza una estrategia más de silenciamiento y privatización de la violencia sexual. Mientras que, con la reducción de la categoría “interno de instancia privada” a la sigla “IP”, no solo se borran las palabras y con ellas algún sentido posible para la violencia sexual, se pone en evidencia también que, en cada reiteración abreviada, se redobla el silencio impune de la violencia sexual, y con ello se reproduce el mecanismo ideológico que legitima y respalda la jerarquía de los géneros y las relaciones de poder, la matriz socio-cultural hetero-cis-patriarcal.

Asimismo, interpretamos que esta narrativa es utilizada como guion sexual que predispone a favor de la violación y legitima la violencia sexual, mientras que continúa disciplinando a las mujeres y cuerpos feminizados. Pero que también oculta, la impotencia del sistema para abordar el problema, sosteniendo y reproduciendo la cofradía de los varones y sus privilegios. Ya lo hemos visto en otras instituciones como la familia, el Estado, el ejército, la educación, las ciencias, el derecho, las que han sido útil “para mantener y reproducir el estatus inferior de las mujeres” (Fasio y Fries, 2005: 260). A partir de nuestra investigación, sumamos la cárcel a esta lista de instituciones que, al relegar la violencia sexual al espacio privado, nuevamente la excluye del interés público, negando la dimensión política y socio-cultural.

En este punto debemos analizar críticamente la función de la cárcel en la reproducción de las narrativas, guiones o mitos como parte de un sistema penitenciario, que en analogía con lo que propone Dean Spade (2011) para el sistema jurídico, está históricamente conferido a la esclavitud y al



colonialismo, y que sigue siendo una herramienta de supremacía blanca del poder patriarcal que perpetúa en lugar de transformar profundamente lo que nos concierne. Una institución de secuestro, un espacio de control y dominio, de evaluación y diagnóstico, de tratamiento, de sanción, de vigilancia y castigo, de normalización de género y sexual. Que funciona, con un paradigma positivista peligrosista, con una epistemología de la diferencia sexo-genérica y una antropología esencialista, que presupone un sujeto unitario y monolítico que debe aprender, pero que no puede, ni debe cambiar. Por lo cual concluyo diciendo que, el “complejo industrial de las prisiones”, tal como Ángela Davis (2003) lo ha señalado, incita al revanchismo, la punición y la injusticia; y, como he mostrado, también es un espacio de producción y reproducción del silencio cómplice que perpetúa la violencia sexual. •

BIBLIOGRAFÍA

- Amnistía Internacional (2005). *Cuerpos rotos. Mentes destrozadas. Tortura y malos tratos a mujeres*. Disponible online en <http://www.es.amnesty.org/nomasviolencia/camp.php>
- Bott, S.; Guedes, A.; Godwin, M. y Adams Mendoza, J. (2014). *Violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe. Análisis comparativo de datos en 12 países*. Washinton D.C.: OPS. Disponible online en https://oig.cepal.org/sites/default/files/violenciaespanol_2.4-web_0.pdf
- Bourdieu, P. (1999). *La dominación masculina*. Barcelona: Anagrama.
- Bourke, J. (2009). *Los violadores: Historia del estupro de 1860 a nuestros días*. Barcelona: Crítica.
- Brownmiller, S. (1975). *Contra nuestra voluntad. Hombres, mujeres y violación*. Barcelona: Planeta.
- Butler, J. (2007). *El género en disputa: El feminismo y la subversión de la identidad*.

- Castro, M.-E.; López-Castedo, A.; Sueiro, E. (2009a). Perfil sociodemográfico-penal y distorsiones cognitivas en delincuentes sexuales. *Revista Galego-Portuguesa de Psicología e educación*. 17(12), pp. 155-166. Disponible online en https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/7638/RGP_17_art_12.pdf
- _____ (2009b). Sintomatología asociada a agresores sexuales en prisión. *Anales de Psicología* 2009. Vol. 25, nº 1 (junio), pp. 44-51. Disponible online en <https://www.redalyc.org/pdf/167/16711594005.pdf>
- Chejter, S. (2005). *Femicidios e impunidad*. Buenos Aires: CECYM.
- Cuello N. y Morgan Disalvo, L. (comp.) (2018). *Críticas sexuales a la razón punitiva. Insumos para seguir imaginando una vida junt*s*. Neuquén: Ediciones precarias.
- Davis, A. (2003). *Are Prisons Obsolete?* New York: Seven Stories Press.
- De Battista, J. (2017). El joven Joyce y el pathos del lenguaje. *Revista Latinoamericana de Psicopatología Fundamental*. Vol. 20, núm. 2, pp. 382-398. Disponible online en <https://www.redalyc.org/pdf/2330/233051956011.pdf>
- Denzin, N. (1997). *Interpreting ethnography*. Londres: Sage.
- Echeburúa, E. y Corral, P. (2006). Secuelas emocionales en víctimas de abuso sexual en la infancia. *Cuad. med. Forense*. Nº 43-44, pp. 75-82. ISSN 1135-7606. Disponible online en <http://scielo.isciii.es/pdf/cmfn43-44/06.pdf>
- Elizondo, E. (25 de julio de 2019). *Gato Encerrado*. Recuperado de <https://gatoencerrado.news/2019/07/25/opinion-nunca-mas-tendran-la-comodidad-de-nuestro-silencio/>
- Fasio, A. y Fries, L. (2005). Feminismo, género y patriarcado. *Academia Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*. Año 3, Nº 6 pp. 259-294 Disponible online en http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf
- García-Moreno, C.; Jansen, H.; Watts, C.; Ellesberg, M. y Heise, L. (2005). *Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y*



violencia doméstica contra la mujer Primeros resultados sobre prevalencia, eventos relativos a la salud y respuestas de las mujeres a dicha violencia. Ginebra: Organización Mundial de la Salud. Disponible online en https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43390/924359351X_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

de la Garza, J. y Díaz, E. (1997). Elementos para el estudio de la violación sexual. *Salud Pública de México*. 39(6), 539-545. Disponible online en <https://www.redalyc.org/pdf/106/10639607.pdf>

Gonçalves, R. A. y Vieyra, S. (2005). Agresores sexuales y peligrosidad: la contribución de la psicopatía. *Psicología jurídica*. [Santiago de Compostela]: Xunta de Galicia. Disponible online en <http://hdl.handle.net/1822/4373>

Gorlier, J. C. (2008). ¿Confiar en el relato? Narración, comunidad, disidencia. Mar del Plata: EUDEM.

Haraway, D. (1988). Situated knowledges: The science question in feminism and the privilege of the partial perspective. *Feminist Studies*. 14(3), 575-599. Disponible online en <https://www.jstor.org/stable/3178066>

Harding, S. (1987). "Introduction. Is there a feminist method?", en Harding, S. G. (Ed) *Feminism and methodology: Social science issues*. Bloomington: Indiana University Press.

_____ (1996). *Ciencia y feminismo*. Madrid: Morata

Hare, R.; Torrubia, R.; Moltó, J. y Poy, R. (2010). *Escala de Evaluación de Psicopatía de Hare Revisada. PCL-R. Manual Técnico*. Madrid: TEA Ediciones.

Hercovich, I. (2002). Las oprimidas sospechadas. La desconfianza hacia las mujeres sin conciencia de género: un recaudo feminista contra los estragos del control patriarcal. *Debate feminista*. Vol. 26, pp. 3-25. Disponible online en https://www.jstor.org/stable/42625429?read-now=1&seq=3#page_scan_tab_contents

Hidalgo Solís, A. L. (2004). Algunos aspectos sobre el debate actual

- en torno a la violación sexual. *Medicina Legal de Costa Rica*. 21: 37-47. Disponible online en http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152004000200006&lng=en&tlng=es.
- Krug, E.; Dahlberg, L.; Mercy, J.; Zwi, A. y Lozano, R. (2002). *World report on violence and health*. Ginebra: Organización Mundial de la Salud. Disponible online en http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/42495/9241545615_eng.pdf;jsessionid=A36CBEE30A1C9AEF592B4653E0FD0255?sequence=1
- Lacan, J. (1988). La ciencia y la verdad. *Escritos II*. Buenos Aires: Siglo XXI editores.
- de Lauretis, T. (1987). *Technologies of gender: Essays on theory, film, and fiction*. Bloomington: Indiana University Press
- López García, E. (2004). La figura del agresor en la violencia de género: Características personales e intervención. *Papeles del Psicólogo*. 25(88), pp. 31-38. Disponible online en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77808805>
- Lores Torres, M. (2005). *La categoría de género como problema epistemológico a la luz de El género en disputa*.
- Marcus, S. (2002). Cuerpos en lucha, palabras en lucha: una teoría y una política para la prevención de la violación. *Sexo y violencia, Debate feminista*. Año 13, vol. 26.
- Martynowskyj, E. (2015). Locos, psicópatas, anormales...o de las estrategias discursivas para invisibilizar el carácter estructural de la violencia de género. *Revista Temas y Debates*. Año 19, número 30, julio-diciembre 2015, pp. 161-174 Disponible online en <https://rephip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/5484/Martynowskyj.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Meccia, E. (2017). *El tiempo no para. Los últimos homosexuales cuentan la historia*. Buenos Aires: Eudeba.
- Perroche Escudero, A. (2007). (Re)construyendo mitos: crítica feminista sobre la construcción social de la sexualidad femenina y sus



- repercusiones en la violencia sexual. *Clepsydra: Revista de Estudios de Género y Teoría Feminista*, Nº. 6, pp. 139-158.
- Preciado, P. (2019). *Un apartamento en Urano. Crónicas del cruce*. Argentina: Editorial Anagrama.
- Preciado, B. (2008). *Testo-yonqui*. España: Espasa Calpe.
- Pujal i Llombart, M. (2003). La tarea crítica: Interconexiones entre lenguaje, deseo y subjetividad. *Política y Sociedad*. 40(1), pp129-140.
- _____ (2007). *El feminismo*. Barcelona: Editorial UOC.
- Rostagnotto, A. y Yesuron, M. (2014). Agresores sexuales: Estudio revela un sobrediagnóstico de psicopatía. *UNCiencia. Publicación de la Agencia de Comunicación de la Ciencia, el Arte y la Tecnología. Universidad Nacional de Córdoba*. Pp. 167-170. Disponible online en <http://www.unciencia.unc.edu.ar/2014/agosto/agresores-sexuales-estudio-revela-un-sobrediagnostico-de-psicopatia/agresores-sexuales-estudio-revela-un-sobrediagnostico-de-psicopatia>
- _____ (2016). Clínica lacaniana de la perversión. *Anuario de Investigaciones*. 23, pp. 187-193. Disponible online en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=369152696059>
- Rubín, G. (1986). Tráfico de mujeres: notas sobre la “economía política del sexo”. *Revista Nueva Antropología*, Año/vol VIII, número 30, pp. 95-145.
- Saborío Valverde, C. (2005). Psicopatía y violación: Un estudio con ofensores sexuales costarricenses. *Medicina Legal de Costa Rica*. 22(1), pp. 17-39. Disponible online en https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1409-00152005000100003&lng=en&nr m=iso&tlng=es
- Sautu, R.; Boniolo, P.; Dalle, P. y Elbert, R. (2005). *Manual de metodología: construcción del marco teórico, formulación de los objetivos y elección de la metodología*. Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO).
- Segato, R. (2010). *Las estructuras elementales de la violencia: Ensayos*

- sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes (UNQ).
- Spade, D. (2011). *Normal Life: Administrative Violence, Critical Trans Politic, and the Limits of Law*. Durham: Duke University Press.
- Taylor, C. (2018). *Foucault, feminism, and Sex Crimes. An Anti-Carceral Analysis*. New York: Routledge.
- Tocora López, F. (2004). La personalidad y el derecho penal del autor. *Derecho Penal Contemporáneo*. N° 9. Pp. 41-54.
- Torrano, A. (2015). La monstruosidad en G. Canguilhem y M. Foucault. Una aproximación al monstruo biopolítico. *Agora: Papeles de filosofía*. Vol. 34, N°1, pp.87-109.
- Torrano, A. y Fischetti, N. (2018). Apuestas del feminismo: Ciencia/Técnica/Latinoamérica. Nuevas urdimbres desde el Sur. *ReVIISE - Revista De Ciencias Sociales y Humanas*. 11(11), 267-279. Disponible online en <http://www.ojs.unsj.edu.ar/index.php/reviise/article/view/225>
- Woessner, G. (2010). Classifying sexual offenders: An empirical model for generating type-specific approaches to intervention. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*. 54(3), pp. 327-345. Disponible online en <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/0306624X08331213>
- Yesuron, M. (2011). *La correspondencia entre delito sexual y psicopatía como una actitud defensiva frente a la perversidad*. [Tesis de maestría no publicada]. Universidad Empresarial Siglo 21.
- _____ (2013). La función del psicólogo en el ámbito penitenciario. *V Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología y XX Jornadas de Investigación Noveno Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR*. Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires. Disponible online en <https://www.aacademica.org/000-054/536.pdf>
- _____ (2013b). La respuesta punitiva frente al agresor sexual ¿es la única posible? *Sistema Argentino de Información*



Jurídica (SAIJ). Disponible online en http://www.infojus.gov.ar/doctrina/dacc130309-yesuron-respuesta_punitiva_frente_al.htm;jsessionid=1k9l7q2advu0d14i3tegnpp1h3?0

_____ (2015b). Perfil psicopatológico de delincuentes sexuales. *Anuario de Investigaciones de la Facultad de Psicología*. 2(1). Disponible online en <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/aifp/article/viewFile/13178/13375>

_____ (2020). *Narrativas de varones autores de violencia sexual*. [Tesis de doctorado en evaluación]. Centro de Estudios Avanzados. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba.

Yesuron, M.y Rostagnotto, A. (2015). La categoría clínica de la perversión y su diagnóstico desde el psicoanálisis lacaniano. *VII Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XXII Jornadas de Investigación. XI Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR*. Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires. Disponible online en <http://www.aacademica.org/000-015/254.pdf>

Normativa y jurisprudencia

Ley N°27.445. Boletín Oficial de la República Argentina, 25 de octubre de 2018. Argetina.

Ley 26.486. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Boletín Oficial de la República Argentina, 01 de abril de 2009. Argentina.

Estar entre nosotres

→ LILIANA CABRERA*

Muchos temas nos atraviesan como colectivo. La dimensión personal sobre esos temas se transforma, se convierte solo en un fragmento de todo lo que vamos elaborando, cuando las interpelaciones a partir de los debates y conversaciones que tenemos confluyen en reflexiones, a partir de cada discusión que nos damos cuando estamos juntas.

YoNoFui es un colectivo feminista que trabaja dentro de las cárceles de mujeres de Argentina con talleres artísticos y de oficios. Lo integramos mujeres cis, personas trans y no binaries. También contamos con un trabajo fuerte afuera, en talleres extramuros y espacios de acompañamiento.

En YoNoFui tenemos asambleas, reuniones docentes, espacios de construcción políticos-pedagógicos, encuentros de escritura militante; en cada uno de esos espacios van surgiendo los distintos temas sobre los que vamos creando pensamiento crítico. Últimamente, nos venimos preguntando mucho por la justicia. Antes también lo hacíamos, pero ahora nos hemos visto interpeladas por diferentes cuestiones que anteriormente quizás naturalizábamos, como las violencias de las que éramos víctimas y también muchas veces victimaries. Nos empezamos a preguntar cómo llamar a esa justicia para la que solamente existimos en esos dos roles, que día a día nos condena y nos lleva a las cárceles. ¿Justicia blanca? ¿Justicia clasista? ¿Justicia patriarcal? En estos tiempos tratamos de imaginarnos como sería una justicia feminista y comunitaria, no “con perspectiva de género” porque

— * Es escritora, editora independiente, activista feminista, educadora e integrante del Colectivo YoNoFui. Forma parte del Colectivo Editorial Tinta Revuelta y del Colectivo Fotográfico Luz en la Piel. Ha publicado tres libros de poemas: Obligado tic tac (2011), Bancáme y punto (2012) y Tu nombre escrito en tinta china (2012), durante su larga estadía en el country de Ezeiza. Notas de su autoría se han publicado en Página 12, La Nación, Cosecha Roja, Marcha Noticias, YoSoy, entre otros. Es fundadora de la editorial cartonera y de soportes no convencionales Bancáme y punto, la primera en existir en una cárcel de mujeres. Textos de su autoría se encuentran en el libro “Antecedentes penales, trabajo e inclusión social” y en “Prácticas educativas de mujeres en contexto de encierro”.



eso sería “recauchutar” la justicia que tenemos y que consideramos que no sirve. Pensamos en una justicia que esté atravesada por nuestra experiencia, situada en nuestros territorios, una justicia que podamos crear a partir de códigos compartidos y de un imaginario colectivo. Saliendo del punitivismo.

Punitivismo que conocemos bien, habiendo estado muchas de nosotres bajo la órbita del Sistema Judicial y del régimen penal. Punitivismo que baja en vertical, se disemina en horizontal, y que se fue haciendo carne en nosotras, luego de ser objeto de la violencia estatal.

Para graficar esto quiero traer una imagen: en el taller de periodismo (uno de nuestros talleres extramuros), se perdió un celular. Algo raro en lo que consideramos un espacio de confianza, donde no debería “perdersé” nada. Nos tomó por sorpresa. No tuvimos mejor idea que pedir “requisa” entre nosotres, como una especie de muestra de que no teníamos nada que esconder. A todas nos pareció que revisarnos una a una, entre nosotres, era lo correcto ¿Qué nos pasó para que quienes pasamos por la privación de la libertad y sufrimos esa violencia estatal en el cuerpo, utilizáramos esa misma herramienta sobre nuestras compañeras y diéramos la anuencia, para que se use la misma violencia simbólica de aquellos que nos condenaron y que, con esas prácticas, nos verdugearon? Ese episodio nos dejó mucho por pensar colectivamente. Las situaciones del taller nos permiten ir develando las capas, un gran aprendizaje sobre cómo fuimos asimilando las cosas, aunque no nos diéramos cuenta.

Estamos convencidas de que nosotres, quienes tramitamos la violencia en nuestros cuerpos, somos capaces de desarmarla, porque hemos sido sus receptoras y también instrumento. Podemos traducir la impotencia, la rabia y esas ganas de romper todo en la contra-efectuación de esa energía que se propaga como el fuego. Lo podemos ver en las experiencias de les compañeres, que une a una se van sumando.

Otra cosa que podemos decir es que desde YoNoFui, no tenemos una mirada moral sobre el delito y eso no tiene nada que ver con aceptar las responsabilidades que nos llevaron a la cárcel y nos condenaron. Tiene que ver con estar convencidas de que jugamos con las cartas que nos tocaron, y en esa mano, se gana o se pierde. Yo teniendo la oportunidad de elegir, quizás nunca hubiera llegado a la cárcel. O quizás sí. Pero eso es terreno de las circunstancias,

porque muchas veces al evaluar las probabilidades, a veces los cálculos salen mal y en ocasiones lo único que una quiere, es salir de problemas más grandes (como poder pagar todas esas deudas que te están ahorcando); eso está dentro de los posibles, así como también lo está la cárcel. Es necesario poder imaginar qué hacer por fuera del delito, con todas esas potencialidades. También hay que pensar qué hacer con ese goce que el delito nos produce, ese shock de adrenalina que nos despierta y nos pone a funcionar.

Quiero traer otra imagen. Una de mis alumnas, cuando salió del penal me dijo: “Lili, no sé hacer otra cosa que robar, no sé cómo voy a mantenerme acá afuera”. Entonces, comenzamos a pensar en cuáles eran todas las cosas que ella tenía que hacer para robar. Tenía que proyectar, tenía que mirar bien todos los detalles, tenía que planificar cómo entrar y cómo salir de un lugar. Entonces no sólo sabía robar, esa “creatividad” podía aplicarla en un montón de cosas; sólo necesitaba la confianza en sí misma y sobre todo que les demás también le ofrezcan esa misma confianza para emprender otros caminos con un resultante diferente al de la cárcel.

Inmediatamente se me viene a la cabeza una línea del libro “Semilla de crápula”, ese anti-manual de Fernand Deligny (1945) donde él relata experiencias sobre cómo trabajar con pibxs difíciles a través de aforismos. Decía algo así en un fragmento no textual: “No le quiten lo único que saben hacer”. Leí ese libro después de la experiencia que relaté e inevitablemente pensé “se ve que a Deligny le pasó algo parecido y sacó las mismas conclusiones”.

Para nosotres, todas las experiencias son partes de nuestra trayectoria vital, por eso sacamos la mirada moral. Para algunas será la facilidad para planear, para otras el conocimiento del territorio. Esos saberes que se llevan en el cuerpo están ahí, disponibles para ser usados en otra cosa. Todo por lo que transitó: el adentro, el delito y el afuera, la violencia que recibí y aquella que ejercí contra otras, todo eso es parte de quien soy hoy. Ese “Yo soy” no es estático. Se va transformando junto a todas a las experiencias que voy asimilando.

Ese nosotres que somos, es un nosotres ampliado. No hablamos solo de quienes pasamos por el penal, sino de quienes pasaron también por cualquier situación traumática. Sobrevivir a la cárcel es como sobrevivir a una



guerra, a un desalojo, a la calle, al desamparo, a un destierro, al desamor; pero pese a ser una experiencia tan importante, no es fundante, ni la más importante en nuestras vidas, ya que somos mucho más que eso. Pensamos la experiencia de la cárcel, entrelazada junto a otras experiencias. Pensarnos solo desde ahí no basta.

Como tampoco en los talleres no basta con las prácticas de cada oficio, de cada disciplina artística, nos resulta igual de importante el ida y vuelta, la afectividad que nos tenemos y cómo vamos desarmando las distintas situaciones en los debates y en las conversas que se dan.

En todo eso que pensamos, podemos decir que no nos caben los “re”: ni la resocialización, ni la readaptación, ni siquiera la inclusión. Nosotres somos parte de la sociedad y no nos tenemos que reinsertar en ningún lado; es la sociedad la que tiene que empezar a vernos distinto. Aunque intenten objetivarnos como si estuviéramos dentro de un *tupper* o de un terrario que miran desde arriba.

Cuando entendés que el cambio de un presidentx o de un ministro de economía tiene que ver con vos, aún más que el cambio del director del penal, empezás a mirar esa violencia de otra manera, a ver que la lucha es contra un sistema y no contra el uno a uno de la celadora o con la compañera que vive con vos las 24 horas y que a veces no soportás.

Estas reflexiones tienen que ver con pensar los temas que nos atraviesan colectivamente a partir de los talleres. Muchas de nosotres encontramos el feminismo en esos espacios y comenzamos a encontrar las palabras para todo eso que pasaba entre nosotras adentro. Situaciones para las cuales no teníamos nombre, como una vez le escuché decir a Raquel Gutiérrez Aguilar, socióloga y matemática mexicana que estuvo presa en Bolivia, durante la Guerra del Agua. Hace un tiempo la entrevistamos para nuestra revista y nos contó muchos detalles sobre su detención. Yo me sorprendí de lo parecidas que eran las estadías en dos cárceles que se encuentran en distintas latitudes, de dos países diferentes, de una presa común (yo) y una presa política (ella). Las mismas situaciones en la convivencia, los mismos prejuicios entre nosotras y con las otras, la misma vulneración de derechos en las requisas y los mismos temores al salir, al volver a percibir el mundo, ese mundo que no nos reconoce como parte de sí mismo y que es mucho

más grande que el encierro. Recuerdo que nos contó que, a partir de haber estado presa, había aprendido a estar siempre alerta. No lo podía evitar. De hecho, en las marchas en la calle, ella se daba cuenta antes que otros, de los movimientos extraños y de cuándo era inminente la represión por parte de la policía, de la misma forma en la que se daba cuenta estando en cana, que venía la requisa. Dijo que era “como si el aire de un momento a otro se enrareciera”. Parte de los saberes que se llevan en el cuerpo.

Una vez me preguntaron cómo es el momento en que te das cuenta de todas estas cosas, que la mano va por luchar todas en una misma causa y que es posible vencer (aún con lo diversas que somos). El “entré sola y me voy sola con el que nos setean cuando llegamos al penal”. ¿Cuándo llegas a comprender que la violencia que baja en vertical y se disemina en horizontal es parte de ese sistema que no sirve? ¿Cuándo te das cuenta que todo eso que viviste, que vivimos, es parte de ese circuito de violencia que no empieza ni termina en la cárcel, sino que se retroalimenta en los barrios, con el accionar policial, con el gatillo fácil, con la falta de oportunidades? ¿Cuándo? No sé, cada cual tiene sus tiempos, pero estoy segura de que en el momento en que eso pasa, en ese preciso momento, empezás a cuestionar los mandatos. Todos. Los del servicio criminológico que responde a un Poder Judicial que solo espera que sientas culpa por estar ahí adentro, sin que les echés en cara vivir en peores condiciones que un perro “porque estás presa y algo hiciste para estar ahí”; los “mandatos” de un servicio penitenciario que es el brazo ejecutor de las peores acciones, e incluso los “mandatos” de la religión que, allí adentro, terminan por ser el germen de la crueldad.

Hace un tiempo leímos un libro en nuestro taller de periodismo Tinta Revuelta, uno de los espacios extramuros. Un libro que cayó como una bomba molotov. Ese libro fue “Malas Madres. Aborto e infanticidio en perspectiva histórica” (Di Corletto, 2018). A medida que avanzábamos, empezamos a reconocer en nosotras un costado que antes no veíamos con tanta claridad. Durante los debates nos empezamos a reconocer en las verdugas que habíamos sido dentro del penal, pisando terreno conocido cuando volvieron los recuerdos y comenzamos a hablar de “ellas” otra vez, pero del lado de afuera: las infantes.

Quienes conozcan un poco del mundo carcelario sabrán que caer en cana por un tema de aborto o con tan solo la sospecha de daño a niños o abuso



de ellos, es lo peor que te puede pasar. La sola imputación es una condena segura dentro de los muros de la cárcel.

Adentro del penal, no hay diferencia entre ninguna de esas tres variables. No hay diferencia entre caer en cana por un aborto, por un infanticidio (que actualmente es caratulado como homicidio agravado por el vínculo y en muchas ocasiones suele ser cometido por personas gestantes o que ya parieron, pero que no tuvieron la oportunidad de abortar), o por una causa de abuso sexual (que por cierto nunca está de más recordar, que también puede haber mujeres implicadas en este tipo de delitos). Se les suele endilgar la carátula de “partícipes necesarios” porque, según la justicia, no hicieron lo suficiente para evitarles a sus hijos el abuso. Hay que decir que muchas de estas mujeres suelen ser víctimas de violencia de género, siendo abusadas ellas mismas por quien perpetra el delito.

Hay mucha tela para cortar allí también, mucho por desenmarañar si nos ponemos a analizar las violencias físicas, psicológicas y simbólicas a las que estamos expuestas las mujeres y las diversidades al estar en contacto con el Sistema Penal. Pero, más allá de estas ideas que hoy expresamos a grandes rasgos, adentro de la cárcel, nadie suele hacer estos análisis de primera mano. Lo único que vas a recibir es el escarnio público, que correrá por los pasillos del penal en forma de tajo en la cara, agua hirviendo o carancheo entre todas, como puede recibirlo cualquier tipo por una causa de “violín” en una cárcel de hombres. Es eso o la segregación en un pabellón de resguardo o refugio. Cada vez que te toque salir del pabellón a centro médico o por cualquier diligencia, te gritaran “refugiada, asesina, infanto”. Caer por ese tipo de causas es peor que la muerte, es como si te expulsaran a Esparta; te convertís en carne de cañón para todo tipo de violencias, incluso avalada por el Servicio Penitenciario (que se encargará de vociferar los detalles de tu causa en los pabellones). Esa misma violencia también será respaldada (por acción u por omisión) por tus propias compañeras, que cubiertas por el escudo de la maternidad justificaran cualquier castigo sobre tu persona para diferenciarse de vos, porque más allá de los rótulos que nos imponga el sistema, jamás podemos dejar de ser “buenas madres”. No encontrar empatía, no encontrar que tu dolor vibra en otre es la peor de las condenas para transitar en el encierro.

Tuvimos la posibilidad de leer este libro en el taller y todas teníamos alguna anécdota; de una u otra manera nos interpeló a cada una. Luego tuvimos la oportunidad de realizar la presentación del libro junto a su autora e invitades en el espacio de YoNoFui. Tenía muchas sensaciones encontradas que me rondaban la cabeza. A partir de eso, escribí *Madres fatales* (Cabrera, 2019). Ese texto no fue fácil para mí; había escrito el esqueleto de lo que quería decir y no estaba conforme. Tuve que seguir dándole vueltas, hasta que salió contundente como vómito contenido por años. Una forma de volver, de ponerme en los zapatos de les otras, mucho tiempo después. Como si fuera un espejo refractando todo aquello de lo que no nos hacíamos cargo.

Con les compañeres, les otras integrantes del taller Tinta Revuelta, compartimos todas estas cosas. Así es en cada espacio. Todas las semanas hablamos de las experiencias que nos van atravesando, nos acompañamos mutuamente, debatimos las ideas que en distintas etapas de nuestras vidas no nos cuestionábamos, vamos asimilando otras vivencias, mientras celebramos la potencia y la alegría de encontrarnos, mientras construimos nuevos modos de estar entre nosotres. •

BIBLIOGRAFÍA

Cabrera, L. (2010). *Obligado tic tac*. Neuquén: Cartonerita Solar.

_____ (2011). *Bancáme y punto*.

_____ (2012). *Tu nombre en tinta china*.

_____ (24 de mayo del 2019). *Madres fatales. Cosecha Roja*.

Recuperado de <http://cosecharoja.org/madres-fatales/>

Deligny, F. (1945). *Semilla de Crápula*. Consejos para los educadores que quieran cultivarla. Buenos Aires: Tinta Limón.

Di Corleto, J. (2018). *Malas Madres. Aborto e infanticidio en perspectiva histórica*. Buenos Aires: Ediciones Didot.



INECIP  30 AÑOS

INSTITUTO DE ESTUDIOS COMPARADOS EN CIENCIAS PENALES Y SOCIALES